



SXLX

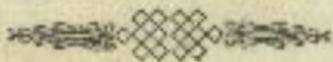
3707

ENCHIRIDION DE ETHICA,

6

EPÍTOME

DE LA TEOLOGIA MORAL.



SEVILLA

IMPRESA DE ALVAREZ Y COMEÑAS,

CALLE DE SAN FRANCISCO, NUMERO 17

1847

ENCUADERNACION DE TITULO

Es propiedad de su autor, y no podrá reimprimirse sin su permiso, con arreglo á la ley: denunciándose todo ejemplar que no lleve esta su rúbrica.

ENCUADERNACION DE TITULO

DE LA TEOLOGIA MORAL

ENCHIRIDION DE ETHICA,

6

Spitome de la Teologia Moral,

QUE PREFIJA LAS MAS SELECTAS Y SEGURAS DOCTRINAS
EN LA PRACTICA,
DISPUESTO Y METODIZADO PARA LA MAS BREVE
Y FACIL INSTRUCCION EN TODAS SUS MATERIAS;

POR EL

P. D. J. M. P. E. D.

PROFESOR EN FILOSOFIA Y SAGRADA TEOLOGIA;

LO DA A LUZ EN SEVILLA AÑO DE 1845, CON LAS LICENCIAS
Y APROBACION OPORTUNAS.

SEVILLA.

—
IMPRENTA DE ALVAREZ Y COMPAÑÍA,
CALLE ROSILLAS, NUMERO 27.

—
1843.

86

71

89

ENCUENTRO DE...

Diplome de la Faculté de Théologie

ONT PRÉSENTA LES MARS SÉRIEUX ET SÉRIEUX DOCTEURS
EN LA FACULTÉ
IMPRESSO Y REVISADO PARA LA MAS BREVE
MÉTODIQUE

***Declaratio sermonum tuorum illumina-
t; et intellectum dat parvu-
lis. Psalm. 118. Phe. v. 130.***

ENCUENTRO DE...

PROFESOR EN TEOLOGÍA Y SACRAMENTAL TEOLÓGICA

TO BE A BIBLE TEACHER IN THE CHURCH
OF THE...

SEVILLA

IMPRESA DE ALVAREZ Y COMPAÑIA

CALLE BOHIO, NUMERO 27

1813



AL LECTOR.

*Amor et odium cæci iudices
feria sané et lege.*

Siendo el objeto de la Teología moral, dirigir ú ordenar las acciones humanas á la consecucion de la Bienaventuranza con sujecion á las reglas consignadas en las santas páginas, cuyo intérprete, órgano, y viva voz es la Iglesia, segun la comun intelijencia y conformidad de los SS. Padres, Doctores y Teólogos; será mi único conato fijar las doctrinas mas selectas y seguras en su apli-

cacion, como recibidas por pluralidad de sufragios y crítica moral.

Elijo un camino medio entre el Probabilismo, y Probabiliorismo para evitar los escollos, que regularmente se tocan en extremos opuestos; pues el primero declina en el laccismo, que es preciso refrenar en el dia, en que nos hemos convertido á las fábulas, como anunció el Apóstol; y el segundo se embosca en el rigorismo, que se halla en contradiccion con la indulgencia de nuestra tierna Madre, la Santa Iglesia.

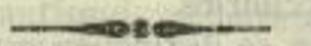
Prescindiré de ese fárrago de opiniones y divergencias entre los Moralistas Escolásticos y Sistemáticos, cuyo efecto es ofuscar y ennubecer el entendimiento de los novatos, dejándolos sin otros conocimientos que unas ideas que no alcanzan á digerir; y como dice un sábio, *Non ab iudigestis sed á digestis fit nutritio*. Los mas cursados é intelijentes en estas materias podrán surcar tan vasto piélagó, y formar el verdadero criterio.

Me he propuesto formar en breve tiempo y sin un nímio trabajo, Ministros idóneos para el terrible y santo tribunal de la Penitencia, y aptos ordenandos.

No he juzgado fuera de propósito poner al fin un apéndice extraordinario de la oratoria evangélica.

Para mayor comprension y retension de esta prolija tarea, la pongo por lecciones entre maestro y discipulo ; en cuyo diálogo economizaré las preguntas, como asimismo palabras latinas, de las que usaré con la mayor precision y solo para las esenciales y necesarias definiciones de Sala: el diálecto será llano é inteligible.

Si consigo el fin, quedaré recompensado.—*Vale.*



LECCION I.

DE LOS SACRAMENTOS

EN COMUN.

DISCÍPULO. ¿Qué es Sacramento?

MAESTRO. Es una señal ó signo de cosa sagrada; por esta razon eran Sacramentos los de la Ley antigua: este vocablo Sacramento, es usado entre teólogos, y eclesiásticos por los siete de la Ley de gracia, y se definen. *Signum sensibile rei sacræ sanctificantis homines.*

D. ¿Qué debe saberse en estos?

M. Siete cosas, 1.^a sus esencias; 2.^a sus clasificaciones; 3.^a sus materias y formas; 4.^o sus ministros; 5.^o el sujeto que los ha de recibir y sus disposiciones; 6.^o sus efectos, y 7.^o la necesidad de recibirlos.

D. ¿En que se distinguen estos de los de la Ley antigua?

M. En sus ceremonias, en que causan la

gracia por sí mismos; en su institucion, enunciacion, y duracion.

Son signos prácticos, porque producen lo mismo que significan; rememorativos de la passion y muerte de su autor J. C.; demostrativos de la gracia santificante; y pronósticos de a gloria.

I Tambien tienen dos definiciones fisica y metafisica; ésta los esplica por sus géneros y diferencias; y la fisica por sus materias y formas: por ellas y sus efectos se distinguen entre sí.

El Bautismo y la Penitencia suponen al alma muerta por el pecado original ó mortal, y por eso se llaman Sacramentos de muertos, causando por sí una primera gracia.

Y Causan parentesco espiritual el Bautismo y la Confirmacion: estos dos, y el Orden imprimen carácter y por ello no pueden reiterarse.

Los demas Sacramentos, fuera del Bautismo y Penitencia, causan por sí una segunda gracia ó bien se diga un aumento de gracia; razon porque se denominan de vivos.

El Bautismo en caso de necesidad, y el Matrimonio no piden ministro de órden.

D. ¿Cuantos son los Sacramentos de la Ley de gracia?

M. Siete, Bautismo, Confirmacion, Eucaristia, Penitencia, Extremauncion, Orden y Matrimonio; los instituyó J. C. señalando sus materias y formas en especie determinada.

D. ¿Puede la Iglesia variar estas?

M. No; porque sobre los Sacramentos no tiene mas potestad que la de puro ministerio que consiste en establecer el modo, y no tocar á su esencia ó sustancia.

D. ¿Con que potestad los instituyó J. C?

M. Como Dios, con la plenaria de autoridad; y como hombre con la de escelencia.

D. ¿Que es necesario para hacer un Sacramento?

M. Materia y forma, como partes esenciales; é intencion en el ministro cual condicion sin la que no se hace.

Esta materia y forma son naturales, aunque elevadas en el Sacramento á producir efectos sobrenaturales.

La materia puede considerarse próxima y remotamente; la cosa sensible con que se hace el Sacramento, se llama remota, pero su aplicacion ó uso se dice materia próxima; considerada cual remota es de cuatro maneras, cierta, nula, lícita, y dudosa: la cierta es con la que es valido y cierto el Sacramento; la nula, con la que es nulo, ó de ningun valor; la lícita, con la que valida y lícitamente se hace; y la dudosa, de la que se duda si con ella se hace el Sacramento.

D. Poned un ejemplo.

M. En el Bautismo (v. g.) la materia cierta es el agua natural apta para lavar; la nula la que no lo es; lícita el agua natural bendita ó

consagrada en el Bautismo solemne; y la dudosa, la mezclada con otro líquido ó materia diversa, por lo que se duda, si conserva su cualidad: en los sacramentos de primera y absoluta necesidad se usará de la materia dudosa, no habiendo la cierta; y en este caso se aplicará la forma bajo de condicion, diciendo *si hæc est vera materia ego te* &c. Pero nunca se puede usar de materia nula: siendo una regla general, que en las materias y formas de los Sacramentos, siempre se ha de estar, prescindiendo de opiniones, á lo mas cierto y seguro; y cuando por necesidad se usáre de materia dudosa, la condicion que se ponga ha de ser de presente, ó de pretérito; y nunca de futuro; porque nadie tiene facultad para suspender el efecto del Sacramento, cuando este se hace.

La forma del Sacramento es la que determina y aplica la materia; así que debe haber una intencion de presente, y union moral entre una y otra.

El ministro de los Sacramentos es el que los dispensa, ó hace: ministros ordinarios son los que tienen potestad de Orden, menos del matrimonio; y en caso de necesidad lo son los legos en alguno, como se dirá en su lugar, hablando de cada uno en particular.

D. ¿Que se requiere en el ministro para hacer los sacramentos?

M. De necesidad absoluta, intencion actual ó

virtual de hacer lo que hace la Iglesia: la actual consiste en querer hacer el Sacramento sin distraerse en otra idea durante su administracion; y la intencion virtual es haber formado la intencion de hacer el Sacramento, y sin retractarla distraerse con otra idea en su prosecucion.

Para lo lícito debe el Ministro estar en gracia, ó disponerse con un acto de contricion, no habiendo oportunidad de confesarse; administrarlos de otro modo es pecado mortal: en caso imprevisto de artículo de muerte, se puede y debe administrarse el Bautismo y la Penitencia sin estar en gracia; así Sto. Thomas. Pero en ningun caso puede finjirse la administracion de los Sacramentos.

D. ¿Quién es el sugeto de estos?

M. El que los recibe hombre y vivo; con necesidad absoluta ha de tener intencion y voluntad de recibirlos, siendo capaz de ello: para recibirlos con fruto se necesita en los adultos atricion sobrenatural en los de muertos; y para los Sacramentos de vivos, estar en gracia, ó contricion ecsistimada; recibirlos de otro modo, es sacrilegio.

El efecto de los sacramentos dignamente recibidos, es causar gracia santificante.

D. ¿Qué gracia es esta?

M. *Qualitas supernaturalis intrinsecæ inhærens animæ perquam sumus, et nominamur filii Dei.*

Esta gracia se pierde por el pecado mortal.

La gracia puede ser primera ó segunda ; la primera es, *Quæ mundat animam á peccata mortali*; y la segunda, *Quæ auget primam*.

D. ¿Qué es carácter sacramental?

M. *Signum spirituale indelebile impressum in anima*. Este carácter jamas se borra.

En los sacramentos se pueden considerar tres cosas : *Sacramentum tantum*, que son los signos sensibles: *Restantum*, la gracia que significan: y *Res et Sacramentum simul*, que es todo lo que causan.

Para recibir el efecto del Sacramento, que es la gracia, son necesarias las disposiciones debidas que se han dicho, pues sin ellas el Sacramento podrá ser valido y lícito, pero infructuoso.

LECCION II.

DEL BAUTISMO.

M. Bautismo, del que se trata, es una abluciuo sagrada.

D. ¿Cual es su definicion?

M. La metafisica es. *Sacramentum novæ legis institum á Christo Domino causalivum gratiæ rehenerativæ*.

La fisica es, *Ablutio exterior corporis sub præscripta verborum forma*.

Lo instituyó J. C. cuando fué bautizado por el Bautista en el Jordan; el que usó este por espacio de dos años no era Sacramento: y se distinguia del presente por sus circunstancias, modo, y efectos. Decir lo contrario está condenado.

No hay mas que un Sacramento de Bautismo, y es el de agua: pues el de dolor, ó contricion, y el Martirio recibido por la fé de J. C. no son Sacramentos; y si se llaman Bautismos, es porque causan el mismo efecto, cuando no se puede recibir el de agua; con la diferencia, que el dolor causa la gracia *ex opere operantis*, por lo que solo los adultos son capaces de él; y el martirio la causa *ex opere operato* en los párvulos y en los adultos, estando estos en gracia; y entonces solo causa un aumento de esta; mas si se hallan en conciencia de pecado mortal deben confesarse antes, si pueden: y sino, hacer un acto de contricion, esto se entiende estando bautizados; que sino lo estan y no pueden bautizarse antes de recibir el martirio, les bastará el deseo de recibirlo con atricion sobrenatural.

D. ¿Cual es la materia de este Sacramento?

M. El agua natural, que puede servir para lavar. La ablucion ó lavatorio del Bautismo, puede hacerse, bien rociando al bautizando el agua, ó metiéndolo en ella sin sofocarlo, ó vertiéndola sobre él, como lo practica la Iglesia latina, y por su precepto en la cabeza; bien que en caso de necesidad y peligro, puede y debe hacerse en cualquier parte del cuerpo; pero adviértase que pa-

ra ser válido el Bautismo, ha de tocar el agua la carne del bautizando.

D. Cual es la forma de este Sacramento?

M. *Ego te baptisso in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Todas estas palabras son necesarias para su valor, menos el *ego* y el *amen*, que lo son de precepto.

D. ¿Quién es el ministro del Bautismo?

M. En el solemne, solo el Sacerdote por derecho divino: y por el Eclesiástico con jurisdicción ordinaria el Obispo en su Diócesis, y el Párroco en su Parroquia; y con delegada de estos, cualquiera Sacerdote, y en caso urgente el Diácono. En el Bautismo privado ó de necesidad, cualquiera persona que aplique la materia, y profiera la forma con intencion de hacer lo que hace la Iglesia en semejantes actos.

Muchos Ministros no pueden bautizar á uno.

Ni uno aplicar la materia, y otro decir la forma.

Pero si podrá un solo Ministro bautizar á un tiempo á muchos, echándoles á la par el agua, y diciendo, *Ego vos baptisso in nomine &c.*

D. ¿Quién es el sujeto que puede recibirlo?

M. Todo racional vivo; pero siendo adulto, ha de tener intencion actual ó virtual: y bastará á veces la interpretativa; y por precepto ha de estar instruido en la fé, y llevar esperanza y amor á Dios: en los párvulos y fátuos de nacimiento la intencion la suple la Iglesia, ó los Padrinos.

El que se halla bajo la patria potestad no debe

bautizarse sin la voluntad de sus padres, escepto en el artículo de muerte.

Si el feto nace monstruoso, teniendo cabeza humana se bautizará; pero si aquella fuese de bestia teniendo algun miembro humano se bautizará en él, diciendo, *si es capaz, ego te baptisso* &c., pero sino tiene parte humana, no puede bautizarse.

D. ¿Cuales son los efectos del bautismo?

M. Perdonar el pecado original y cualquier otro á culpa y pena; infunde las virtudes sobrenaturales, y los Dones del Espíritu Santo; imprime carácter, y causa parentesco espiritual en primera y segunda especie, en esta forma; el bautizante y los padrinos con el bautizado en primera; y los mismos con el padre del bautizado en segunda especie; para que los padrinos contraigan dicho parentesco, es preciso esten bautizados, que toquen ó tengan al bautizando al tiempo de echarle el agua, ó que lo saquen en seguida de la sagrada fuente, y que sean nombrados por los Padres, ó por el Cura: Todo esto se entiende en el bautismo solemne; pues en el de necesidad ó privado solo contraen parentesco el bautizante y el bautizado.

Cuando se recibe el Bautismo puede haber pecados de comision y de omision; habrá pecados de comision cuando el adulto cometiese algun pecado mortal en el acto de bautizarse, y no lo retractase y formase atricion sobrenatural antes de concluirse la forma; en este caso

no faltando la intencion, materia y forma recibirá sacramento y el carácter; pero no su efecto, que es la gracia; quedando el Sacramento informe; lo mismo sucederá si por omision no llevase dolor sobrenatural de sus pecados; y se perfeccionará el Sacramento, quitando el óbice por el de la Penitencia ó por la contricion perfecta; entonces el Bautismo quita el pecado original y demas antes de él cometidos; y la Penitencia quita los que se cometieron en la recepcion de aquel y posteriores: y todo lo causa una misma gracia, siendo regenerativa para los primeros, y remisiva para los segundos.

D. ¿Es necesario recibir este Sacramento?

M. Es de absoluta necesidad en realidad, cuando se puede, y cuando no, en voto, que es el deseo de recibirlo formando un acto de contricion, ó amor de Dios.

Este sacramento no se puede recibir dos veces; y basta para no reiterarlo, el que haya certeza moral de su recepcion, la cual presta un testigo de mayor excepcion ó carácter; cuando haya duda se bautizará diciendo, *Si non es baptizatus, ego te &c.*

LECCION III.

DE LA CONFIRMACION.

D. ¿Que es Sacramento de la Confirmacion?

M. Con definicion metafisica, es *Sacramen-*

tum novæ legis institutum á Christo Domino causativum gratiæ corroborativæ. La fisica definicion es, *Signatio hominis baptizati in fronte cum Chrismate ab Episcopo consecrato sub præscripta verborum forma.* Lo instituyó J. C. despues de resucitado; su materia remota es la imposicion de las manos por el señor Obispo; y en la Iglesia latina tambien el Crisma: Crisma es el aceite de olivos consagrado por el Obispo mezclado con bálsamo. La materia próxima es la uncion en la frente que hace el Obispo con el Crisma imponiendo sus manos en forma de Cruz.

La forma de este Sacramento es, *Signo te signo crucis, et confirmo te Chrismate salutis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*

El ministro ordinario de este Sacramento es solo el Obispo consagrado, y por comision del Papa el Sacerdote.

El sujeto capaz de recibirlo es el racional vivo, bautizado.

Los requisitos para administrarlo y recibirlo ya estan dichos y esplicados en la leccion 1.^a de los Sacramentos en comun. Ningun Orden, ni la prima Tonsura pueden recibirse sin estar confirmado.

Causa principalmente, y por sí un aumento de gracia corroborativa ó de fortaleza.

Imprime carácter, y por ello no se puede reiterar. Causa parentesco espiritual en primera

especie el confirmante y padrino con el confirmado: y en segunda los primeros con los padres del confirmado.

No es de absoluta necesidad el recibirlo los demas.

LECCION IV.

DE LA EUCHARISTIA COMO SACRAMENTO.

D. ¿Que quiere decir Eucaristia?

M. Este es un nombre griego compuesto de Eu y Charis: y siguiendo su legítima derivacion significa accion de gracias: este nombre han puesto los teólogos al Santísimo Sacramento del cuerpo y sangre de J. C. tambien se le dan los nombres de *Sacrificium Synaxis, Viaticum*: y la Iglesia con santo Thomas le llama Sacramento y misterio por excelencia de fé; porque en los demas misterios de nuestra creencia se cree lo que no se vé; pero en este se vé una cosa, cual es pan y vino, y otra cosa se cree, que es el cuerpo y la sangre del mismo J. C.

Eucharistía es un nombre antiquísimo; san Dionisio llama Eucaristia Hierarchiea el símbolo de la fé.

La Eucharistia puede considerarse como sacramento de la ley de gracia, y como sacrificio.

D. ¿Que es Sacramento de la Eucharistia?

M. La definicion metafisica es, *Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino causativum gratiæ sibativæ.*

La fisica es, *Especies panis et vini conscratæ sub præscripta verborum forma, quatenus realiter continent corpus et sanguinem Jesu Christi ad spiritualem fidelium nutritionem.*

Este sacramento á diferencia de todos los demas es permanente, y solo en su uso causa su efecto. Es un sacramento solo, pues aunque tiene dos materias, cuales son el pan y el vino; y tambien dos formas, que son la consagracion de las dos dichas especies, tienden ó se ordenan á un solo fin, qual es la refeccion espiritual.

Hecho ya este sacramento, ó considerado *in facto esse*, como dicen los Moralistas, su materia es, las especies de pan y vino consagradas, que son las que contienen, y ocultan el cuerpo y la Sangre de Cristo; los Teólogos la llaman por lo tanto *materia quæ.*

D. ¿Y considerado este Sacramento *in fieri* ó al hacerse, qual es su materia ex qua?

M. En el acto de hacerse este Sacramento, la materia remota es el pan de trigo, usual para comer, aunque sin levadura en la Iglesia latina, por precepto de la misma; el qual es personal y obliga al Sacerdote latino aunque por algun evento se halle en la Iglesia griega, donde se consagra con pan fermentado; y la otra materia remota es el vino de vid. Tambien para lo

lícito se han de mezclar dos ó tres gotas de agua en el vino, lo que ha de hacerse antes de la oblation; y si se olvidó entonces, se hará antes de la consagracion, ofreciéndolas mentalmente; pero nunca será despues de consagrado el vino.

La materia próxima es la presencia sensible fisica ó moral del pan y del vino, en distancia proporcionada.

La forma para el pan, es esta: *Hoc est enim Corpus meum*. Todas estas palabras son necesarias para su valor, menos el *enim*, que es de precepto.

La forma para la consagracion del vino, es: *Hic est enim Calix Sanguinis mei novi et æterni testamenti, Misterium fidei, qui pro vobis, et pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. Todas son necesarias, conforme á la práctica de la Iglesia latina para la integridad de la forma menos el *enim*.

Las dichas formas para el pan y el vino, deben proferirse en secreto, y solo percibirse por el mismo Sacerdote.

Por virtud de dichas palabras, en la Hostia solo está el cuerpo de J. C., y por varias circunstancias y respectos, está tambien el Verbo Divino, la Sangre, el Alma, el Padre y el Espíritu Santo, y todos sus atributos; y en el Cáliz por virtud de la forma, está solo la Sangre de J. C. y por los mismos motivos lo demas que en la hostia.

J. C. está allí real y verdaderamente vivo, pues resucitó para nunca mas morir: no está allí *circumscriptive*, ú ocupando lugar, sino *sacramentaliter*; todo en toda la hostia y el cáliz, y todo en cualquiera de sus partes por pequeñas que sean, ó se hagan, pues está indivisible, pero sin confusion de partes.

Se llama la Consagracion, Transubstanciacion, por que toda la substancia de pan y de vino, se convierte en la del Cuerpo y sangre de **J. C.**, permaneciendo los accidentes de pan y de vino, milagrosamente sin su sujeto.

D. ¿Quién es el ministro de este Sacramento?

M. Lo hay para hacerlo, y para administrarlo; el de Consagracion es el Sacerdote; se requiere en él, lo que para los Sacramentos de vivos, y por precepto eclesiástico, el ayuno natural.

El Ministro de administracion es todo Sacerdote; cuando no hay Sacerdote y urge dar el Viático, puede darlo el Diácono; y por comision del Obispo ó del Párroco, no pudiendo este, no habiendo Sacerdote, podrá tambien darlo á los fieles.

El Parroco está obligado á administrarlo á sus feligreses en tiempo de peste.

El que lo administre en pecado mortal, comete un sacrilegio.

D. ¿Quien es el sugeto capaz de este Sacramento?

M. El racional bautizado con discrecion, instruido en la doctrina Cristiana, y con licencia de

su Párroeo para la primera Comunion; aunque por su tácito consentimiento está en práctica darla los Confesores.

Debe disponerse, como se ha dicho para recibir Sacramentos de vivos, y estar en ayuno natural.

Hay casos en que este sacramento se puede celebrar, administrar y recibir, sin que preceda la confesion, sintiéndose en pocado mortal, cuales son, necesidad urgente, y no haber confesor; entonces bastará un acto de contricion ó de atricion existimada contricion; pero deberá confesarse despues, quanto antes haya oportunidad.

D. ¿Cual es el ayuno natural?

M. Una total abstinencia de comida, bebida y medicina, por poco que sea: la cual principia desde las doce de la noche por el relox mas á mano que esté tal cual arreglado; tres condiciones se requieren para que lo que se tome quebrante este ayuno, 1.^a que sea cosa exterior; 2.^a que pase de la boca al estómago, y 3.^a que sea con intencion y voluntariamente.

Los tabacos de humo y polvo no quebrantan el ayuno natural.

En peligro de muerte se puede comulgar sin este ayuno.

En una enfermedad larga y peligrosa, puede darse el Viático á un enfermo inayuno varias veces cuando lo pide y desea, suponiendo que la enfermedad no le permite estar ayuno.

No se puede celebrar Misa, para dar el Viá-

tico en el artículo de muerte, sin estar en ayuno natural; pero si se podrán, y deberán sumirse las especies sacramentales cuando estén á pique de quemarse, ó de caer en manos de infieles, ó hundimiento de la Iglesia y no puedan trasladarse á otro lugar, y en tal caso, por el sacerdote, clérigo, ú lego á falta de los primeros, pero si hubiese algun seglar en ayuno natural será preferido á todo el que no lo esté.

Tambien cuando se ha de seguir escándalo de no celebrar ó comulgar por estar inayuno.

Tambien cuando amenazasen con la muerte y no por desprecio ó injuria al Sacramento, y tambien para perfeccionar el Sacramento y Sacrificio por muerte ó imposibilidad absoluta del que lo principió, habiendo consagrado.

D. ¿Es necesario recibir este Sacramento?

M. Es necesario como medio para salvarse su recepcion mística ó espiritual, que es el deseo, por precepto divino algunas veces y en el artículo de muerte se ha de recibir en realidad: mas por precepto de la Iglesia una vez cada año por la Pascua de Resurreccion, el que no pudiese por este tiempo, queda obligado cuando pueda en todo el año, pues este precepto no es precisamente á tiempo esclusivo, sino á no diferido.

La comunion sacrílega no satisface el precepto.

La comunion Pascual se ha de recibir en la propia parroquia. Este precepto obliga en llegando á los años de la discrecion, segun se ha explicado para comulgar; el tiempo de ella regularmente es de diez á doce años.

La comunión no puede recibirse mas que una vez al dia.

A los amentes que antes tuvieron juicio, debe dárseles en el artículo de muerte, á no haber óbice que lo impida; pero no á los perpétuos amentes.

En habiendo peligro de revelacion de la confesion se ha de dar la comunión al indigno que la pide.

La frecuencia de los Sacramentos debe dirijirla el confesor por conocimiento de la persona.

El primer efecto de este sacramento es causar una segunda gracia de refeccion ó aumento; pero por ignorancia invencible del pecado en el que le recibe, causará una primera gracia, también causa otros efectos admirables, siendo mayores, cuanto mas dispuesto el que lo recibe.

LECCION V.

DE LA EUCARISTIA COMO SACRIFICIO.

D. ¿Qué quiere decir sacrificio?

M. Segun el Exodo (89) es cuando á Dios se ofrece alguna cosa sagrada.

D. ¿Y cual es el de la Misa?

M. La Misa, que en griego se llama Liturgia es, *Summum sacrificium, in quo adhibita obla-*

tionem verum Christi corpus consecratur, et usus Sacramenti perficitur.

Lo instituyó J. C. en la noche de la Cena.

El primero que celebró Misa después de J. C. fué S. Pedro el día de Pentecostés en el Cenáculo de Sion; y nuestro único patrono Santiago el que promulgó el modo de celebrar por S. Pedro.

Consta este Sacrificio de tres partes, una esencial que es la consagración; y dos integrales que son la oblación, y sumpción, la oblación principal se hace en el Cónon, cuando se dice *Unde et memóres* &c. la menos principal en el ofertorio.

Lo que se ofrece en este sacrificio es lo mismo substancialmente que se ofreció en la Cruz aunque de distinto modo.

Este sacrificio se diferencia de los de la ley antigua como la realidad de las figuras.

Como Sacrificio pide esencialmente las dos especies de pan y vino para hacer la mística separación de la sangre y del cuerpo con la espada de las palabras de su consagración; pero la Eucaristia como Sacramento se salva en una sola especie.

En no habiendo consagración de las dos especies no hay sacrificio; así no se puede consagrar una especie sin la otra con intención en ningún caso; mas si por un evento se consagra-se la una especie sin la otra, sería válido el Sacramento, aunque incompleto; y sería ilícito á no ser irremediable.

La materia de que se hace este sacrificio es el

pan y el vino, y la materia del sacrificio es el cuerpo y sangre de J. C.

La forma es la misma que la de la Eucaristia como sacramento; solo que aquí significa la mística separacion.

El ministro de este sacrificio es el mismo que el de este sacramento, así ha de llevar las mismas disposiciones.

El Oferente principal es Cristo y el menos principal el Sacerdote.

Este sacrificio es de infinito valor por sí mismo y por la víctima ofrecida; pero atendido el mérito del celebrante y disposicion del sujeto por quien se ofrece, su efecto es limitado y infinito mas ó menos segun la disposicion de estos.

Sus frutos son impetrar, impulsar y satisfacer, por lo tanto se dice propiciatorio, impetratorio y satisfactorio; será propiciatorio, ofreciéndose por un pecador para que Dios le dé auxilios para salir de tal estado y no lo castigue; será impetratorio, moviendo á Dios para que nos dispense bienes espirituales y temporales; y será satisfactorio, cuando se ofrece en satisfaccion de la pena temporal debida á los pecados, y por esta razon puede aplicarse por las benditas almas del Purgatorio.

Estos frutos los produce la misma accion del Sacrificio; mas para lograrlos es indispensable la aplicacion del celebrante.

Esta aplicacion es de tres maneras, primera, *in solidum* ó especialísima del fruto del sacrificio

por la intencion de la persona que ha dado la limosna para la Misa: segunda tambien con aplicacion especial puede ofrecerse en la misma misa por otras personas; y finalmente con aplicacion general podrá hacerlo por todos los que quiera, por ser infinito el valor de su fruto: y por último hará la aplicacion del fruto que corresponde al mismo celebrante *ad libitum*.

El fruto satisfactorio no lo obtendrá el que no esté en gracia, pero sí los otros dos.

Como persona pública y en nombre de la Iglesia no debe el sacerdote aplicar la misa ni pedir en ella por los que están fuera de aquella; pero sí podrá pedir por ellos como persona privada.

A los Santos se aplican misas para que sean nuestros abogados. El sacrificio solo se ofrece á Dios. Los sacerdotes están obligados bajo de culpa grave á celebrar varias veces al año.

Los Párrocos por sí ó por otros, todos los dias festivos y siempre que con motivo lo pidan sus feligreses.

En el tríduo mayor Jueves, Viernes y Sábado santos, á ninguno es lícito hacer este Sacrificio, escepto al que celebra los oficios de Jueves y Sábado santos; mas si en estos dos dias viniese ú ocurriese alguna festividad con precepto de oír misa podrán celebrarse algunas rezadas á discrecion de los señores Obispos, el jueves antes de los oficios y el sábado despues de estos.

No se pueden decir lícitamente por un sacerdote dos ó mas misas en un dia; por privilegio los dias de Navidad y de Difuntos podrá cada sacerdote decir tres.

El párroco que tiene á su cargo dos Parroquias distantes y no tiene sacerdote que vaya á una, podrá decir dos los dias de fiesta, una en cada Parroquia.

El dia de los Difuntos, fuera de los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, no pueden los sacerdotes tomar estipendio mas que por una misa de las tres, siendo el dicho el de la costumbre del pais, ó disposicion sinodal (si esta determinacion restrictiva sea gubernativa ó preceptiva consúltese al Sr. Benedicto XIV) y las otras dos misas se aplicarán por el comun de los fieles difuntos: las dichas aplicaciones se hacen en los *mementos*.

La hora de decir misa es desde veinte minutos antes de la Aurora hasta otros tantos despues de las doce del dia.

No se puede confesar á mugeres, ni dar la sagrada comunion hasta principiada la Aurora.

La noche de Navidad puede solamente decirse á las doce, la Misa cantada, que llaman del Gallo.

No habiendo forma consagrada é instando dar el Viático al enfermo, podrá celebrarse antes de la Aurora, y hasta las dos y media de la tarde, estando el celebrante en ayuno natural.

El estipendio de la misa puede ser tanto quanto quiera el que lo dá.

El que dá al celebrante el estipendio del Synodo, y reserva para sí lo demas de la limosna que dió el que la mandó aplicar, comete un pecado mortal de hurto; ademas si es seglar incurre en escomunion mayor *lata* y reservada á su Santidad; y si eclesiástico la pena de suspension *lata* y reservada lo mismo, y otras penas *ferendas*; y todos están obligados á restituir.

La misa se aplicará por limosna de presente ó prometida.

No se puede tomar dos ó mas estipendios por una misa; ni aplicar una por diversos estipendios.

Los Párrocos y demas que tienen cura de almas están obligados á aplicar la misa por el pueblo todos los dias de fiesta, sin tomar estipendio por ella.

La misa que se manda aplicar, debe decirse cuanto antes, como solucion de una deuda que se contrae, y si dan término designado, altar, ó iglesia debe así cumplirse.

El número de misas que puede tomar un sacerdote, es á voluntad del que las dá si obra por sí; pero si son de testamentaria podrá ir percibiendo el estipendio por el tiempo que la ley prescribe á los ejecutores testamentarios para cumplir las obras pías, que es el de seis meses; la razon de esta doctrina es bien clara.

No se puede celebrar sino en Iglesia consagrada ó bendita, en Hermita, en Oratorio aprobado por el Ordinario, y sobre altar con ara consagrada y que no esté quebrada en la parte que ocupen el cáliz y la hóstia.

Por necesidad grave podrá celebrarse en plaza ó campo con licencia espresa ó presunta del Obispo: ademas se requiere para celebrar Amigo, Alva, Cíngulo, Manípulo, Estola y Casulla benditos; patena, cáliz, corporales consagrados; purificador, palia, manteles, misal, cera ardiendo ó luz, y cruz con crucifijo visible al pueblo.

El celebrante ha de estar calzado, descubierta la cabeza, y ha de tener ayudante varon.

Sin causa urgente y legítima no ha de interrumpir la misa; y si la hubiere, la ha de continuar despues. Ha de observar las rúbricas y usar el color en el vestuario correspondiente al oficio de la Iglesia donde celebra.

El tiempo de la Misa no ha de bajar de veinte minutos, ni subir de media hora.

Si despues de consagrado cayese en el cáliz algun animal venenoso, tomará otro cáliz, y si no hubiese, echará aquel sanguis en un vaso decente, lavará el cáliz, echará nuevo vino, lo ofrecerá y consagrará: si esto ocurriese despues de la suncion de la hóstia tomará otra nueva, preparará el cáliz y comenzará otra vez desde *Qui pridie quam pateretur* &c. y concluirá la misa: despues en la sacristia empapará el dicho sanguis en estopa, y seca la quemará, echando las cenizas y lavatorio en la piscina: si el animal no fuese venenoso y el celebrante por su estómago no se atreviese á sumirlo, lo sacará con un alfiler, lo pondrá en la patena y despues lo lavará y quemará, echando el alfiler ablucion, y cenizas en la piscina.

Si por inadvertencia echase agua en el cáliz en lugar de vino, y lo advirtiese despues de sumida la hóstia, tomará otra y hará lo mismo que se ha hecho antes poniendo vino en el cáliz; si hubiese mucha concurrencia, y pudiese resultar escándalo, preparará solo el cáliz, hará la oblacion, consagrará el vino, y sin elevar el cáliz inmediatamente lo sumirá, siguiendo lo restante de la misa.

Siendo regla general, que el sacerdote debe subsanar en cuanto pueda, todos los defectos tanto substanciales como accidentales ó leves que ocurriesen durante el sacrificio.

Si haciendo las cruces sobre el cáliz se le cayese la hóstia ya consagrada dentro de él, sumirá las dos especies á un tiempo, supliendo las ceremonias para evitar escándalo.

Si administrado el Viático le sobreviniere al enfermo algun vómito, aparezca ó no la hóstia en él, se recogerá todo en un vaso de aguardiente ú otro líquido y corrompido se quemará: y pólvos y todo á la piscina.

LECCION VI.

DE LA PENITENCIA.

D. ¿Qué es penitencia?

M. Puede considerarse como virtud, y como Sacramento. Como virtud se define. *Præterita decata propria plangere quatenus sunt contra*

Deum cum proposito ea iterum non committendi. Esta virtud se manifiesta en dos actos, el uno perfecto, que se llama Contrición, y el otro imperfecto que es la atrición.

Los efectos de la penitencia son la remisión de los pecados y de la pena eterna debida por ellos, y á veces de la temporal.

Por seis grados se llega á esta penitencia: el 1.º la operacion de Dios que nos convierte á sí: 2.º el acto de fé, con que se cree el castigo del pecado sino se perdona; 3.º el temor servil que es por el castigo: 4.º la esperanza del perdón: 5.º la caridad con que se ódia el pecado por ser ofensa de Dios: y el 6.º el temor filial por el que se ofrece la satisfaccion: entonces la penitencia se forma y justifica.

Esta penitencia es necesaria para los que han pecado, con necesidad de medio para espiar la culpa, siendo de precepto divino.

En Cristo no pudo haber esta virtud, por ser impecable. En su Madre Santísima no la hubo en sus actos, porque no pecó.

Desde que existieron los hombres hubo esta virtud, ó en acto, ó en hábito, porque pecaron y pudieron pecar; y para esto infunde Dios en el alma el hábito, ó virtud sobrenatural de la penitencia para que el que peque, tenga facilidad é inclinacion para dolerse y arrepentirse, así que en todo el que pueda pecar hay este hábito de la penitencia: y causa la gracia por sus actos en el que los practica.

D. ¿Que es penitencia como sacramento?

M. Su definición metafisica es, *Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino causativum gratiæ remissivæ peccatorum post baptismum commissorum vel in ipsius receptione.*

La fisica es, *Actus pœnitentis sub præscripta verborum forma á sacerdote habente potestatem prolata.*

Este Sacramento en su recepcion, ó en el deseo de recibirlo, cuando no se puede, es necesario como medio preciso para salvarse á todos los adultos que han pecado mortalmente despues del bautismo; tambien es necesario por precepto eclesiástico.

El deseo de recibir este Sacramento ha de ser manifiesto ó interior, que consiste en el acto de contricion ó de amor de Dios.

Obliga el recibirlo en el artículo ó peligro de muerte: cuando se ha de comulgar sintiéndose en pecado mortal, y cuando se juzga medio para no pecar; y esta obligacion es de precepto divino.

La materia remota de este Sacramento son todos los pecados cometidos despues del Bautismo.

Esta materia puede considerarse necesaria, y voluntaria ó suficiente como dicen los moralistas. La necesaria son todos los pecados mortales, y cuanto argulla la conciencia gravemente malo: la voluntaria ó suficiente son los veniales.

La materia próxima son los actos del penitente, que son tres; la contricion ó dolor del corazon; la confesion de boca ó verbal, y la satisfaccion de

obra: todos estos tres actos son partes esenciales de este Sacramento tomada la satisfaccion por el propósito é intencion de cumplir la penitencia; pues su cumplimiento es parte integral ó perfecta del Sacramento. La contricion, una es perfecta y se llama así, y otra imperfecta, que se dice atricion.

La contricion se difiere, *Dolor perfectus de peccatis assumptus propter Deum summe dilectum cum proposito confitendi, satisfaciendi, et de cætero non peccandi.*

La atricion se define: *Dolor imperfectus de peccatis assumptus propter pœnases debitas cum proposito confitendi, satisfaciendi et de cætero non peccandi.* Se distinguen entre sí, en que la contricion nace del amor filial, y la atricion del temor. La contricion sola, justifica; mas la atricion solo con un sacramento de muertos, mediante el cual se recibe la gracia.

El dolor que se requiere para el valor y fruto de este sacramento, ha de ser formal, interior, sobrenatural, universal, eficaz, summe apreciativo, con algun amor inicial.

Este dolor ha de preceder á la absolucion, sin estar retraetado.

Cuando el penitente no trae pecado mortal en aquella confesion, deberá acusarse de alguno de la vida pasada, aunque ya confesado y absuelto; y siempre poner nuevo dolor.

D. ¿Qué es confesion de boca?

M. Es la acusacion de los propios pecados

que hace el penitente al confesor, para la absolucion ó perdon de ellos, en virtud de las llaves que tiene la Iglesia para las conciencias.

Su materia son todos los pecados propios, como en el Sacramento.

Los pecados existimados no son materia de la confesion.

La materia necesaria para la confesion, puede ser cierta, que son los pecados mortales ciertos; y dudosa, que son los dudosos.

Las dudas que puede haber de los pecados, se reducen á quatro; 1.^a Dudar si se han cometido: 2.^a Si el pecado ha sido mortal, ó venial: 3.^a Dudar contra que virtud ha sido; y la 4.^a si se ha confesado: en estas tres últimas dudas se absolverá absolutamente; pero en la primera de si hay ó no pecado, en no poniendo uno cierto (que es lo que se debe aconsejar) se absolverá bajo de condición, diciendo, *Si apponís veram materiam ego te absolvo &c.*

Las condiciones de una buena confesion son; que sea verdadera, entera, dolorosa, y obediente. En faltando á la verdad con intencion, la confesion es nula: la confesion será integra, quando se confiesen todos los pecados de que argulla la conciencia, y segun esten en esta, para lo que ha de preceder el exámen de ella; podrá hacerse integridad moral ó callar algun pecado, quando de su manifestacion se temiese con sobrado fundamento algun perjuicio notable en la vida espiritual ó corporal, honra ó

hacienda del confesor ó penitente , suponiendo que hay necesidad de confesarse y no hay otro confesor en quien cese dicho detrimento; y en tal caso solo podrá ocultarse el pecado ó circunstancia de que resultaria el daño indicado, si se manifestase; quedando la obligacion precisa de confesarlo con otro , cuando hubiese oportunidad; y lo mismo que si por olvido involuntario se quedó sin confesar algun pecado: y en estos casos, los pecados confesados se perdonan *directe* en fuerza ó virtud de la absolucion; y los no confesados indirectamente por la gracia, que siendo incompatible con el pecado, los espele á todos.

Tambien ha de estar el penitente devoto, con rubor y doloroso; como igualmente sumiso y obediente á quanto el confesor con discrecion le ordenase.

D. ¿Cual es la satisfaccion de la obra?

M. La satisfaccion sacramental, como parte integral de este sacramento, es el cumplimiento de la penitencia impuesta por el confesor para satisfacer á Dios por los pecados cometidos; y el voto ó propósito de cumplirla, hecho en el acto de la confesion, es la satisfaccion como parte esencial del Sacramento.

Esta satisfaccion puede ser satisfactoria, que es la que satisface por lo pasado; medicinal, la que con prelacion previene remedio para lo futuro; y el que quebranta esta comete otro pecado mas contra obediencia: puede ser real y es la que se cumple con dinero; tambien personal con peniten-

cias ó mortificaciones; tambien mista de estas dos; puede ser formada, cual es la satisfaccion cumplida en gracia; y tambien informe, que es la que se cumple en culpa mortal. El que la cumple en gracia, satisface por las penas temporales del Purgatorio; lo que no se consigue cumplida en pecado, hasta quitado este. Hay cuatro géneros de obras; unas que se llaman vivas, y son las que se hacen en gracia, siendo meritorias; otras, muertas, que son las obras buenas hechas en pecado mortal; otras mortificadas, que son las buenas que se hacen en gracia, y despues se quedan mortificadas por el pecado siguiente, el que quitado, reviven aquellas; y otras, que se dicen cuási muertas, cuales son las penitencias cumplidas en pecado mortal, que reviven, cuando se quita este, por vivir en la raiz, que es el Sacramento.

D. ¿Cual es la forma de este Sacramento?

M. *Ego te absolvo á peccatis tuis in nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti Amen.* Todas estas palabras son necesarias, y debe preferirlas el confesor.

El efecto de este Sacramento no puede suspenderlo el Ministro; asi que, no puede ponerle condicion de futuro.

Cuando ocurra alguna duda sobre absolver al penitente, debe suspenderle la absolucion; hasta ver y leer sobre la materia, y consultar con los mas instruidos: pero si insta la necesidad de absolver, lo hará bajo de condicion. El modo que ha determinado la Iglesia por su practica pa-

ra absolver de los pecados, y que todos deben usar, es este: *Misereatur tui omnipotens Deus, et dimisis peccatis tuis perducatur te in vitam æternam, Amen. Indulgentiam absolutionem, et remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, et misericors Dominus, Amen. Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis, (esta palabra se omite para los seglares) et interdieli in quantum possum, et tu indiges; Deinde ego te absolvo á peccatis tuis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, Amen. Passio Domini nostri, Jesu-Cristi, merita B. V. et omnium Sanctorum, et quidquid boni feceris, vel mali substinueris sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ et præmium vitæ æternæ. Amen.* Cuando insta peligro de muerte, ú otro repentino caso se dirá solo la forma de este modo; *Ego te absolvo ab omnibus censuris, et peccatis in nomine Patris et Filii, et Spiritus Sancti, Amen.*

D. ¿Quien es el ministro de la absolucion?

M. Solo el Sacerdote. Pero debe saberse que hay potestad de órden, y potestad de jurisdiccion: la de órden se recibe en el acto de ordenarse: así que en el artículo de muerte, el simple sacerdote puede absolver: fuera de este caso, es preciso para su validacion, que el sacerdote tenga la potestad de jurisdiccion: la que dá el ordinario, señalándole súbditos en su diócesis.

Esta potestad de jurisdiccion se define: *Auctori-*

tas, qua unus est superior alteri in foro concientia. Esta jurisdiccion puede ser delegada y ordinaria; esta es la que tiene el Papa en toda la Iglesia, los Obispos y Prelados Eclesiásticos en sus súbditos, y los párrocos en sus parroquias, y fuera de ellas para sus feligreses: en las demas parroquias de todo el mundo, la tienen delegada; esta jurisdiccion de los parrócos, sigue solo al oficio. La delegada es la que tienen los demas confesores, que no son Párrocos, con licencia del ordinario, por escrito ú de palabra.

Con licencia ó título colorado, sí hay error comun, las absoluciones son válidas, porque suple la Iglesia la jurisdiccion en favor de las almas: pero no cuando el error es particular; título colorado es, cuando teniendo el Confesor Beneficio parroquial ó licencia legítima, tuviese algun impedimento oculto irritante, como Excomunion mayor &c. En estos casos la Iglesia suple el error comun: téngase presente que la Iglesia suple algunas veces la jurisdiccion, pero jamas el sacerdocio.

La licencia para confesar, no puede estenderse á mas tiempo ni personas que lo que ella designa. La aprobacion en suficiencia del Ordinario, sin la esposicion ó señalamiento de súbditos no basta para absolver; pero si bastará, si el aprobado, fuese elegido en virtud de la bula de la Santa Cruzada: así Benedicto 14.

Al confesor aprobado puede darle súbditos el que los tiene con jurisdiccion ordinaria dentro de los límites donde la ejerce.

D. Qué requisitos ha de tener el ministro de la penitencia?

M. Siete; Sacerdocio, intencion y jurisdiccion; estos tres son de necesidad esencial para que sea valido el sacramento: ademas por precepto ha de tener ciencia, prudencia, bondad y sigilo: debe tener ciencia, de las materias morales, como que ha de dar la sentencia. Debe tener prudencia, siendo dulce y suave en oír sin exasperar; y eficaz en exhortar, escitando al dolor; y la bondad consiste en que esté en gracia, por ser Sacramento que pide Ministro de órden.

Las penitencias que se impongan han de ser contrarias á las culpas, y siempre proporcionadas á ellas y á la calidad y circunstancias del penitente. Las obras que se han de imponer por penitencia, son la oracion, ayuno, ó mortificacion, y la limosna: asi lo determina la Iglesia: si el dolor es mayor, menos penitencia; lo mismo que en tiempo de jubileo ó indulgencia.

D. ¿Qué es sigilo de confesion?

M. Una obligacion rigorosísima de callar lo que se oye en la confesion sacramental, ó en órden á ella sin espresa licencia del penitente: este precepto es divino, natural y negativo; asi que en ningun caso, ni bajo algun pretesto puede revelarse la confesion. Regla general, nada debe decirse de cuanto se sepa por la confesion: y fuera de ella, ni al mismo que confesó: á no ser que el propio penitente pregunte acerca de ello: pero sí podrá hacerlo en el tribu-

nal de la penitencia, de pecados antes confesados con él: porque todo es dentro del mismo fuero: obliga el sigilo de la confesion no solo al confesor, sino á todos los que lícita, ó ilícitamente la oyen: obliga este sigilo, aun cuando la confesion sea nula, siempre que sea hecha con intencion de confesarse; pero no, cuando alguno llegase sin tal intencion, y si con la de engañar y seducir al confesor para algun delito; pues el sigilo nace de la confesion sacramental *ex intentione pœnitentis*, la cual falta en el caso presente, en el que los confesores no se intimiden si los amenazan con el sigilo. El que viola el sigilo sacramental, comete dos graves pecados; el uno siempre mortal, contra religion; y otro contra justicia mas ó menos grave, segun la materia revelada: ademas incurre el confesor en las penas de deposicion perpétua, reclusion, é irregularidad.

De los pecados reservados, el ministro ordinario es el que los reserva, su superior, subcesor, y aquellos en quien estos delegaren; en el artículo de muerte no hay reservacion alguna, asi es que el simple sacerdote puede absolver de ellos; y por la bula, ó tiempos de jubileo, cualquier confesor, menos la heregía mista.

D. ¿Qué es reservacion?

M. Carencia de jurisdiccion sobre algun pecado ó censura: la reservacion puede ser Papal, Synodal y Regular: los reservados Papales son los que el Papa se reserva en toda la Iglesia:

los Synodales, los que en su Diócesis se reservan los SS. Obispos, y de estos, unos son reservados por solo su precepto, los que, muerto el Obispo, dejan de ser reservados; y otros en union con la Synodo, los que permanecen siempre reservados, porque tiene fuerza de ley; los Regulares son aquellos que se reservan los Prelados Regulares con respecto á sus súbditos. Los pecados reservados solo puede absolverlos con jurisdiccion ordinaria, el que los reservó ó su superior; y con delegada, cualquier confesor. Por la Bula de la Cruzada, pueden los confesores absolver de toda reservacion Synodal, aun cuando el delito sea público; y de los Papales podrá cualquier confesor absolver al penitente que tenga dicha Bula, dentro de cada año una vez en salud, y otra si le sobreviniese el artículo de muerte: y si toma dos Bulas, dos veces en salud, y dos en distintos peligros que le ocurran: se exceptua en dicho privilegio la heregía mista: aunque no en el artículo de muerte, segun se explicará: en tal artículo de muerte puede absolver cualquier sacerdote, aunque esté escomulgado ó degradado, herege ó sistemático, no habiendo otro con licencia, y quiera hacerlo: dicho sacerdote en tal peligro puede y debe absolver de todos los pecados y censuras; pero de los reservados, no teniendo el penitente la Bula de la Cruzada, ó bien tuviese heregía mista, deberá absolverlo, imponiéndole la obligacion, si sale del peligro, de comparecer por sí, ó por un terce-

ro, al superior, para que le imponga la penitencia que quisiese por la censura.

D. ¿Quién es el sujeto de este Sacramento?

M. Todo bautizado con uso de razon, y que ha pecado despues del Bautismo ó en su recepcion: por necesidad para el Sacramento ha de poner toda la materia prócsima; y por precepto, ha de preceder el exámen de los pecados. El exámen es recordar y conservar en la memoria todos los pecados en particular: este exámen se hará por los mandamientos y obligaciones que tenga el penitente segun su estado: el tiempo que se ha de invertir en el exámen, lo determina la prudencia.

La Iglesia obliga á confesar una vez al año; ademas siempre que halla peligro de muerte: la confesion debe hacerse del modo que se pueda. La sacrílega no satisface el precepto.

Los Parrócos deben residir material y formalmente en su parroquia, dando á sus feligreses, el pasto espiritual.

D. ¿Cual es el preámbulo de la confesion?

M. Preguntar al penitente lo que sigue: 1.º que tiempo hace confesó la última vez; 2.º Si cumplió la penitencia: 3.º Si ha hecho exámen de conciencia: 4.º Si trae dolor de sus pecados: 5.º Cual es su estado: 6.º Si sabe la doctrina cristiana: 7.º En que se ejercita. Por sus respuestas formará el confesor juicio, si viene ó no dispuesto, y capaz de oirle en confesion: por el tiempo de su última confesion comprenderá, si

cumplió el año anterior con los preceptos de la confesion, y comunion anuales, y sino cumplió la última penitencia, si faltó en toda ella ó en parte, y si en materia grave ó leve. Y por el estado y ejercicio, conocerá las circunstancias agravantes y que mudan de especie en sus pecados. Pero á personas de notoria providad, y que frecuentan los Sacramentos, no es necesario este preámbulo.

D. Cuando se ha de negar la absolucion?

M. Cuando el penitente ignora lo esencial de la doctrina cristiana, que es lo que pertenece al principio medio, y fin; como se explicará en su tratado ó leccion.

Quando el penitente trae casos reservados, para los que ni el confesor tiene jurisdiccion, ni el penitente privilegio: quando está en ocasion próxima evitable: quando tiene hábito de pecar, sin haberlo retractado: Quando trae odio en el corazon contra el prójimo, y para deponerlo basta que en general diga, que perdona á sus enemigos, sin que sea necesario que descienda á los particulares *nominatim*. Asi santo Tomas. Téngase presente esta doctrina. con la cual se resolveran varios casos árduos sobre el perdon de enemigos, que sin ella no pudieran resolverse. Quando el penitente no quiera restituir pudiendo, tambien se negará la absolucion. Para conducirse el confesor con el penitente que se halla en ocasion de pecar, debe saber, que ocasion es aquella que nos induce á pecar; la que puede ser de dos ma-

ñeras; próxima y remota: la próxima es, en la que uno puesto, frecuentemente peca: la remota es, la que no tiene este peligro, sino el general en el que todos nos hallamos ya interiormente y ya por los objetos estraños en la sociedad, y esta es dificultoso el evitarla. La ocasion próxima, puede ser evitable ó voluntaria, é inevitable ó involuntaria; la evitable es, en la que uno existe queriendo, y la inevitable en la que se halla por precision: en la ocasion próxima evitable no se puede absolver al penitente, mientras no se aparte de ella, y la arroje de su voluntad. En la próxima involuntaria, regularmente debe suspenderse la absolucion, dando penitencias medicinales, mediante las que se haga remota la ocasion, y siempre que se haga juicio haber pasado á remota, deberá absolverse.

De la ignorancia vencible culpable, debe sacarse al penitente, si es invencible la ignorancia, pero de lo necesario para salvarse, tambien deberá sacarse de ella; pero siendo de cosa que no le es conducente, y no tiene peligro en ignorarla, debe dejarse en ella.

DEL SOLICITANTE EN LA CONFESION.

D. ¿Quien es este?

M. Solo el Sacerdote que solicita ó induce á cosas torpes, y precisamente ha de ser en el

Sacramento de la Penitencia: esta sollicitacion puede verificarse de seis maneras; 1.^a Dentro ó durante la confesion: 2.^a Inmediatamente antes de la confesion: 3.^a Acto continuo á la confesion; pero en estos dos casos no ha de mediar cosa estraña á la confesion entre esta y la sollicitacion: 4.^a Con ocasion de la confesion: 5.^a Só pretesto de la Confesion: 6.^a En el confesonario ó lugar destinado para oír las confesiones, simulando oírla allí: regla general: siempre que se valga de la confesion, ó sea esta el motivo para las torpezas en los dichos casos, es sollicitante: los pecados que comete el confesor sollicitante son al menos tres: uno contra caridad, otro contra castidad por el voto, y el tercero, contra cosa sagrada; y otros, atendidas las circunstancias de la persona sollicitada. Al confesor solo sollicitante puede absolverlo cualquier confesor, á no ser que sea reservado en su Diócesis: tanto el sollicitado como todos los que ciertamente lo lleguen á saber, estan obligados á denunciar al confesor sollicitante, dentro del término de seis dias, bajo la pena de pecado mortal y escomunion mayor reservada: El confesor sollicitante no está obligado á delatarse.

DEL COMPLICE VENEREO.

Complice venéreo es el compañero ó partici-

pante con otro en pecado torpe contra el sexto mandamiento ; aqui se habla precisamente del confesor cómplice con su penitente en este pecado: el confesor, pues, queda privado de jurisdiccion respecto de su cómplice (escepto en el artículo de muerte) y si lo confiesa, la confesion es nula, é incurre en escomunión mayor reservada á su Santidad; y ni aun oirlo puede en confesion: para incurrir el confesor en dichas penas es necesario que la complicidad sea mútua en materia grave, y el consentimiento exterior é interior, ademas que sea cierta de hecho.

Despues de haber confesado el cómplice dicho pecado con otro confesor y absuelto de él, puede confesar de nuevo con su confesor, porque la falta de jurisdiccion es solo para aquel pecado. De la tal escomunión reservada al Papa, siendo oculta, pueden absolver los SS. obispos; y teniendo el confesor la Bula de la Cruzada cualquier sacerdote aprobado; pero debe advertir ó avisar á su cómplice, que vuelva á confesarse con otro, pues su confesion fué nula.

LECCION VII.

DEL SACRAMENTO DE LA

ESTREMAUNCION.

D. ¿Qué Sacramento es este?

M. Su definicion metafisica es esta: *Sacra-*

mentum novae legis institutum á Christo Domino causativum gratiae remissivae reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione. La física es *Unctio hominis infirmi baptizati facta á sacerdote sub praescripta verborum forma.* Su materia remota es el aceite de olivas bendito ó consagrado por el obispo. La próxima es la unción que hace el sacerdote en los sentidos del enfermo; pues por estos entra el pecado en el alma. Debe hacerse en cada uno de los sentidos: pero en caso de morirse el enfermo podrá hacerse una sola unción en la cabeza espresando en la forma todos los cinco sentidos. La forma de este sacramento y de la unción es: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid deliquisti per visum* (en los ojos), *per auditum* (en los oídos), *per odoratum* (en la nariz), *per gustum* (en los labios), *per tactum* (en las manos, y en los pies, si es costumbre) *Amen.* El ministro de este Sacramento para lo válido es solo el sacerdote, y para lo lícito el párroco ó el que tenga su licencia. Con peligro de la vida no está obligado el sacerdote á dar al enfermo este Sacramento; pero si lo está el Párroco, cuando su feligres se hallase en pecado mortal y no pudiese recibir el de la Confesion y Comunión. El sugeto de este Sacramento es el hombre viador bautizado, que tenga ó haya tenido uso de razón, que haya pecado despues del Bautismo, y que se halle gra-

vemente enfermo: se puede reiterar siempre que sobreviniere nuevo peligro de muerte. Este Sacramento fué instituido por Christo, cuando el de la penitencia, que fué despues de resucitado, diciendo á sus discípulos; *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis &c. Joan. XX.*

LECCION VIII.

DEL SACRAMENTO DEL

ORDEN.

D. Cuál es este Sacramento?

M. Su definicion metafisica es; *Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad exercendum Ecclesiasticum ministerium.* La fisica es; *Traditio materiæ in qua talis Ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma á ministro prolata.* La materia en general de este Sacramento, son aquellas cosas sobre que el Obispo aplica la forma; y estas son las palabras que profiere, cuando aplica la materia. Lo instituyó J. C. en la noche de la cena; consta por tradicion.

D. Que es prima Tonsura?

M. Una disposicion para recibir las órdenes; así que, no es orden, pero estrahe al Tonsurado del estado laycal, y lo coloca en el cle-

rical; goza del privilegio del Cánón y del Fuego, mientras sigue en la senda para recibir Ordenes mayores. Es de fé que ademas del Sacerdocio hay otros órdenes en la iglesia; los Ordenes de sus ministros son siete: cuatro menores que son Ostiarado, Lectorado, Exorcistado, y Acolytado. Los mayores son tres: Subdiaconado, Diaconado y Sacerdocio: se distinguen en sus materias, formas y efectos: los menores pueden recibirse todos en un dia solo: los mayores no, sin dispensa; estos tienen anexo voto de castidad, y son dirimentes del matrimonio; los menores nada de esto tienen: todos siete son verdaderos sacramentos aunque parciales; así santo Tomas, pues todos se ordenan al sacerdocio, haciendo un sacramento perfecto y completo. Todos imprimen carácter.

D. Cual es el Ostiarado?

M. La definicion metafisica es, un Sacramento de la ley nueva instituido por J. C. que causa ó confiere una gracia de potestad para abrir las puertas de la Iglesia á los dignos, y para cerrarlas á los indignos; la fisica es, la entrega y recepcion de las llaves, profiriendo al mismo tiempo el Obispo consagrado las palabras de la forma establecida. Así que, su materia remota son las llaves aptas para abrir una puerta, y la próxima su actual entrega por el Obispo. La forma son las palabras que este dice en dicha entrega.

D. Cual es el Lectorado?

M. Un Sacramento de la ley nueva instituido por J. C., que confiere una gracia de potestad para leer en la Iglesia con voz alta, las profecías del nuevo y viejo testamento. Su definicion fisica es, la entrega y recepcion del libro donde esten escritas algunas de las dos dichas profecías, profiriendo el Obispo consagrado, la forma establecida: su materia remota es dicho libro; la próxima es su entrega, y la forma, las palabras del Obispo.

D. Qué es Exorcistado?

M. Su definicion metafísica, un Sacramento de la ley nueva instituido por J. C., que confiere una gracia de potestad para conjurar demonios y tempestades: esta facultad en su práctica se halla sujeta á la voluntad del superior. La fisica es la entrega y recepcion del libro de los Exorcismos, profiriendo el Obispo consagrado las palabras establecidas: la materia remota es dicho libro; la próxima su actual entrega, y la forma, las palabras del Obispo, cuando aplica dicha materia.

D. Qué es Acolitado?

M. La definicion metafísica es, un Sacramento de la ley nueva, instituido por J. C., que causa una gracia de potestad para administrar las vinageras y llevar el candelero en la Iglesia: la fisica es la entrega y aceptacion de las vinageras vacias y el candelero con cera, bajo las palabras que profiere el Obispo consagrado; la materia remota son las vinageras y el cande-

lero: la próxima es su actual entrega y la forma las palabras que en ella dice el Obispo. El oficio de todos estos es manejar sus materias.

D. Cual es el Subdiaconado?

M. Su definicion metafisica es, *Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad inserviendum Diácono in Sacrificio Missæ et cantandum solemniter Epistolas in Ecclesia cum manipulo.* La física es, *Traditio et acceptio Calicis et Patenæ sub præscripta verborum forma ab Epistopo consecrato prolata.* La materia remota y esencial es el cáliz con la patena: el pan y el vino son de material para el Subdiaconado: la próxima es su tradicion ó entrega y la forma es la que dice el Sr. Obispo. Su oficio es servir al sacrificio de la Misa ministrándole al Diácono el cáliz y patena y ofreciéndole el pan y vino, para que lo entregue al Sacerdote, cantar solemnemente la Epístola y llevar la Cruz en las procesiones.

D. Qué es Diaconado?

M. La definicion metafisica es; *Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino causativum gratiæ potestativæ cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia cum manipulo et stola:* la física es, *traditio et acceptio libri Evangeliorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata:* la materia remota es el libro de los evangelios: la próxima su actual entrega y la forma las palabras del Obis-

po: su oficio es cantar solemnemente el Evangelio, ministrar al sacerdote, predicar el Evangelio con licencia del Obispo, dar la Eucaristía á falta de Sacerdote y bautizar solemnemente con licencia del Párroco, habiendo causa urgente.

D. Qué es Sacerdocio?

M. Con definicion metafisica; *Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino causativum gratiæ potestativæ conficiendi corpus et sanguinem Christi: la fisica es; Traditio et acceptio Calicis cum vino, et patenæ cum hostia sub præscripta verborum forma ab Episcopo conservato prolata.* La materia remota es el cáliz con vino y la patena con hostia de trigo; la próxima es la actual entrega y la forma las palabras que entonces dice el Obispo: la potestad que se da al sacerdote por este órden es completa para consagrar ambas especies, ofrecerlas y sumirlas y para distribuir este sacramento al pueblo, bajo las especies de pan: se le dá tambien la potestad de las llaves ó fisica en acto primero para absolver los pecados en la segunda imposición de las manos que hace el Obispo sobre él: asi que, en peligro de muerte podrá absolver, pero no fuera de él, hasta que tenga la potestad moral; ó en acto segundo que es la de jurisdiccion ordinaria ó delegada. El ministro ordinario del Sacramento del órden son los SS. Obispos en sus diócesis: el sujeto capaz de recibirle es solo el varon bautizado, y si es adul-

to ha de tener intencion; tambien por precepto ha de estar confirmado, en gracia, ha de llevar la suficiencia necesaria para el órden que recibe, y la edad determinada. Las obligaciones del ordenado en órdenes mayores, son llevar el hábito clerical y corona abierta, rezar el oficio divino y guardar castidad por voto.

LECCION IX.

DEL SACRAMENTO DEL

MATRIMONIO.

D. Qué es Matrimonio?

M. Es la union de varon y hembra; y consiste en un contrato que para ello mutuamente hacen: este contrato es natural, instituido por el mismo Dios desde el principio del mundo: en la ley de gracia fué elevado á Sacramento por J. C. cuando dijo, *Quos Deus conjunxit homo non separet*. Este contrato natural que hacen el hombre y la muger, causa un vínculo perpétuo y permanente, mediante el cual quedan unidos y obligados á pagarse mutuamente el debito, á guardarse fidelidad, á asistirse y criar á los hijos en buena educacion: han de ser hábiles para poder hacer dicho contrato, de lo que se hablará; y esta union ha de durar mientras vivan

los dos. Como Sacramento, su definicion metafisica es, *Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino causativum gratiæ unitivæ*. La fisica es, *Conjunctio Sacramentalis viri et fæminæ interlegítimas personas individuum vitæ consuetudinem retinens*. La materia remota son los cuerpos de los coutrayentes con los consentimientos internos: la próxima es, la mútua entrega de los cuerpos, manifestando ó sensibilizando los consentimientos, y la forma es, la mútua aceptacion sensibilizada de los cuerpos. Los bienes del matrimonio son tres: el bien de los hijos, el bien de fidelidad y el bien del sacramento: el bien de los hijos consiste en que si tuviesen cópula, no impidan por ningun medio la generacion: asi que dos casados pueden mútuamente hacer voto de castidad, sin que por ello obren contra este fin del matrimonio. El bien de fidelidad consiste en que se guarden fidelidad sin faltarse en ella, con palabra, obra, pensamiento, ó delectacion detenida: el bien del Sacramento quiere decir que vivan juntos y dure dicha union hasta la muerte de uno de los dos. Los fines del matrimonio han sido cubrir las exigencias de los hombres segun los diferentes estados de la naturaleza: asi que, en el estado de la inocencia fué su fin propagar la especie humana; en el estado de la naturaleza viciada su fin fué propagar la especie y mitigar la concupiscencia, y en el estado de la gracia, elevado á Sacramento, ademas de los dos dichos fines, el causar una gracia

unitiva. El ministro y el sugeto de este Sacramento son los mismos contrayentes; cuando se hacen la mútua entrega de sus cuerpos, prestando sus consentimientos, son sugetos que lo reciben, y declarando su mútua aceptacion, son ministros que lo hacen, en opinion mas probable. El párroco solo es un testigo de necesidad, de autoridad y calificado: se necesita para su validacion que los contrayentes tengan intencion de recibirle y de hacerle : que esten bautizados, y que no tengan impedimento dirimente de matrimonio , de que hablarémos : entre los fieles no puede celebrarse este contrato sin que sea Sacramento; por lo tanto deben ir en gracia y sin ningun obstáculo: el matrimonio por su esencia es indisoluble en cuanto al vínculo y union que contraen por derecho Divino y natural: pero si se considera en sus diversos estados, podrá disolverse; por lo tanto el matrimonio puede ser legal, rato y consumado; legal, es el que se celebra segun las leyes de la naturaleza sin que ninguno de los dos tenga impedimento; el cual es válido como sucede en todo el mundo; pero no es Sacramento. El rato es el que se celebra entre los fieles segun las reglas de la Iglesia; pero sin estar consumado ó perfeccionado por cópula completa; este es Sacramento; y el matrimonio consumado es el ya perfecto por cópula carnal completa, apta para la generacion, y que sea despues de celebrado el matrimonio. Todos estos tres matri-

monios ó estados de él son perpétuos é indisolubles por su naturaleza, pero el legal puede disolverse por dispensacion de J. C. cuando uno de los casados se convierte á nuestra Santa fé, aunque de hecho no se disuelve el vínculo hasta que el convertido se case con otro, avisando primero á su consorte, si quiere convertirse. El matrimonio rato se puede disolver su vínculo por solemne profesion religiosa, y por dispensa del Papa. El matrimonio consumado entre los fieles no puede absolutamente disolverse en cuanto á su vínculo.

D. Qué es divorcio?

M. Es una legítima separacion de los casados en cuauto al tálamo y habitacion; pero no del vínculo que los une. Esta separacion puede ser perpétua ó temporal, segun las causas que la producen; las causas para el perpétuo divorcio es solo el adulterio consumado y culpable. Siendo mútua la ofensa ó el adulterio no pueden divorciarse; pero siempre esta separacion debe hacerse con autoridad de la Iglesia. La temporal la produce la demasiada lujuria de alguno de los dos y perjuicio en la salud.

D. Cuáles son los impedimentos del matrimonio?

M. Los hay impedientes y dirimentes: los impedientes son los que impiden el casarse lícitamente ó sin pecado; pero si se casasen con ellos, el matrimonio seria válido, y los diri-

mentes son con los que no se puede contraer matrimonio, y si se hiciese seria nulo. Los impedientes son cuatro, á saber; voto simple de castidad; voto simple de religion; los esponsales ó palabra de casamiento dada á otro; y prohibicion de la Iglesia. El voto simple de castidad es una deliberada y espontánea promesa hecha á Dios de abstenerse de cosas venéreas por palabra, obra y deseo. El que se casa con este voto de castidad comete dos pecados mortales, el uno de omision por no recibir este Sacramento como debe; y otro de comision, porque de hecho quebranta el voto. Este tal dentro de los dos meses de casados ni puede pedir ni pagar el débito sin pecar mortalmente, pero una vez consumado el matrimonio está obligado á pagarlo, pero nunca puede él pedirlo, hasta que saque dispensa del Sr. obispo; el que solo le habilita para su muger. El voto simple de religion es una deliberada promesa hecha á Dios de entrar en alguna religion; el que se casa teniendo este voto comete dos pecados mortales, uno por falta de disposicion, y otro porque se espone á violentar el voto; y nunca puede ni debe pagar el débito, porque está obligado á cumplir el voto; pero una vez consumado el matrimonio puede ya pedir y pagar, porque se inhabilitó para entrar en religion; á este tal solo puede habilitarle el Papa; y muerta la consorte, ó perdiendo esta el derecho de obligarle, debe

entrar en religion, á no ser que se le dispensase en un todo.

D. Qué son Esponsales?

M. Una recíproca promesa y aceptación de ambos contrayentes sensibilizada, siendo hábiles por el derecho sin impedimento irritante; así que, son nulos los esponsales por defecto del consentimiento de cualquiera de los dos; por no llegar á los siete años de edad, ó por actual inhabilidad, cual es alguno de los impedimentos dichos del matrimonio, siendo perpétuos; pues estos son dirimentes para esponsales: de estos, siendo válidos, resulta impedimento de pública honestidad, el cual no pasa del primer grado de consanguinidad: también de la cópula ilícita consumada nace impedimento de afinidad que llega hasta el segundo grado inclusivo de consanguinidad: así que, si Juan (v. g.) dá esponsales ó palabra de casamiento á María, aceptada y reprometida por ella, y despues tuviese cópula consumada y apta para la generacion con una hermana de María, con ninguna de las dos se podia casar, porque por los esponsales de la una se hizo honesta con la otra, y por la dicha cópula se hizo á fin con María; pero si la cópula con la hermana hubiese precedido á los esponsales con María, estos serian nulos, por lo que podria válidamente casarse con la hermana, pues de los esponsales nulos no resulta la honestidad. De los esponsales válidos nacen dos impedimentos para el

matrimonio, uno impediendo pecando en casarse con otra, y otro dirimente para los consanguíneos del otro en primer grado. Los esponsales se disuelven por mútuo consentimiento; por matrimonio con otro quedan disueltos para el que no se casa; pero el casado, muerto su consorte, está obligado á los anteriores esponsales si el otro se halla en disposicion de contraer: tambien se disuelven los esponsales por entrar en religion, y por notable mudanza subsecuente é imprevista en vida, honra ó bienes temporales. El cuarto impedimento impediendo es la prohibicion de la Iglesia; por esto los Escomulgados, Entredichos, sin proclamas, ó en los tiempos prohibidos con Misa nupcial, ó en pecado mortal no pueden casarse lícitamente; pero si se casan será válido el matrimonio. Los impedimentos dirimientes del matrimonio declarados por la Iglesia son catorce, los que se espresan en los versos siguientes:

*Error; Conditio; Votum; Cognatio; Crimen;
Cultus disparitas; Vis; Ordo; Ligamen; Honestas;
Si sis affinis; Si forte coire nequibis;
Si Parochi et duplicis desit praesentia testis,
Raptave sit mulier nec parti reddita tuta.
Haec facienda vetant connubia; facta retractant.*

1.º DEL ERROR.

El error acerca de la persona y de cosa substancial que se refunda en la misma, dirime

el matrimonio; pero no si el error es accidental que no toca á la substancia.

2.º CONDICION.

Este consiste en la ignorancia de peor condicion ó estado, cual es la esclavitud, esta dirime el matrimonio; pero no, resultando igual la condicion de los dos. Tambien se dirime, cuando se pactan ó ponen condiciones contra cualquiera de los tres bienes dichos del matrimonio.

3.º EL VOTO.

El voto solemne de castidad, dirime ó hace nulo el matrimonio subsecuente.

4.º LA COGNACION.

El parentesco en un sentido ámplio, no es otra cosa que una conjuncion ó aproximacion de personas; la que puede ser de tres modos; natural, que es el propio parentesco de sangre, espiritual y legal: el natural, es entre personas que proceden de un mismo linage por carnal propagacion: esta procedencia puede ser en línea recta, como son los hijos, nietos, viznietos &c.; y en línea transversal, cuales son los hermanos, primos &c. el parentesco en la recta, siempre anula el matrimonio; el transversal hasta incluso el cuarto grado. Para saber contar estos gra-

dos de parentesco, se observarán las reglas siguientes: en línea recta se contarán las personas que medien hasta llegar al tronco ó raíz, y descontando una, estan en el mismo grado que personas quedan; (v. g.) para saber en que grado de parentesco está Antonio con su tercer nieto, se contará desde Antonio, diciendo: Antonio, uno, su hijo, dos, su nieto tres, su viznieto cuatro, y su tercer nieto, cinco; quitando uno, quedan cuatro; luego Antonio y su tercer nieto estan en cuarto grado. Para la línea transversal, se hallan los transversales en el grado de parentesco entre sí, cuantos grados dista del tronco el mas retirado de este, quitando igualmente una persona. Asi que, el hijo de mi hermano y yo estamos en segundo grado, pues él, que es el que mas dista del tronco, que es su abuelo, dista dos grados, pues son tres personas las que median, cuales son él, su padre y su abuelo y asi quitando una, quedan dos: cuando los transversales distan igualmente del tronco, se hallan en el mismo grado de parentesco entre sí, que personas hay hasta llegar al tronco, descontando siempre una; por lo tanto los hijos del hermano de mi padre y yo estamos en segundo grado, pues distamos igualmente dos grados del tronco que es el abuelo, quitado este. El parentesco espiritual es el que nace del bautismo, y la confirmacion: este, como se ha dicho, puede ser en primera especie, y en segunda, uno y otro dirime el matrimonio y debe espresar-

se la especie en la dispensa que se solicite. El parentesco legal es el que produce la adopción, la que es, nombrar una persona estraña para la herencia; esta adopción será perfecta, cuando el adoptado pase completamente bajo la potestad del adoptante; y será imperfecta, cuando no pase: de esta no nace parentesco legal y sí solo de la perfecta; esta tiene tres líneas, que son recta, transversal, y de afinidad; de la recta, que es entre el adoptante y el adoptado y descendientes de este; y de la afinidad legal, cual es entre el adoptante y muger del adoptado y viceversa, siempre se dirime el matrimonio. La transversal solo dirime mientras dura la adopción perfecta: este parentesco legal anula solo por derecho eclesiástico, así que puede el papa dispensarlo.

5.º CRIMEN.

Hay cuatro delitos que dirimen el matrimonio: 1.º el homicidio del consorte junto con adulterio; siendo este consumado por cópula perfecta y seguida la muerte trazada por cualquiera de los cómplices con ánimo de casarse, es nulo el matrimonio si lo verifican. 2.º El homicidio del consorte sin adulterio; pero es preciso que aquel sea trazado por los dos, con ánimo de casarse: es nulo el matrimonio, si lo hacen despues. 3.º El adulterio solo consumado con pacto de casarse, muerto que fuese el consorte; para su nulidad es necesario que el pacto y el adul-

terio fuesen durante un mismo matrimonio. 4.º El matrimonio contraido con mala fé, como si Pedro casado se casa con otra, para que nunca se pueda ya casar con esta, aun muerta su muger, es necesario que ambos sepan ó duden del matrimonio antecedente, y que halla habido adulterio consumado y formal de parte de ambos.

6.º DISPARIDAD DE CULTO.

Quiere decir, que entre un bautizado, y el que no lo está, no puede haber matrimonio, ni como contrato, ni como Sacramento.

7.º LA FUERZA.

Es la violencia que se haga á alguno para casarlo: esta fuerza puede ser grave, y es cuando el daño, con que lo amenazan, es grande é inevitable; y leve, cuando fuere de poca consideracion. Puede ser tambien justa la violencia, habiendo dado causa para obligarle, y esto se haga por juez competente; y puede ser injusta, cuando fuere impelido por fuerza estraña incompetente. La fuerza que hace nulo el matrimonio es la injusta grave con el fin de obligar al casamiento.

8.º EL ORDEN.

Ningun ordenado *in sacris* puede casarse por

derecho eclesiástico, y si se casa, es nulo el matrimonio.

9.º EL VINCULO DEL MATRIMONIO.

El casado, ínterin viva su consorte, no puede contraer nuevo matrimonio, sin presentar un testimonio auténtico aprobado por el ordinario de la muerte de su consorte.

10 LA HONESTIDAD.

Esta es el parentesco que resulta de los Esponsales válidos, ó del matrimonio rato, aun no consumado: la honestidad es impedimento dirimente del matrimonio; la que nace de los esponsales válidos, no pasa del primer grado de consanguinidad, y la del matrimonio rato llega hasta el cuarto grado incluso, aunque halla sido nulo el matrimonio; escepto si ha sido nulo por falta de consentimiento, ó en perjuicio de esponsales antecedentes.

11 LA AFINIDAD.

La afinidad nace de la cópula carnal apta, y completa para la generacion; este parentesco se contrae mútuamente con los consanguíneos del otro; pero no con sus afines y honestos: la afinidad que nace de cópula lícita llega hasta el cuarto grado incluso, y la que nace de la ilícita

completa ó fornicatoria, llega solo hasta incluso el segundo grado. El casado que tenga cópula completa y perfecta con algun consanguíneo de su consorte en primero ó segundo grado, queda impedido de pedir el débito á este, hasta sacar dispensa; pero debe pagarlo cuando el inocente lo pida.

12 LA IMPOTENCIA.

Este impedimento nace de la imposibilidad para el coito y siendo esta perpétua y absoluta dirime el matrimonio contraído: si la impotencia fuese respectiva, dirime para aquellas y no para las demas. La esterilidad no dirime. El matrimonio contraído antes de los años de la pubertad es nulo regularmente hablando; los años de la pubertad principian en el varón á los catorce, y en la muger á los doce comunmente.

13 LA PRESENCIA DEL PARROCO Y TESTIGOS.

Quiere decir que la Iglesia hace nulos los matrimonios clandestinos; de suerte que el contrato, en que se funda ahora el sacramento del matrimonio, ha de ser delante del propio párroco del domicilio de uno de los contrayentes y dos testigos.

14 EL RAPTO.

Rapto, como impedimento de matrimonio, es

cuando violentamente y contra su voluntad se saca á una muger de un lugar, y se lleva á otro bajo la potestad y dominio del raptor, con el fin de casarse con ella; mientras permanezca en tal estado, si se casan es nulo el matrimonio.

DE LA DISPENSA EN ESTOS IMPEDIMENTOS.

Los impedimentos del Matrimonio, como se ha dicho, unos son impedientes y otros dirimientes: en los tres impedientes, cuales son las proclamas ó amonestaciones, el voto simple de castidad, y el de religion, no siendo perfectos y perpétuos puede dispensar el Sr. Obispo y el Nuncio apostólico en su provincia; pero en estos dos últimos aun siendo perfectos y perpétuos podrán dispensar habiendo causa grave y urgente: y en tal circunstancia podrá el párroco dispensar en las proclamas por la Epiquella. En los Esponsales solo el Papa puede dispensar. Tambien el Papa puede dispensar en los dirimientes que son de derecho eclesiástico; pero no en los que son de derecho natural y divino: y si dispensa en estos alguna vez, es por especial comision de Dios: los impedimentos de derecho natural son, el error de la persona, el ligamen ó vínculo del matrimonio: la impotencia perpétua y la consanguinidad en primer grado: de derecho divino es solo el voto solemne de religion: en los dirimientes por derecho eclesiástico, puede dispensar el Obispo cuando urge gra-

ve necesidad, y no hay fácil recurso al Papa: cuando la nulidad del matrimonio es pública, se sucará la dispensa de la Dataría y siendo oculta de la Penitenciaría: para que sea válida la dispensa es necesario sea cierta alguna causa motiva de ella, y basta que exista esta cuando se espide la dispensa.

DE LA REVALIDACION DEL MATRIMONIO.

Si la nulidad del matrimonio se hace pública, debe este celebrarse otra vez delante del párroco y testigos; si es oculta y la saben los dos consortes, obtenida la dispensa, prestarán mútuo y nuevo consentimiento con relacion al matrimonio contraído *in facie Ecclesiae*. Si uno de los dos solo sabe la nulidad, si no hay sospecha de que el que lo ignora no quiera revalidarlo, se le avisará, y sacada la dispensa, prestaran nuevo consentimiento, absteniéndose entre tanto del acto matrimonial; pero si se teme con sobrado fundamento que el ignorante de la nulidad no quiera revalidarlo, sacarése la dispensa de la Penitenciaría y con sagacidad en el acto marital le dirá .el culpado cuan gustoso se halla por haberse casado, y que si fuese necesario volvería á hacerlo de nuevo y contestando en el mismo sentido el ignorante, queda revalidado: para resolver en estos casos y siempre que el confesor dude, tomará tiempo diciendo al penitente, que vuelva, suspendiéndole la absolucion bajo algun pre-

testo de seguridad para la conciencia y consulte entre tanto con otros y los libros, &c.

DEL USO DEL MATRIMONIO.

Estan obligados los casados á pagarse el débito conyugal bajo de pecado mortal, á no haber causà grave y legítima, cuales son el pedirlo en público, en lugar sagrado, ó en perjuicio de la salud ó de la prole: ciertos los casados de la nulidad de su matrimonio, ni pueden pedirse ni pagarse el débito.

LECCION X.

DE LAS CENSURAS EN GENERAL.

D. Qué es censura?

M. Es una pena la cual es un acto de jurisdiccion con que se castiga al rebelde y contumaz: siete cosas deben saberse en las censuras. 1.^a Su definicion, que es una pena eclesiástica del foro judicial contencioso, con la que se castiga al fiel ó bautizado para que se corrija y enmiende, privándole primariamente de algunos bienes espirituales, como del uso de otros; se divide esencialmente en escomunion, suspension y entredicho: estas pueden ser á *jure: ab homine; latas; ferendas*; toleradas y no tolera-

das; justas, injustas, reservadas y no reservadas; la censura *á jure* es la puesta por el derecho, cuales son los cánones, constituciones ó estatutos eclesiásticos, y tienen fuerza de ley; la censura *ab homine* es la que pone al juez y tiene razon de precepto: la *lata* es la que se incurre en el acto que se impone y se conoce en que conmina y usa de palabras de presente; la *ferenda* es en la que no se incurre hasta que haya sentencia de juez y se conoce en que amenaza con palabras de futuro; en habiendo duda, se tendrá por *ferenda*: la tolerada es cuando en ella no suena el nombre ni el oficio del censurado, ni es por público percursor de clérigo: la no tolerada es cuando espresa alguna de estas tres cosas: la justa es la que observa el órden substancial del derecho, y esta es válida: la injusta es la que se impone por pasiones y no guardando el órden prescrito; esta, siendo inocente á quien se impone, es nula; la reservada es aquella de que solo puede absolver el que la puso, su sucesor, delegado ó superior: la no reservada es la que puede quitar cualquier confesor. 2.^a El efecto de las censuras es privar de algunos bienes espirituales sujetos á la iglesia: asi que no es culpa, sino pena, y no priva formalmente de la gracia. 3.^a Que solo pueden poner censuras los que tienen jurisdiccion espiritual en el foro externo contencioso; cuales son el Papa en toda la Iglesia; el Concilio general, los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y sus Vicarios generales respecto

de sus súbditos y cuantos tengan jurisdiccion espiritual judicial ó contenciosa respecto de quienes la ejercen: con jurisdiccion delegada puede poner censuras cualquier Ordenado, aunque sea de prima tonsura, si es célibe: las mugeres no pueden ponerlas por derecho divino. 4.^a Que el censurado ha de ser bautizado, vivo, con uso de razon, y ha de ser súbdito del que pone la censura: las censuras no se estienden á mas que á lo que espresan, ni á mas personas que á las que designan. 5.^a Que el pecado para incurrir en la censura ha de ser esterno y de contumacia: esto es, que sabiendo hay impuesta la censura, ejecute el acto por el que se incurre: el pecado ha de ser proporcionado á la censura. 6.^a Que la censura solo puede quitarla el que la puso, como va esplicado en esta leccion; en el artículo de muerte ninguna es reservada: la absolucion de las censuras puede darse fuera de la confesion, á no ser que traiga esta limitacion: se ha de dar la absolucion de ella *satisfacta parte*. Escusa de incurrirse en las censuras la ignorancia invencible de ellas; el olvido natural: la impotencia fisica ó moral, y generalmente el miedo grave que cae en varon constante, no mediando causa pública de religion.

LECCION XI.

DE LA ESCOMUNION Y DEMAS

CENSURAS EN PARTICULAR.

D. Qué es Escomunion?

M. Una pena eclesiástica por la cual queda privado el bautizado de la participacion de los Sacramentos, del modo que se dirá; porque la Escomunion puede ser mayor y menor; la mayor es la que priva de los bienes comunes y generales á los fieles y de la participacion activa y pasiva de los Sacramentos; esto es, de hacerlos y recibirlos, y del oficio y beneficio eclesiástico: la Escomunion menor, solo priva de recibir los Sacramentos: la Escomunion mayor, puede ser tolerada y no tolerada; asi que, los Escomulgados unos son tolerados y otros no, que se dicen *vitandos*; estos son los que se ponen en tablillas por sus nombres, apellidos y destinos y el público percursor de clérigo despues de la sentencia del juez: con los tolerados podemos comunicar y ellos con nosotros siendo invitados; asimismo son válidos todos los actos que piden jurisdiccion, hechos por los tolerados; al contrario son nulos los hechos por los no tolerados, excepto la absolucion en artículo de muer-

te. El que comunica con el no tolerado en cosas políticas peca venialmente, y si en cosas sagradas, mortalmente; y en ambos casos incurre en Escomunion menor: hay cuatro cosas en que se incurre en Escomunion mayor, comunicando con los no tolerados. 1.^a Por admitirlos el clérigo á los oficios divinos, cuando son escomulgados *nominatim* por el Papa, sabiéndolo. 2.^a Por darles sepultura eclesiástica sabiendo que lo estan. 3.^a Cuando la Escomunion se pone contra participantes determinados. 4.^a Por cometer con el no tolerado el mismo delito por el cual está escomulgado; pero en estos cuatro casos la Escomunion en que se incurre es tolerada mientras no se pone en tablilla. Los casos en que no pueden los escomulgados comunicarse con nosotros, ni nosotros con los no tolerados, se expresan en estos versos.

*Si pro delictis anathema quis efficiatur,
Os, orare, vale, communio, mensa negatur.*

Os, que no se hable con el vitando por signo alguno sensible.

Ouare, que no oremos por ellos como ministros públicos.

Vale, que no les saludemos ni respondamos.

Communio, que no tengamos trato alguno con ellos.

Mensa, que no comamos con ellos en una misma mesa sin urgente é inevitable necesidad.

Los casos en que podemos comunicar con los vitandos se espresan en esto verso.

Utile, lex, humile, res ignorata, necesse. Utile, quiere decir. En todo aquello que se dirija á salir de la Excomunion. *Lex*; la muger puede comunicar con su marido en todo lo que antes de estar excomulgado. *Humile*; los padres, hijos, criados y señores, lo mismo que antes. *Res ignorata*; cuando se ignora que están excomulgados. *Necesse*; cuando se necesita al excomulgado. Todos los Sacramentos hechos por los excomulgados son válidos, excepto el de la penitencia hecho por el vitando, por carecer de jurisdicción, fuera del artículo de muerte: los tolerados pueden lícitamente administrar todos los Sacramentos, siendo invitados por privilegio no derogado de Martino V. Los Sacramentos recibidos por los excomulgados son válidos menos el de la penitencia por falta de dolor, y podran *licite* recibirlos, mediando detrimento notable en vida, honra ó hacienda: la excomunion menor priva de recibir y administrar lícitamente los Sacramentos y de recibir beneficios eclesiásticos.

DE LA SUSPENSION.

Suspension es, una pena eclesiástica por la que el juez competente suspende á los clérigos privándolos de su oficio ó beneficio en el todo ó en alguna parte. Beneficio es, «el derecho de percibir los frutos de la Iglesia.» Oficio es, «el

derecho de servir á la Iglesia:» la suspension solo priva de aquello que declara: el que está suspenso del órden menor lo esta tambien de los mayores á aquel, pero no al contrario.

DEL ENTREDICHO Y CESACION A DIVINIS.

Entredicho es, una pena eclesiástica que se impone á los bautizados privándolos de la recepcion ó de recibir órdenes y la extremauncion, de sepultura eclesiástica, de asistir á los divinos oficios, y algunas veces de entrar en la Iglesia: hay Entredicho local y personal, y uno y otro general ó especial: el local general es cuando se pone á algun reino, provincia ó territorio sin límites; y será especial si se pone á alguna ó algunas Iglesias determinadas: el personal general es cuando se pone á una comunidad ó corporacion; y será especial si se pone á una ó á algunas personas designadas. En el tiempo de Entredicho local general, por concesion de Bonifacio VIII se concede á todos los clérigos celebrar los divinos oficios en cualquiera Iglesia, observando cuatro condiciones: 1.^a sin canto: 2.^a entornadas las puertas; 3.^a sin tocar campanas; y 4.^a que sean escluidos los vitandos; este entredicho se suspende en las cuatro festividades de Navidad, Resurreccion, Pentecostés y Asuncion para todos los fieles escepto los vitandos: en el tiempo de la cesacion á *divinis* se observará todo como en

el tiempo del entredicho , menos el usar del privilegio dicho del S. Bonifacio VIII.

LECCION XII.

DE LAS IRREGULARIDADES

CANÓNICAS.

M. La irregularidad, que nos pertenece saber, es una inhabilidad canónica para recibir órdenes, y ejercer los recibidos, siendo impedimento dirimente para recibir beneficio. Esta irregularidad puede provenir de defecto, ó de delito: todo lo que escusa de cometer pecado grave, esterno y consumado escusa de incurrir en irregularidad de delito: el Papa, puede dispensar en las irregularidades, los Sres. Obispos en las que nacen de delito oculto solo para con sus súbditos, esceptuando la que nace de homicidio voluntario directo: las irregularidades que nacen de defecto, cesando este, se acaba la irregularidad. Diez son las de delito: 1.^a homicidio directo voluntario: 2.^a mutilacion voluntaria: 3.^a homicidio ó mutilacion casual mortalmente culpables: 4.^a homicidio ó mutilacion injustas por defenderse contra justo invasor escediéndose en la defensa: 5.^o por homicidio dudoso: en ha-

biendo duda del hecho en las demas irregularidades, como tambien cuando la hay de derecho, esto es, si hay ó no irregularidad por tal delito; si hechas las debidas averiguaciones no se descubre la verdad no es irregular: 6.^a contra los que reiteran el bautismo, sabiendo que el primero fué hecho; tambien los que sin necesidad y directamente se bautizan por el declarado herege, y los que esperan para bautizarse, ó enfermedad ó peligro de muerte, y estos despues no pueden ordenarse: 7.^a ejercer con solemnidad acto de órden mayor, el escomulgado, suspenso, ó entredicho: 8.^a recibir órdenes ilegítimamente contra lo mandado: 9.^a por delito á que esta aneja infamia, siendo notorio el delito, ó declarado por sentencia: 10.^a por ejercer solemnemente acto de [órden sacro] que no se tiene.

Las irregularidades de defecto son ocho; 1.^a por defecto de mansedumbre: así que son irregulares todos los que causan y concurren á lo muerte justa: los bigamos, que se casan dos veces consumando ambos matrimonios, y los que consuman su matrimonio con corrupta por otro: 3.^a por defecto de legitimidad; estos son los que nacen sin estar casados sus padres; y pueden ser naturales, que son los que nacen de padres libres en cualquier tiempo de los nueve meses de concepcion, y estos pueden legitimarse y de hecho se legitiman por el siguiente matrimonio de sus padres, quedando hábiles para todo, es-

cepto para Cardenales; tambien pueden ser espú-
rios, que son los que nacen de padres que en su
concepcion, y sin interrupcion hasta su nacimien-
to tuvieron impedimento dirimente para casarse;
y estos no pueden legitimarse nunca : Los espósi-
tos cuyos padres se ignoran se reputan legitimos
por bula de Gregorio XIV. 4.^a Son irregulares
los esclavos por falta de libertad. 5.^a Son irregula-
res por defecto del ánimo, los que no tienen re-
guladas las potencias del alma ; los que carecen de
la ciencia necesaria para el órden que han de
recibir; y los que no estan instruidos en la re-
ligion mientras permanezcan con estos defectos.
6.^a Por falta de la edad prevenida por el de-
recho. 7.^a La monstruosidad, deformidad y de-
fectos corporales. 8.^a Por defecto de buena fa-
ma, cuales son los que ejercen oficios viles. La
deposicion es, una pena por la cual se priva al
clérigo para siempre de todo beneficio y oficio
clérical, reservándole el privilegio del foro y del
Cánon: la degradacion es, una pena por la que
el clérigo, publicamente depuesto, queda privado
de todo grado clerical, de todo oficio y beneficio
y tambien de todo privilegio y de las insignias
clericales; pero no puede despojarle del carácter.

LECCION XIII.

DE LOS ACTOS MORALES DEL

HOMBRE.

M. La materia sobre que se versa la Moral cristiana son los actos libres y voluntarios del hombre; estos, si se dirigen á la consecucion del sumo bien, son buenos; y si se apartan ó retiran de dicho fin son malos ó pecaminosos: asi que para clasificarlos, es necesario saber, cuales son los libres y voluntarios, como las reglas que los dirigen á dicho fin: por lo tanto, tales actos son, unos puramente internos, porque se consuman y perfeccionan en la voluntad y se llaman elcitos: otros son exteriores ejecutados por las facultades esternas aunque mandados por la voluntad, y por ello se nombran imperados: serán, pues, estos actos voluntarios, cuando provienen del consentimiento de la voluntad con advertencia del entendimiento, conociendo el fin á que se dirigen; y serian tales actos involuntarios, cuando falta alguna de estas cosas: este mismo voluntario puede ser libre y necesario: será libre, cuando teniendo las circunstancias dichas puede el hombre hacer ó no el acto: y será necesario, cuando libre y voluntariamente lo hace sin po-

der hacer lo contrario ó bien dejarlo de hacer, cual es el amor de los Bienaventurados. Esto supuesto, para que halla mérito ó demérito, ó para que sean buenas ó malas nuestras acciones, es necesario que sean voluntarias libres; tambien estas pueden ser voluntarias en sí mismas ó directamente; ó bien en la causa que las produce, ó indirectamente; (v. g.) Yo quiero embriagarme y me embriago, este es voluntario por sí mismo y directo; pero si preveo, que embriagándome puedo robar, si robo, es voluntario en su causa é indirecto: tambien hay voluntario absoluto, y es cuando nace de la voluntad, sin embargo estimulada esta por causa exterior, la que le hace involuntario accidentalmente. La voluntariedad en nuestros actos se quita ó disminuye por cuatro causas ó motivos, cuales son la violencia, el miedo grave, la vehemente pasion y la ignorancia: á los actos internos de la voluntad ningun poder humano puede violentar: pero sí á los esternos imperados; á estos puede violentarse, haciéndoles fuerza un agente exterior, resistiendo aquellos y siendo contra la propia inclinacion: y esta violencia quita la voluntariedad. El miedo de algun daño grave fundado é inevitable quita la voluntariedad accidental, pero no absoluta, así que disminuye el voluntario y por consiguiente el pecado; los esponsales, el matrimonio, la profesion religiosa, y todos los votos hechos con este miedo se anulan por el derecho positivo: las pasiones de la concupisci-

ble é irascible precediendo al consentimiento de la voluntad, y privando toda deliberacion, quitan igualmente todo voluntario; pero no siendo tan violentos y prontos lo disminuyen; mas si la pasion se escita despues del consentimiento, se aumenta y agrava el pecado. La ignorancia invencible, que es la que no se puede ni debe evitarse, quita el pecado; pero no la vencible; la que procediendo de flojedad ó desidia, lo disminuye: mas siendo afectada, ó á propósito, lo aumenta.

LECCION XIV.

DE LAS REGLAS DE LA

MORALIDAD.

Los actos libres del hombre serán buenos ó malos, comparados con las reglas que deben dirigirlos, cuales son la recta razon y la ley eterna; esta es la remota y primera regla, por quien deben dirigirse nuestras acciones para que sean buenas, y se define. «La voluntad de Dios, que manda se conserve el orden natural que ha establecido, y prohíbe el alterarlo.» Esta ley está impresa en todo hombre, y por ella todos conocen los primeros principios morales. La regla

próxima para obrar en el acto es la conciencia, la que se define. «El acto del entendimiento que aplica y determina los principios universales prácticos á la obra ó accion que se vá á egecutar.» Los oficios de la conciencia son cuatro; 1.º testificar lo pasado: 2.º obligar en el acto: 3.º acusar el mal obrado, ó el bien omitido: 4.º defender por las obras buenas practica-
 das. La conciencia con relacion á su objeto, puede ser cierta, errónea, dudosa, probable y escrupulosa. La cierta es, la que nos propone, sin dejar duda, lo bueno que hemos de hacer y lo malo que debemos omitir; si seguimos lo primero, será buena: si lo segundo, será mala: la conciencia errónea es, la que propone equivocadamente lo bueno como malo, y lo malo como bueno; esta equivocacion si invencible, siendo de cosa que obliga, es pecado el no seguirla: pero si es vencible, será pecado tanto el seguirla como el dejarla de seguir; por que debe y puede salir de la equivocacion. La dudosa es, cuando por igualdad de motivos no se resuelve á una cosa ó á su contrario; el que obra con esta conciencia, sin tener precision de obrar, peca; pero si la tiene y hechas las debidas dilijencias para deponer la duda, no lo consigue, debe seguir lo lícito y seguro y que favorece á la ley, *gnia in dubiis tutior pars est eligenda*; aquella otra regla del derecho canónico y civil *in dabiis melior est conditia possidentis*, debe entenderse para obrar bien, cuando la posesion es cierta, de buena fé y no dudosa.

La conciencia probable, que es lo mismo que opinion, es cuando el entendimiento se inclina á asentir á una cosa por motivo grave con temor de lo contrario; los motivos que hacen inclinarlo, pueden ser intrínsecos, cuales son las razones poderosas que le asisten y favorecen: y pueden ser estrínsecos, que son la autoridad y crédito de los hombres doctos y timoratos que han escrito con cuidado de la materia; con conciencia probable, no ocurriendo otra, se obra bien siguiéndola; en concurrencia de dos opiniones igualmente probables intrínseca y estrínsecamente y una favorece á la ley y otra á la libertad, deberá seguirse la que está por la ley, por ser lo mas seguro: ni se diga ser un rigorismo, pues en las cosas del alma con respecto á su felicidad eterna deben posponerse las sutilezas y disputas escolásticas á la seguridad de aquella; la moral no es ciencia de teorías, sino de obras; si uno juzgase y tuviese por mas probable y seguro, lo que en realidad no lo es, deberá seguirlo, pues para obrar son estas doctrinas: regla general, se ha de seguir en la obra lo seguro, y en que halla menos peligro, ni se entienda por ello, estamos obligados á lo mejor, pues de ello no hay precepto; pero si lo hay de obrar lo bueno y seguro. La conciencia escrupulosa es, tener pecado en cuanto se hace sin sólidos fundamentos, y si por razones y motivos levísimos, contra tal conciencia es de obligacion obrar; deben despreciarse semejantes escrúpulos, concediendo á los

verdaderos escrupulosos, que siempre son timoratos, ciertas libertades y desahogos para aliviarlos en sus nímios temores, aplicándoles remedios contrarios á ellos hasta destruirlos, atendido su origen.

LECCION XV.

DE LA REGLA ESTERIOR

Ó REMOTA DE LAS ACCIONES.

M. La otra regla directiva de la moral cristiana es la Ley.

D. ¿Qué es Ley?

M. Es un mandato impuesto y hecho saber á una sociedad perfecta por su superior, ordenado al bien de la misma, ademas ha de ser el tal mandato perpétuo por su naturaleza; en faltando cualquiera de estas circunstancias, ni tendrá fuerza de ley ni tampoco obligará. La ley, una es divina y otra humana: la divina es la que proviene inmediatamente de Dios y puede ser eterna que son las leyes de la naturaleza para siempre impuestas por su autor; y temporal que se impone por algun tiempo: se dice tambien natural cuando lo que manda se pue-

de cumplir por nuestras fuerzas; y será divina positiva la que se impone á los hombres para que por su observancia consigan su fin sobrenatural, dejándolos en libertad para ella, necesitando para su cumplimiento los auxilios divinos; la ley humana que es precisamente una conclusion ó derivacion de la divina y natural, es la que imponen los hombres, y esta ley positiva se divide en derecho de gentes, civil, y canónico: el derecho de gentes es el introducido por unánime y universal con sentimiento de todos los hombres en sociedad, y se hallan obligados á su observancia: tal es la propiedad y division de los bienes hechos por un pacto social en su principio y sigue como la cosa mas sagrada: tambien los tratos y contratos. El derecho civil, son las leyes que imponen á una sociedad los que la representan ó rigen con legítimos poderes de ella; el derecho canónico son las leyes que imponen los superiores eclesiásticos á los fieles en cuanto súbditos de la Iglesia: las leyes divinas son invariables: las humanas perecen y pueden variarse: cuando las leyes ordenan hacer alguna cosa se llaman afirmativas, y cuando prohíben obrar, son negativas; las negativas obligan siempre y en todo tiempo: las afirmativas admiten excepciones, pues no siempre obligan; siendo la ley preceptiva, obliga bajo de culpa mortal ó venial segun la gravedad de su materia; si la ley es solo penal, si la pena es grave, el infringirla será pecado mortal por el daño que infiere. Pre-

cepto es el que impone un superior á su súbdito; y muerto ó faltando aquel acaba su obligación. Los vagos estan obligados á las leyes y preceptos de los lugares por donde pasan; los peregrinos y transeuntes estan obligados á los de los pueblos de su tránsito, si permanecen en ellos el tiempo que se requiere para su observancia. Las leyes políticas ó civiles para que obliguen, basta que se publiquen en la corte, á no ser que sea otra la voluntad del legislador; y las leyes pontificias en Roma: regularmente es el tiempo de dos meses el que se señala para su promulgacion y obligacion. Escusan de la transgresion de las leyes ó preceptos la ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia fisica ó moral, la dispensacion del superior, y la interpretacion legítima de la ley: por la Epiquella dejan de obligar, cuando su observancia fuera un delito; con detrimento de vida, honra, ó hacienda se han de observar aquellas leyes y preceptos que prohiben las cosas que son malas por si mismas; pero no obligan con dichos detrimentos cuando son malas solo por prohibidas, no resultando de su inobservancia mayores y comunes perjuicios.



LECCION XVI.

DE LAS ENFERMEDADES DEL

ALMA QUE SON LOS PECADOS.

D. ¿Qué es pecado?

M. «Palabra, obra ó pensamiento contra la ley eterna de Dios.» Hay pecados de comision que son cuando quebrantamos los preceptos negativos, y de omision dejando de cumplir los afirmativos. El pecado se divide en original y personal; el original es la privacion de la justicia y gracia en que Dios crió al hombre; cual fué el que cometió Adan, infringiendo el primer precepto que se le impuso, cuyo pecado se refunde en todo el que se engendra carnalmente; el pecado personal es el que cada uno comete voluntariamente; este puede ser mortal, cual es quebrantar la ley divina en cosa grave, el que nos priva de la gracia y amistad de Dios, dejándonos solo la fé, y la esperanza, y el reato de muerte eterna; y puede ser venial, cuando se quebranta la ley en cosa leve, y solo priva del fervor de la caridad, dejando un reato de pena temporal. El hábito vicioso es, una facilidad de pecar nacida ó producida de muchos actos pecaminosos; este há-

bito no es pecado, pero lo será el querer permanecer en él sin procurar espelerlo. Para todo pecado se requiere advertencia del entendimiento, consentimiento de la voluntad, libertad para obrar, y materia prohibida; para el pecado mortal ha de preceder una advertencia ó conocimiento claro de la obra ó de la cosa por que nada se quiere sin que primero se conozca; ha de haber voluntad ó consentimiento perfecto, materia prohibida grave en sí ó en sus consecuencias y libertad de eleccion. Para el pecado venial se requiere ó materia leve en sí y relativa, ó si fuese grave, que la advertencia y consentimiento sean imperfectos; para conocer con perfeccion el pecado venial no basta para clasificarlo el que la materia sea leve en sí, porque á veces será mortal, como cuando el fin porque obramos la cosa leve, es grave, como decir una chanza con fin de inducir á pecado grave, hurtar cosa leve con fin de seguir hurtando; tambien cuando la cosa leve causa daño grave; cuando por la cosa ó accion leve nos esponemos á cosas graves previéndolo; cuando se hace la cosa leve prohibida por desprecio formal de la ley ó del legislador; cuando hay conciencia errónea, haciendo aquello que nos presenta como grave y que en realidad es leve; cuando hubiese escándalo presunto de cosas leves no necesarias ni precisas de hacer; cuando se unan moralmente muchas parvidades hasta hacer materia grave. Hay circuns-

tancias que acompañan nuestras acciones, las que varían, aumentan ó disminuyen su deformidad: las que varían son, las que se oponen á otra virtud distinta, de la de la acción ó de un modo mas horroroso; las que aumentan son las que agraban la malicia de la acción dentro de la misma especie; y las disminuyentes son las que aminoran su malicia: las circunstancias que varían ó mudan la especie del pecado y las que lo agravan deben explicarse en la confesión; es lo mas seguro. Las especiales circunstancias del pecado, de que deben instruirse los confesores, y tener muy presentes en el tribunal de la penitencia, son estas: el estado de la persona que confiesa: el estado de aquella con quien peca y la cualidad de la cosa en que pecó: el lugar donde cometió el pecado: de cuantas personas se valió para el pecado, las que concurrieron á él, y de que medios se valió: el fin ó motivo que tuvo para pecar: el modo de cometerlo: el tiempo y dia en que pecó. Para conocer cuando por estas circunstancias hay nuevo pecado ó cosa que lo agrava, se observará, si por ellas en la acción del pecado hay cosa que se oponga á otra virtud; entonces habrá nuevo y distinto pecado, y sino podrá agravarse siendo mayor la intención y gravedad de la materia. Por esta misma regla se sacará igualmente la distinción específica de los pecados: el número de estos se sacará, cuando haya muchos actos completos y separados;

cuando hay diversos objetos, habrá tantos pecados, cuanto son aquellos: cuando los actos son inconexos entre sí: cuando hay diversos preceptos cada uno por si y por motivo de una misma virtud; y últimamente cuando haya retractacion dél pecado y se vuelva al mismo ó interrupcion fisica ó moral, formal ó virtual. Escusan de pecado la ignorancia invencible, el olvido natural, y la impotencia fisica ó moral, la fuerza grave injustamente inferida, excusa tambien, pero solo en las cosas que son malas por estar prohibidas. Los pecados mortales se perdonan por la atricion sobrenatural con sacramento de muertos, por un acto perfecto de contricion, por infusion de la gracia, y por los sacramentos de vivos, cuando no se pone impedimento á la gracia que causan. Los pecados veniales, si estan juntos con mortales, no se quitan sino por dichos medios, pero estando solos pueden tambien perdonarse por los sacramentales, y entonces se perdonan por la detestacion que es preciso hacer de ellos al mismo tiempo; los sacramentales son el golpe en el pecho, la bendicion del obispo, el agua bendita, el padre nuestro, la confesion general, el pan bendito y la limosna. Un pecado mortal no se perdona solo habiendo otros; pero sí un venial, aunque queden otros contra distintas virtudes del perdonado.

LECCION XVII.

DE LAS VIRTUDES

TEOLOGALES.

D. Cuántas son?

M. Tres; y se dicen teologales porque su objeto primario es Dios, cuales son fé, esperanza y caridad; fé es lo mismo que creer; se cree aquello que no vemos; hay fé humana cuando creemos lo que nos dicen los hombres, cuya creencia no produce mas que una certeza moral; y hay fé divina que es de la que aqui hablamos, la cual se define. Una virtud sobrenatural infundida ó comunicada por Dios que inclina al entendimiento á creer todas las verdades que ha revelado á su iglesia; su motivo es el testimonio de Dios el que produce una certeza metafísica: en Cristo no hubo fé, como no la hay en los bienaventurados, porque ven lo que habian de creer. Esta fé es necesaria para salvarse, en los párbulos en hábito, y en los adultos tambien en acto. La fé tiene cinco preceptos; tres afirmativos y dos negativos, los afirmativos son: 1.º saber los misterios revelados, 2.ª asentir interiormente á ellos, y 3.º confesarlos: el saber los misterios de fé obliga á todo cristiano des-

de el uso de la razon, y son distincion los que pertenecen al principio medio y fin, como son que hay un Dios en el órden sobrenatural que premia al bueno y castiga al malo; la encarnacion del Verbo Divino, su muerte, resurreccion, y advenimiento, y el misterio de la Santísima Trinidad, y en general todo lo que cree la Iglesia católica; así que, por precepto se debe saber con claridad los Artículos de la Fé, el Credo, el Padre nuestro, los Novísimos, que son la muerte, juicio, infierno, y gloria; como tambien lo que ha de creer, lo que ha de pedir, lo que ha de obrar y lo que ha de recibir. Los preceptos negativos de la fé son; 1.º no disentir interiormente á la fé, y 2.º no negarla esteriormente por palabra, obra ó cualquier signo esterno: estos preceptos negativos obligan siempre y en todo tiempo: los afirmativos obligan por sí en el uso primero de la razon, cuando alguno se instruye en la fé, en el artículo de muerte, várias veces al año, y cuando haya tentaciones contra la fé, é indirectamente cuando tuviésemos obligacion de hacer algun otro acto sobrenatural, porque sin la fé no se puede dar paso en dicho órden: tambien obligan por sí ó directamente siempre que medie causa pública de religion, ó peligre el bien espiritual del prógimo ù el propio: los preceptos negativos se quebrantan por la heregia apostasia, infidelidad y judaismo; la heregia es negar un artículo de fé, sabiendo que lo es;

pero ignorando que así fuese, si se negase, sería solo una heregia material, mas sería pecado si la ignorancia fuese vencible por estar obligado á salir de dicha ignorancia: pero habiendo duda positiva de algun misterio, sabiendo estar definido por la Iglesia, será herege formal: la heregia puede ser interna y esterna, y mista de una y otra; la puramente interna es tener un error contra la fé y manifestarlo de cualquier modo con deliberacion: el que sintiendo mal de los Sacramentos, y por ello nunca los recibiese, incurriria en heregia nuestra; por sola esta se incurre en escomunion mayor reservada al Papa, pero no por las otras dos. Cualquiera confesor podrá absorver de la heregia mista en los casos siguientes: 1.º En artículo de muerte, absolviendo directamente del pecado y de la escomunion, dejando solo la obligacion, de que si sale del peligro ha de comparecer al superior por sí ó por procurador para que le imponga la satisfaccion que tenga á bien: 2.º Cuando se siga infamia de no confesar ó comulgar, y no hay recurso al Superior que pueda absolver directamente, en este caso poniendo el penitente pecado de la jurisdiccion directa del confesor, lo absolverá directe del tal pecado, é indirectamente de la heregia quedando en la obligacion de confesarla otra vez directe, al que tenga jurisdiccion. 3.º Cuando el penitente ignorase invenciblemente que la heregia mista tuviese tal censura; eceptuando si en su obispado la tal

heresia fuese reservada Sinodal, pues esta reservacion es por razon del delito, cuya ignorancia no excusa de incurrirla, y entonces es reservada al obispo, no teniendo el penitente Bula de la santa Cruzada. 4.º Cuando el que cometió la heregia mista tiene impedimento perpétuo para recurrir al superior. La apostasia es negar todos los Misterios ó los principales; se incurre, siendo mista, en la misma censura y reservacion que en la heregia. La infidelidad es no abrazar la fé suficientemente promulgada. El judaismo es no creer que ha venido el Mesias, y por tanto ni en el nuevo testamento.

DE LA ESPERANZA.

D. Qué virtud es esta?

M. Es sobrenatural infundida pór Dios á la voluntad, con la que se facilita para que espere conseguir la Gloria con su superior y divino auxilio: el objeto de esta virtud ha de ser bueno, acsequible y dificultoso de conseguir: tal es Dios: hay precepto divino de esperar en Dios: la esperanza tiene cuatro preceptos: uno afirmativo que es esperar en Dios: y obliga directamente en el primer uso de la razon muchas veces al año, en el artículo ó peligro de muerte: cuando haya tentacion contra la esperanza y cuando se recibe la fé; é indirectamente lo

mismo que la fé; es necesario como medio para salvarse; y tres negativos, que son: 1.º No desesperar, 2.º No presumir, y 3.º No ser temerario: la desesperacion es desconfiar de la divina misericordia, y será heretical, cuando se cree que Dios no puede perdonar el pecado, y siendo formal y mista de interna y esterna tiene reservacion al Papa, y son dos pecados, uno contra la fé, y otro contra la esperanza: la presuncion es confiar solo en los méritos propios para salvarse, ó en el auxilio solo de Dios sin méritos propios; esta es siempre heretical: la temeridad es querer perseverar en el pecado, dejando la penitencia para el artículo de la muerte.

ESPLICACION DE LA ORACION DOMINICAL.

Como en esta primordial Oracion se contenga cuanto debemos esperar en sentir del P. S. Agustin, me ha parecido conveniente hacer en seguida su esplanacion.

D. ¿Cual es la mejor oracion del cristiano?

M. La del padre nuestro, pues la compuso el mismo Jesucristo mandando que la hiciesen todos sus discípulos; en ella hablamos con Dios, y le pedimos los bienes espirituales y temporales que necesitamos; esta oracion debe decirse frecuentemente, y al principio de la Iglesia por dis-

posicion de los Apóstoles, la decian los fieles tres veces al dia; siete son las peticiones que contiene; las tres primeras se dirigen á la honra y gloria de Dios; y las otras cuatro á nuestra utilidad.

D. Porqué le invocamos, diciéndole Padre nuestro?

M. Para movernos á elevar el entendimiento á Dios con humildad y esperanza para pedirle: le decimos Padre, para recordar su amor y pedirle con mas confianza; y le añadimos nuestro, porque nos crió de la nada, nos conserva el ser que nos dió, nos gobierna con su divina Providencia y por su gracia nos adopta por hijos suyos herederos de su gloria: asi que le debemos honrar, amar, obedecer é imitar: le decimos Padre nuestro y no mio, porque cada uno ora en nombre de todos; pues todos como hijos suyos somos hermanos, el Rey, el súbdito, el rico, el pobre, el grande y el pequeño; pues para tal Padre no hay aceptacion de personas, ni clases: le decimos que está en los Cielos, porque alli es su principal silla y morada, aunque está en todas partes por esencia, presencia y potencia: 1.^a peticion: santificado sea el tu nombre: aqui manifestamos el deseo de que todas las naciones lo conozcan por la fé y lo amen para ser felices eternamente. 2.^a Venga á nos el tu Reino: en ello nos reconocemos peregrinos en el mundo, deseando llegar á la ciudad permanente de la gloria. 3.^a Hágase tu

voluntad asi en la tierra como en el cielo: pídesse su ayuda para la observancia de sus santos mandamientos, como medio preciso para conseguir la gloria. 4.^a El pan nuestro de cada dia dádnoles hoy: aquí le pedimos lo necesario para el alimento del alma y del cuerpo, sin desear cosa supérflua, ni codiciar para atesorar. 5.^a Perdónanos nuestras deudas, asi como nosotros perdonamos á nuestros deudores; en ella protestamos á Dios, conforme á su promesa, que nos perdone de los delitos con que le ofendemos, del mismo modo que nosotros perdonamos á aquellos que nos han agraviado. 6.^a No nos dejes caer en la tentacion: le pedimos que hallándonos rodeados de tantos lazos y peligros nos libre con su auxilio de caer en ellos. 7.^a petición: Mas líbranos de mal: le pedimos nos preserve de todos los males del alma y del cuerpo, temporales y eternos, en cuanto nos sean nocivos, según su Magestad conoce: y se concluye diciendo Amen, que significa asi sea como lo pedimos.

DE LA CARIDAD.

D. Qué virtud es esta?

M. Una virtud sobrenatural, que infunde Dios en la voluntad para anularle sobre todas las cosas, y al prógimo por Dios: de suerte que con esta virtud amamos á Dios, á nosotros mismos, y al prógimo: esta virtud es la mas es-

celente entre las teologales; y la forma raiz y perfeccion de todas las demas; el amor á Dios ha de ser apreciativo, prefiriéndole á cuanto hay. Este es un precepto divino que se estiende tambien al prógimo; prógimo es toda criatura racional, sus preceptos son cuatro: dos afirmativos, que son amar á Dios, y al prógimo, y dos negativos, no aborrecer á Dios y al prógimo; los afirmativos se cumplen, queriendo para Dios todo lo que es bueno, y para el prógimo todo bien: obliga el amar á Dios en los mismos cinco tiempos directe que la fé; é indirecte cuando hayamos de hacer algun acto, que no se pueda hacer sin la caridad, y el del prógimo con acto interno una vez en el año, y cuando haya grave tentacion de odio al prógimo, directe, é indirecte obliga cuando es preciso para llenar otros preceptos: debemos tambien amarle con actos esternos: del mismo modo hay precepto divino de amar al enemigo con actos internos y esternos; los preceptos negativos obligan siempre y en todo tiempo: el ódio formal de Dios no admite parvedad de materia; el del prógimo sí, cuando fuese leve.



LECCION XVIII.

DE LA VIRTUD DE LA LIMOSNA.

D. Cual es esta virtud?

M. Con la que se socorre la miseria agra por Dios. Esta virtud es elicitiva ó hija de la misericordia é imperada por la caridad; á la limosna pertenecen las catorce obras llamadas de misericordia, de las que siete son corporales, y siete espirituales; hablando de la limosna corporal, hay tres necesidades, en las que se ha de socorrer al prógimo: una es comun, otra grave, y la otra extrema: esta puede ser absoluta, ó temporal por haber esperanza de salir de ella: en la extrema cual es un peligro de muerte ó de parte principal estamos obligados por un precepto divino bajo de pecado mortal á la limosna de todos aquellos bienes que sobren del sustento propio y el de la familia, en cuanto baste á socorrer la necesidad; la grave es la que constituye al hombre en un peligro grave de perder su estado, honor ó fama, y en esta estamos obligados, de los bienes que sobren despues de la subsistencia y decencia de la familia segun su clase; á estos bienes restantes se les llama supérfluos, y de ellos tambien debemos socorrer las necesidades comunes, que

son los pobres que piden públicamente; es alabado por el mismo Dios el que inquiere las necesidades para socorrerlas, pero no hay precepto de ello; está obligado á dar limosna el que siente repugnancia á ello: el que se halla en necesidad estrema debe pedir, y si no lo socorren, podrá tomar lo que necesite para remediarla; y si la necesidad es absoluta, no tendrá obligacion á restituirlo, aunque despues pueda, pero si la necesidad fué por aquel entonces, está obligado á restituir saliendo de ella: el que hurtó sin necesidad estrema, y cayendo despues en ella lo consume en socorrerse, hizo suya la tal cantidad, y le cesó la obligacion de restituir: el bien comun es preferible al particular, asi que de lo necesario á la vida debe el particular socorrer al comun, ó persona pública necesaria.

LECCION XXI.

DE LA CORRECCION FRATERNA.

La correccion fraterna, que es limosna espiritual, es amonestar al prógimo para que se aparte del delito; está mandada por precepto divino, natural y evangélico; obliga, cuando el pecado es mortal y cierto, no habiendo motivo razonable que la escuse; para hacer la correccion se ob-

servará el orden siguiente; primero á solas con el pecador: sino se enmendáre, se le corregirá delante de dos ó tres personas, y si tampoco, se dará parte al superior: en los delitos públicos no hay que guardar este orden: la marcha de la caridad es, en peligro igual primero soy yo que el prógimo: entre estos, en estrema necesidad, primero es el Padre que la muger é hijos; en la grave, primero la Muger que los padres é hijos; tambien es preferido el bienhechor y los amigos á los que no lo son; los que por su oficio cuidan de la salud espiritual de otros deben socórrer á estos con peligro de la vida corporal.

LECCION XX.

DE LA VIRTUD DE LA

RELIGION.

D. ¿Qué virtud es esta?

M. Es distinta de la virtud de la piedad, pues consiste en dar el culto debido á Dios por su suma escelencia, prescribiendo el modo de dárselo: es sobrenatural pues lo conocemos por la fé en tal orden; y es infusa por Dios; es una virtud moral; pues no mira á Dios como objeto que, sino como á quien se dirige su culto: tie-

ne dos preceptos, uno afirmativo, que es dar el culto debido á Dios por sí, y á los santos por Dios en los tiempos que digimos de las teologales y del mismo modo; y otro negativo, de que hablaremos y obliga siempre y en todo tiempo: esta virtud tiene dos actos; interno y externo; los internos son dos: devocion y oracion mental; los externos son siete; adoracion, sacrificio, oblacion, adjuracion, asuncion del nombre de Dios en su alabanza, voto y juramento; de estos dos últimos, haremos particulares lecciones; la devocion es un acto elícito de la voluntad con que nos ocupamos en el culto y servicio de Dios: ha de ser piadoso y humilde: la oracion es una elevacion del entendimiento hacia Dios: es de dos maneras: vocal y mental, esta es la que se ha dicho y es la principal; la vocal es un coloquio del hombre con Dios; una y otra han de ir acompañadas de atencion é intencion; hay precepto divino de orar de cualquier modo de los dos, todos los meses, como cuando hubiere alguna grave tentacion que no se pueda vencer sin la oracion: el primer acto exterior de la religion es la adoracion, la cual es una reverencia ó culto que se dá á Dios por su infinita escelencia: se divide en latría, hiperdulía y dulía; latría, es con la que damos á Dios su propio culto y tambien se dá esta adoracion á J. C., á la Eucaristia y á todos los instrumentos inanimados que tuvieron contacto fisico con Christo, y á las demas cruces por representacion; sus actos son los que se dirigen á

Dios inmediatamente: la hiperdulía es con la que se dá á la Virgen nuestra señora su propio y debido culto; á sus imágenes y reliquias se les dá por la Virgen, la cual le es debida por la plenitud de su gracia y primer valimiento con Dios: sus actos son los que se hacen á la Virgen inmediatamente: la dulía, es con la que damos culto á los santos por su segundo valimiento con Dios y por sus virtudes: tambien se dá á sus imágenes y reliquias en representacion de ellos, y esta es la que se les dirige inmediatamente; tambien la adoracion puede hacerse por palabras, como los juramentos: por señales, como la genuflexion; y por obras, como el sacrificio de la Misa: la adoracion puede ser pública, y solo se dá á los santos declarados por la Iglesia; y privada, que cada uno puede dar al que halla muerto en opinion de santo, pero no podrá dársele ningun testimonio público de Santidad: del sacrificio, ya hemos hablado en su lugar. La oblacion pura es ofrecer á Dios una cosa sin mudarse la substancia de ella, como las primicias, diezmos y demas que se ofrecen á Dios para el sustento de los ministros y servicio del templo: la adjuracion es la invocacion del nombre de Dios ó de cosa sagrada para mandar ó rogar alguna cosa; si se manda, es imperativa: y si se ruega deprecativa; para que la adjuracion sea licita es necesario que sea con intencion de conseguir lo que se pide, que sea cosa lícita y que haya motivo justo y honesto: la asuncion del nom-

bre divino para alabarle es la que le damos en los salmos, himnos, cánticos &c. para escitarnos á su amor. Los pecados ó vicios que se oponen á esta virtud son por exceso ó por defecto; por exceso la supersticion, y por defecto la irreligiosidad: de esta se hará especial leccion; supersticion no es otra cosa que un culto vicioso, el que puede ser de cinco modos, que se nombran; idolatría, divinacion ó prediccion demoniaca, vana observancia, mágia, y maleficio: la idolatría es darle á las criaturas el culto debido á Dios, ó darlo á este de un modo reprobado por la Iglesia: la divinacion no es otra cosa que anunciar las cosas venideras; si se hace por revelacion divina, como los profetas, es buena y santa: si se hace por la astrología natural tampoco es mala: mas la que se hace por los judiciarios de futuros contingentes que dependen del libre alvedrío, no es lícita: la prediccion demoniaca es predecir las cosas venideras por medio del demonio, lo que puede hacerse con pacto explícito ó sin él, haciendo signos, ó diciendo oraciones que no tienen conexion con el fin que se solicita: la vana observancia es usar de medios inciertos é improporcionados para conseguir alguna cosa ó librarnos de algun mal, cuales son los que llamamos agüeros, y estos pueden ser tambien con pacto espreso con el demonio ó implícito; y tanto esta como la divinacion pueden ser hereticales, cuando en el pacto se negase alguna verdad de fé: regularmente son pecado mor-

tal, y con malicia no admiten parvidad de materia; pero por simplicidad ó ignorancia invencible podrá ser pecado venial, atendida la materia: la mágia es producir efectos maravillosos, aplicando *activa passivis* por conocimientos físicos, esta se dice natural y siendo así es lícita y digna de alabanza: la mágia supersticiosa es la que obra por arte del diablo y se conocerá cuándo no hay conexión entre los medios y el efecto: el maleficio es valerse del demonio para dañar á otro ó dar pábulo á las pasiones; sus remedios son los exorcismos de la Iglesia, los Sacramentos, oraciones y medicinas corporales; si en el maleficio se ha negado alguna verdad de fé, habrá heregia, y si se ha manifestado, será mista.

LECCION XXI.

DE LA IRRELIGIOSIDAD

Y SUS ESPECIES.

M. La irreligiosidad es un vicio opuesto á la virtud de la religion por defecto; así que, es una irreverencia que se hace á Dios y á las cosas sagradas; tiene cinco especies: 1.^a Tentará Dios. 2.^a El perjurio. 3.^a El sacrilegio. 4.^a La simonía; y 5.^a La blasfemia: de esta y del per-

jurio se hablará en su lugar: el tentar á Dios es pedir milagros para creer las verdades de la fé, ó no poner de nuestra parte esperando que Dios lo haga todo: el sacrilegio es la violacion de cosas, personas ó lugares sagrados dedicados al culto de Dios; siempre que en la Iglesia se cometa algun pecado contra el quinto, sexto ó séptimo mandamiento hay sacrilegio, en no siendo públicos estos delitos no queda violada la Iglesia y cuando en ellos no hay culpa mortal, no hay sacrilegio, esceptuando la cópula conyugal, que habida en la Iglesia, lo es; y si pública queda violada; por la Iglesia ó lugar sagrado se entiende aquel espacio que hay desde el pavimento hasta el techo, y desde el Ara del Altar mayor hasta la pared opuesta; y tambien el cementerio bendecido; pero no, lo interior del edificio y la sacristía; simonía es un sacrilegio, queriendo deliberadamente comprar lo espiritual con lo temporal por medio de un contrato oneroso; regla general, siempre que se trate recompensar cosa espiritual ó aneja precisamente á esta con cosa temporal, habrá simonía: ya sea con intencion sin pacto, ya con el claro ó paliado, completo ó incompleto y toda cosa temporal, que motiva á dar lo espiritual, es simonía de derecho divino, y por derecho eclesiástico lo es el vender algunos oficios temporales de la Iglesia como sacristan, procurador ó tesorero, y el permutar ó resignar beneficios sin autoridad del superior á quien corresponde; pero podrá re-

cibirse cosa temporal por cosa espiritual no por precio ó recompensacion, sino por via de limosna, para la substentacion, tal es el estipendio de la Misa, del sermon, sepultura, bautismo &c. Cuando hay simonía en los beneficios, si el que los recibe, lo sabe y no lo resiste, es nula la colacion é incurre en escomunion mayor reservada al papa; en la misma incurre el que se ordena ó entra en religion, con simonía, sabiéndolo: verificada la simonia real, debe restituirse el dinero á la Iglesia, pero si no se verificó el dar lo espiritual, se ha de volver el dinero al que lo dió.

LECCION ZZII.

DEL SEGUNDO PRECEPTO

DEL DECALOGO.

M. Hablaré por lecciones de cuanto pertenece á este precepto: al presente toca al juramento y al perjurio, que es cuanto nos manda y prohíbe; el juramento es, invocar el nombre de Dios con verdad para atestiguar alguna cosa honesta y con necesidad; acompañado el juramento de estas tres cosas, será santo y bueno, mas si falta alguna, será malo; el perjurio es traer á Dios por testigo sin verdad, sin justicia y sin nece-

sidad; la verdad del juramento consiste en que lo que se afirma con él no solo sea verdad en realidad, sino principalmente que lo sea á juicio del que jura; así que la verdad puede ser formal y material; la formal es cuando el dicho está conforme con el juicio formado; y la material es cuando el juicio formado esta conforme con la realidad de la cosa afirmada; una y otra verdad se necesita para que el juramento sea bueno y acto de la virtud de la religion; bien que faltando solo la verdad material, no habrá pecado, y el perjurio será material, por lo tanto la verdad formal es la que excusa de pecado.

La justicia del juramento consiste en que la materia que se jura sea honesta, lícita y justa, y si obliga jurar algun delito cometido, que sabemos ha de haber causa justa, cual es, mandato del superior legítimo; y la necesidad consiste en que halla utilidad propia ó del prógimo: el juramento puede ser asertorio, promisorio, conminatorio y escratorio: el asertorio es confirmar una cosa con el testimonio divino, si falta la verdad es pecado mortal; el promisorio es hacer una promesa y confirmarla con el divino testimonio; este juramento tiene dos verdades, una de presente ó primera, que es tener intencion de cumplir, y otra de futuro ó segunda que es de hecho cumplir lo prometido; el faltar en este juramento á cualquiera de las dos verdades es pecado mortal por traer á Dios por testigo de una mentira ó existimada ó efec-

tiva; el juramento conminatorio es una amenaza confirmada con el testimonio divino; tiene tambien dos verdades, primera la intencion de cumplirla, y la segunda su cumplimiento; si falta la primera es pecado mortal, y si la segunda, siendo la materia leve, será venial: estos juramentos solo pueden hacerlos, los que tienen potestad dominativa, y los superiores que gozan autoridad para castigar: el juramento execratorio es una maldicion confirmada con el testimonio de Dios; será asertorio, cuando es afirmando cosa presente ó pasada, será promisorio cuando fuese de cosa futura prometiéndola; y será conminatorio siendo con amenaza, y este tendrá tres malicias distintas graves, una contra el quinto mandamiento, otra contra religion, cuando es grave el mal con que se amenaza, y otra contra caridad propia; no siendo este juramento asertorio tiene tambien dos verdades; el faltar en los juramentos el cómite ó circunstancia de la justicia en materia grave, es pecado mortal, y en leve venial; pero faltando solo el juicio ó necesidad es pecado venial; los juramentos reservados al Papa son el de guardar castidad, el de entrar en Religion, los de las tres peregrinaciones de Jerusalem, Santiago y Roma; los juramentos con que se confirman los estatutos de Colegios y Universidades estando aprobados por el Papa, y otros que estan inmediatamente sugetos al mismo; los juramentos hechos sin ánimo de jurar no obligan por faltar-

les su esencia, pero si de no cumplirlos se siguiese daño notable, deben cumplirse por evitar el daño; siempre será juramento cuando se intenta traer á Dios por testigo, tambien por conciencia errónea podrá serlo el que en realidad no lo es; los promisorios hechos á los hombres deben cumplirse, cuando su cumplimiento no sea pecado: el jurar con equivocacion, é anfibologias no es lícito, bien sean estas internas ó esternas, pues es valerse del juramento para engañar á otro; pero no median-do juramento podrá usarse de ellas siendo esternas, ó sensibilizadas exigiéndole el bien propio ó del prógimo; teniéndose presente que nunca es lícito el mentir, pero muchas veces debe ocultarse la verdad y aun con obligacion.

LECCION XXIII.

DEL VOTO.

M. El voto, como acto de virtud de la religion es una promesa voluntaria y deliberada hecha á Dios, mediata ó inmediatamente de un bien mejor que su contrario: la materia del voto son todas las obras de precepto y de consejo, cuales son aquellas que es mejor hacerlas, que el dejarlas de hacer, como el dar limosna;

por lo tanto para que una cosa sea materia del voto ha de tener cuatro condiciones, 1.^a que sea buena, 2.^a que sea posible, 3.^a que no sea necesaria, y 4.^a que sea mejor que su contrario en sí ó respectivamente: en el voto no se trae á Dios, como testigo, sino como acreedor; el voto se divide en simple y solemne, el primero es sin solemnidad, y el segundo con ella, y estos son solamente los que hacen los que reciben Ordenes mayores, que es de castidad por institución de la Iglesia Romana; y los tres de obediencia, pobreza y castidad que se hacen en las profesiones de Religion aprobada; se divide tambien en absoluto y condicionado, el primero es el que se hace sin condicion alguna, el otro es cuando se pone alguna condicion estrínseca la que puede ser necesaria y honesta, y entonces obliga el voto, mas siendo la condicion imposible, ó contra el fin del voto, ó bien torpe como fin de la promesa será nulo el voto; el voto es real, si se cumple con dinero; si con la persona, personal; si con mortificaciones, será penal y misto cuando afecte dos de estas cosas: reservados al papa son aquellos cuya materia es la misma que la de los juramentos de igual especie; mas para que estos votos sean asi reservados, es necesario que sean en su principio absolutos, perpétuos y perfectos hechos ó nacidos de la virtud: los votos hechos sin intencion de obligarse son nulos; pero asi estos como los juramentos hechos con intencion de que-

dar obligados pero no de cumplirlos, son válidos y obliga su cumplimiento; el que hace voto de pecar venialmente comete pecado mortal; siendo una blasfemia práctica, pues protesta que á Dios agrada el pecado.

En el juramento, lo esencial es la verdad, pero en el voto lo es la bondad, así que faltando esta, aun en materia leve, es pecado mortal: el voto hecho con miedo intrínseco es válido, también si el extrínseco es leve, y aunque grave, si es causado justamente; pero no será el voto válido, si el miedo grave fuese inferido injustamente por obligar á que se haga, pues está irritado por el derecho; los votos hechos con error invencible de la substancia de su materia, ó de circunstancia notable ó ya del motivo principal del voto son nulos: el no cumplir el voto válido, si la materia es grave, será pecado mortal; si leve, venial: los herederos están obligados á cumplir los votos reales de los testadores, pero no los votos personales.

D. Por que medio se puede quitar la obligación del voto ó juramento promisorio?

M. Por ocho, que son irritación, dispensación, (en el juramento se llama relajación) conmutación, condonación, interpretación, cesación de la materia, é impotencia física ó moral: la irritación es anular el voto, y pueden hacerlo los que gozan sobre el votante potestad dominativa y dicha irritación pueden hacerla directamente quitando toda su obligación, y esta es pro-

piamente irritacion; ó indirectamente suspendiendo la obligacion del voto, ó su cumplimiento; el padre puede irritar á los hijos todos los votos hechos antes de los catorce años, si son varones, y hasta los doce si son hembras; despues de dicha edad solo pueden irritarles los votos reales (no siendo de los bienes en que los hijos tienen el dominio y usufruto) ínterin subsistan bajo la patria potestad; tampoco pueden irritarles despues de la tal edad el voto de ir á Roma á pedir absolucion de la excomunion en que incurrieron, siendo reservada al papa; pueden irritarles los votos personales que perjudiquen á la patria potestad; tambien los tutores y curadores á sus pupilos y menores lo mismo que los padres á sus hijos; el marido puede irritar á la muger todos los votos que tenga hechos; y la muger al marido, los que le sean perjudiciales, excepto el de Jerusalem en socorro de la tierra santa: los amos á sus criados solo podrán suspenderles aquellos votos que perjudiquen á su servicio; irritado el voto absolutamente no revive; para irritarlo no se necesita causa: la dispensacion es tambien anular la obligacion del voto; esta la puede hacer el que tiene potestad espiritual en el fuero esterno habiendo justa causa; el Papa puede dispensar votos en toda la Iglesia y los Obispos en sus diócesis, excepto los cinco reservados al Papa; pero podran estos, como cualquier confesor dispensarlos en virtud de la Bula y jubileo, cuando dejan aquellos de ser reservados, lo

que sucede, cuando dichos votos son dudosos en haberse hecho, ó dudar si tenian tal reservacion; tambien cuando no son absolutos, perpétuos, ni perfectos, ya por parte de la voluntad, ya por la materia; la conmutacion es sustituir una materia por otra guardada proporcion moral; pueden conmutar votos los que estan facultados para dispensar y con licencia de estos, ó por la Cruzada ó jubileo cualquier confesor; escepto el de castidad, el de religion y el de Jerusalem: en cosa mejor podrá conmutarlo por sí propio el que hizo el voto; para conmutar votos basta causa leve; cuando el voto es real y se conmuta por la Cruzada se ha de dar á esta el todo ó parte de lo prometido y lo restante en cosa igual; los votos deben cumplirse como y para cuando se hicieron: si fué sujetándolos á tiempo ó dia determinado, no cumplidos en él, cesa su obligacion, aunque se pecará mas ó menos segun la gravedad de su materia: la cuarta causa es la condonacion ó remision de lo prometido; la quinta causa es la interpretacion razonable de la inteligencia de las palabras del voto ó juramento: la sesta es haber cesado la materia del voto: la séptima es la impotencia fisica de cumplirlo y la octava la impotencia moral por el notable perjuicio que resultaría ó podria resultar de su cumplimiento.

LECCION XXIV.

DE LA BLASFEMIA Y

MALDICION.

D. Qué es blasfemia?

M. Es maldecir, injuriar, ó inculcar á Dios, á sus santos, personas, ó cosas sagradas por palabras, obras, ó acciones; si se hace negando alguna verdad de fé, es heretical; si no hay disentiendo en la creencia, no será heretical: debe esplicarse en la confesion si la blasfemia fué contra Dios, la Vírgen &c, por ser cada una de especial disonancia á la razon: el pecado de la blasfemia hecho con advertencia es mortal, y no admite parvidad de materia; á los blasfemos de costumbre no puede absolverse sin que antes se corrijan, imponiéndoles para ello gravísimas penitencias.

D. Cual es la maldicion?

M. Una palabra execratoria por la que se pide, ó se desea algun mal al prógimo, ó asimismo, si es con advertencia y la materia ó daño es grave, es formal y pecado mortal, mas si faltase la advertencia, será la maldicion material; y si el mal fuese leve, será venial; pero produciendo escándalo, será por esta razon

grave; el maldecir las criaturas irracionales en cuanto son obras de Dios, y al diábulo, por el propio concepto, es pecado mortal de blasfemia: con los maldicientes de costumbre se ha de observar lo mismo que con los blasfemos y pecadores consuetudinarios.

LECCION XXV.

DEL TERCER PRECEPTO DEL

DECALOGO.

D. Hay obligacion de santificar las fiestas?

M. Si, y es un precepto natural y divino por el que se manda dar culto á Dios; en cuanto al tiempo que debe dársele en la ley antigua era el sábado, siendo ceremonial; y en la ley de gracia, la Iglesia ha mandado se substituya en el Domingo y demas fiestas que ha instituido.

D. En que consiste este culto?

M. Con arreglo al precepto natural de santificar las fiestas, la iglesia con la plenitud de su poder ha determinado que los fieles vaquen de los negocios serviles y se entreguen al culto y reverencia de su Hacedor los Domingos y demas fiestas que ha señalado, fijando este culto

en que se oiga misa, prohibiendo igualmente las obras serviles ó mecánicas; obliga el oír misa en estos días bajo de pecado mortal: el faltar á la misa antes de principiár el primer Evangelio, oyendo todo lo restante, como el faltar despues de la suncion de las dos especies habiendo asistido desde el principio, será pecado venial; faltar en lo demas es mortal: no se satisface al precepto oyendo á un tiempo dos medias misas; pero sí oyendo media de un Sacerdote, y la otra media restante de otro en distintos tiempos; la misa se ha de oír con atencion interna y esterna, con atencion actual ó virtual, y con presencia fisica ó moral; asi el que por causa razonable estuviese fuera de las puertas de la iglesia, teniendo dichas circunstancias, cumple con el precepto; ni es preciso ver ú oír al sacerdote; tambien puede oírse en cualquier iglesia: escusa la obligacion de este precepto, 1.º la necesidad espiritual ó corporal del prógimo, no habiendo otro que supla: 2.º la autoridad del superior, así el Papa puede dispensar á todos los fieles; el amo á sus criados con causa justa, y sino la tiene, siendo con frecuencia, no pecará el criado, pero deberá mudar de amo: 3.º la impotencia fisica, como es la de aquellos, que les es imposible el oír: 4.º la impotencia moral, esta es cuando se sigue detrimento notable de vida, honra ó hacienda, oyéndola; por costumbre legítima y permitida, están escusadas de oír misa

las mugeres desues del parto por algunos dias aun convalecidas: el que se puso en peligro moral de no oír misa, pecó mortalmente: se prohiben en dias festivos las obras mecánicas, pero el trabajar una hora, será leve, y se podrá trabajar todo el dia, cuando haya necesidad verdadera propia ó del prógimo, cuando lo exija la necesidad de la iglesia, cuando dispensa el superior con causa justa, y cuando hay costumbre introducida y tolerada por los pastores de la iglesia en ciertas obras y ocasiones, como segar, tender la parva, &c.; está prohibido principiár un viage sin causa razonable en dia festivo, pero no se prohíbe continuarlo ya principiado.

LECCION XXVI.

DEL AYUNO COMO PRECEPTO.

D. Qué ayuno es el que manda la Iglesia?

M. Abstenerse de comer carnes en los dias de ayuno; en los de cuaresma se prohibe ademas todo lo que tiene origen de aquellas como son la leche, huevos, queso, y manteca, y tambien que no se haga mas que una comida, en esta está la esencia del ayuno, así que los dispensados en carne no pueden comer mas que una vez al dia; tambien se prohibe el mezclar

carne y pescado sin enfermedad: pero si podrán comer tambien lacticinios y huevos; juntamente se manda no comer antes de la hora acostumbrada, que es despues de vísperas en la cuaresma, y entonces como en todos los ayunos del año á las doce del dia; los regulares y sacerdotes seculares pueden comer lacticinios en los domingos de cuaresma por la Bula comun de la Cruzada; en los demas ayunos del año se pueden comer huevos y lacticinios sin bula, segun la costumbre en España; los que comen carnes en virtud de la bula podrán en distintas comidas usar de carne y pescado los domingos de cuaresma y dias de pura abstiencian sin ayuno, con tal que no mezclen en una misma comida; el que por olvido natural ó ignorancia inculpable almorzó carne ú otra cosa en dia de ayuno, no peca, pero está obligado, en sabiendo despues que es dia de ayuno, á su observancia, y guardar su forma; la bebida no quebranta el ayuno, pero escediéndose en ella, pecará contra templanza: la parvidad de costumbre podrá tomarse en dia de ayuno solo una vez: tampoco viola el ayuno la colacion segun la costumbre del pais ya en cantidad, como en cualidad; en la vigilia de Navidad es permitido hacer colacion doble: están escusados del ayuno los que no pueden llenar sus deberes y obligaciones ayunando; los que se ocupan por necesidad ó utilidad en obras incompatibles con el ayuno; cuando el ayuno perjudica la salud á juicio de los facultados.

tivos; estan esentas del ayuno las mugeres ocupadas ó criando: si hay duda de la necesidad, el cura ó prelado podrá dispensar: los pobres, que viven de limosna solamente, están esentos del ayuno, tambien los que no tienen siete años de edad pueden comer carnes en todo tiempo; los que no tienen veinte y un años cumplidos están exonerados del ayuno, pero no, de abstenerse de comer carnes en dias de abstinencia; ni de los huevos y lacticiños en cuaresma sin Bula. Tambien estan esentos del ayuno los sexágenerios débiles, pero no los fuertes y robustos.

Los militares que se hallan en actual servicio en los ejércitos del rey de España, estan esceptuados de las leyes del ayuno: asi que pueden comer carnes y lacticiños y promiscuar el pescado en todos los dias de ayuno y abstinencias, esceptuando los viérnes y sabados de cuaresma y toda la semana Santa.

Los criados, comensales y familiares de los dichos militares, la muger, hijos y parientes que habitan con estos militares bajo su direccion, aun cuando pueden comer carnes en los mismos dias que estos, estan empero obligados al ayuno y no pueden promiscuar.



LECCION XXVII.

DEL QUINTO PRECEPTO

DE LOS DIEZMOS.

La obligacion de pagar décimas á la Iglesia, atendido su fin, que es la sustentacion de los ministros del culto, es de derecho natural y divino, diciendo S. Pablo, que los que sirven al Altar, de este deben comer; pero si se atiende al tanto, bien sea décima octava, ó vigésima con que los fieles deben contribuir para dicho fin, es de precepto eclesiástico en la ley de gracia. Debiendo tenerse presente que el pueblo de justicia rigurosa conmutativa está obligado á dar el sustento corporal á los ministros de Dios; pues entre estos y el pueblo hay un contrato oneroso, por el cual aquellos se obligan á dar á los fieles el pasto espiritual y estos á sustentarlos; asi que está obligado á la restitution el que lo defrauda.

Sostenidos los ministros y el culto religiosamente por el pueblo, sea cual fuese el medio que se adopte, se llena dicho contrato, el precepto de la Iglesia y el derecho natural y divino.

LECCION XXVIII.

DE LAS HORAS, O REZO

CANONICO.

D. Que quiere decir horas Canónicas?

M. Las horas canónicas, á que se hallan obligados rezar los eclesiásticos, segun la comun de los SS. padres y sagrados concilios, son siete: aunque antiguamente se rezasen las laudes separadamente del matutino; y por uso de la Iglesia en la noche del Nacimiento.

Fueron instituidas por los Apóstoles, para que siete vees al dia alabemos al Criador.

La hora primera se debe decir al nacer el Sol.

Los canonistas dicen, (*Cap, I, de celebrat. Missar.*) que la prima se reza en memoria de la Resurreccion del Salvador, que fué cuando se manifestó á las santas mugeres; aunque comunmente sientan los SS. Padres que resucitó hacia la media noche ó cerca de la aurora.

En esta misma hora fué Christo escupido y herido con bofetadas, y tambien llevado ante Pilato.

La hora de tercia, fué llamada aurora: y de los sagrados cánones, *Hora sacra*; (*Can. non liceat disti 44.*) porque en tal hora se solía celebrar la Misa.

En esta hora descendió el Espíritu santo sobre el colegio apostólico; y en la misma fué el Salvador condenado á muerte: (*S. Clem. Ignat, pet Tertul.*)

La hora sesta era de los SS. Padres frecuentada con muchas oraciones, por librarse de los asaltos del demonio Meridiano.

En tal hora N. S. fué elevado en la Cruz (*S. Clem. Athan. et Ciprian*) fundados en el testo de S. Juan; *Erat hora quasi sexta*. Ni se opone á lo que dice S. Márcos, *Erat autem hora tertia et crucifixerunt eum*; pues aquí habla este Evangelista de la sentencia dada en la hora de tertia: despues de la que pasó algun espacio hasta crucificarle, en que empezaba la sesta.

En dicha hora fué criado Adam, y en la misma reparada su caída (*Orig. Chris. et alii.*)

Finalmente la hora nona fué tambien en veneracion desde la primitiva Iglesia, como se lee en los actos de los Apóstoles. (*Cap. 3.º*)

En ella el Salvador murió para redimir al género humano.

Todas las horas empiezan con la invocacion del divino auxilio; *Deus in adjutorium &c.* Siendo su autor S. Damiano Papa dada por persuasion de S. Gerónimo: otros la atribuyen á S. Gregorio: lo cierto es que los monges del oriente la usaban.

He juzgado oportuna esta breve digresion de las horas canónicas, para que se conozca, cuan laudable es su obligacion y cuan sagrada por su ordenacion y misterios que encierran.

Estan obligados á ellas todo ordenado in sa-
cris; y por costumbre con fuerza de ley, los re-
ligiosos y religiosas de coro y tambien por de-
recho canónico los que gozan rentas de beneficio
eclesiástico ó capellanía colativa.

Las horas canónicas son siete, cuatro meno-
res que son prima, tercia, sesta y nona, y tres
mayores; maitines con sus laudes, vísperas, y com-
pletas; á estas se está obligado y demas que se re-
za en cada Iglesia por costumbre que tenga fuer-
za de ley.

El dejar un salmo ó cosa equivalente no se-
rá pecado mortal, no haciéndolo por desprecio
formal: pero si lo será dejar una hora de las sie-
te, ó cosa equivalente.

Anteponerlas ó posponerlas no será pecado,
siempre que sea dentro del dia natural, que prin-
cipia dadas las doce de la noche del dia ante-
rior hasta las doce de la noche del que prin-
cipió.

Se han de observar las rúbricas, rezando del
santo ó ferias que ellas señalan.

Para rezar bien, se requiere atencion ínterna
y esterna, é intencion actual, virtual ó inter-
pretativa de rezar.

Bastará la atencion en el decir sin dejar ni
comerse palabras oyéndose el que reza: ha-
ciéndolo *modo rationabili et prudenti*.

Están esentos del oficio divino, los enfer-
mos que no pueden rezar sin detrimento de la
salud, el que no tiene breviario, ni quien se lo dé.

Los beneficiados y demas que perciben rentas por la asistencia al coro y por el rezo deben restituir á la fábrica de su iglesia los frutos ó rentas que correspondan á las faltas que han tenido.

Podrán componerse estando de buena fé, con bulas de composicion, con tal que den tantos reales á la fábrica de sus beneficios, cuantos dieron por las bulas.

El beneficiado que es ordenado de mayores y deja de rezar un dia, comete solo un pecado mortal contra religion; mas si no tiene ánimo de restituir por el beneficio, comete otro pecado contra justicia.

LECCION XXIX.

DEL CUARTO PRECEPTO DEL

DECALOGO.

D. Qué ordena este precepto?

M. Manda no solo honrar á los padres sino tambien á los superiores, ministros sagrados, amos y ancianos; la obligacion que estos mismos tienen con sus dependientes é inferiores; la que estos con los primeros, y la que cada uno tiene en su estado y oficio.

Los hijos por este precepto honran á sus padres, teniéndoles amor, reverencia, obediencia y asistencia. El faltarles en cualquiera de estas cosas, si fuese en cosa grave, es pecado mortal, y si leve, venial: pero no deberán obedecerlos contra la ley ó la conciencia; deben socorrer y asistir á sus padres en toda necesidad espiritual ó corporal, y en estrema si no pueden por sí deben buscarlo de cualquier modo: los padres deben cuidar de la crianza, educacion moral y política de sus hijos y de sostenerlos hasta que salgan de su potestad: los casados se deben recíprocamente las mismas obligaciones, como á conservar la paz: igual obligacion tienen los criados é inferiores á sus amos y superiores, y estos con los otros, cumpliéndose mutuamente los tratos, deberes y costumbres en que se han constituido.

LECCION XXX.

DEL QUINTO PRECEPTO

DEL DECALOGO.

D. Qué se prohíbe en este?

M. El quitar la vida á si mismo ó á otro; cuando es lo primero, se dice suicidio; si á otro

es homicidio, este se define injusta muerte del hombre; el que varia de especie por su gravedad ó disonancia, cual es el regicidio, parricidio, fratricidio y saericidio, que unos son contra obediencia y otros contra piedad ó religion: el quitar la vida no es lícito á ningun poder humano, pues es atribucion sola de Dios, como lo es el dárnosla y conservarla: asi que mandándolo su Magestad, podia uno suicidarse ó quitar la vida á otro como lo hace la autoridad pública de la justicia, que es entonces la espresion de la voluntad divina y del derecho comun natural, cortando el miembro nocivo para que no dañe al todo, quedando satisfecha la vindicta pública: por defenderse del injusto agresor que viene á matar, podrá quitársele la vida, no habiendo otro medio para evitarla, lo que es imperado por la caridad propia; el matar á otro directamente es pecado mortal contra caridad, y mudará de especie ó se agravará acompañando las circunstancias dichas, y siguiéndose perjuicio y daño de tercero se está rigorosamente obligado á resarcirlos en clase de restitution, tambien valiéndose de otros para la muerte, habrá tantos pecados de escándalo cuanto fuesen aquellos; si fuese en la Iglesia es sacrilegio, y siendo pública, queda violada: no es lícito matar por defender los bienes temporales; pero si lo será al ladron nocturno que violenta puertas ó ventanas, pues se juzga invasor de la vida: ni se puede matar por con-

servar la honra, la fama, la castidad ó la virginitad, pues la vida es de superior órden que los dichos bienes: nunca es lícito matar al inocente.

DEL ESCANDALO.

D. El escándalo es contra este precepto?

M. Sí, porque causa la muerte del alma; así que el escándalo es, todo dicho ó hecho menos recto que dá ocasion al prógimo de ruina espiritual, ni es preciso que la palabra ó accion sean malas en sí, pues basta que puedan mover al pecado, siendo mortal ó venial conforme el daño causado: el escándalo, uno es activo, y otro pasivo; este es la ruina que el prógimo sufre por algun hecho ó dicho de otro, lo que puede nacer por ignorancia de la causa que ha tenido para hacer ó decir, y para evitar dicha ruina, debe manifestarse la causa justa que asiste: tambien puede nacer de fragilidad; lo que no estamos obligados á evitar en cosas regulares y cómodas; y tambien puede nacer dicho escándalo de pura malicia, como los fariseos que se escandalizaban de los prodigios de J. C. y por ello se llama farisaico, no estamos obligados á evitarlo. El escándalo activo, siendo especial y directo de escandalizar al prógimo tiene dos malicias graves, una contra caridad, y otra segun la especie de pecado á que induce;

el general es el que hay en todo pecado con respecto al prógimo incitándole ó dándole ocasion al escándalo, siendo tantos los pecados cuantas fuesen las personas incitadas.

LECCION XXXI.

DEL SESTO Y NONO PRECEPTO

DEL DECALOGO.

D. Qué se prohíbe en estos dos preceptos?

M. Todo acto interno é externo de cosa venérea deshonesta, todo adulterio y deseo de él por lo que se ha de saber, que hay una virtud moral, la que reprime, sujeta, y ordena los deleites de la carne, que se llama castidad; esta puede ser virginal y consiste en haberse abstenido de todo deleite y acto carnal; y puede ser solo vírgen en el interior ó en el alma no habiendo jamas consentido en deleite sensual, pero haber forzado sus partes pudendas; y en el cuerpo no habiendo tenido acto carnal y si deleites venéreos consentidos: la castidad conyugal es la que modera los deleites ilícitos de la carne; y tambien la hay viudal, que es la que se guarda despues de la muerte del consorte:

se prohíbe en este precepto todo acto, palabra y obra, deseos y delectaciones morosas ilícitos contra castidad, que se dicen lujuriosos: la lujuria es el uso desordenado de las cosas venéreas, es un vicio reprobado en sagradas letras. Las especies de lujuria son seis naturales y cuatro contra naturaleza; las naturales son la simple fornicación, el adulterio, el desfloramiento ilegítimo de una virgen, que se dice estrupo; el acceso carnal con pariente, que se llama incesto; el acceso por violencia á una mujer, y el sacrilegio: las especies contra naturales son la polución voluntaria sin el coito, la sodomia, la bestialidad y el invertir el uso natural del coito: las naturales se distinguen en especie entre sí, por razón de la deformidad que las sobreviene; y las contra naturales por sus actos según su repugnancia á la razón; la simple fornicación es libre con libre sin más impedimento, que el sexto precepto; está prohibida por mala á causa de oponerse á la crianza y bella educación de los hijos; para pecado es necesario haya conocimiento y voluntariedad: el adulterio es violar el tálamo conyugal, es además contra el sexto, otro pecado contra justicia, y si casado con casada, tres pecados, todo acto de lujuria ó deleite en un casado con extraño, tiene malicia de adulterio por violarse la fé del matrimonio; el estrupo tiene nueva malicia contra virginidad: el incesto, bien sea el parentesco natural, espiritual, legal, de afinidad, ó de pú-

blica honestidad dentro de los grados prohibidos añade otra malicia contra piedad; se ha de esplicar la clase y grado de parentesco, segun se ha dicho ya: el acceso violento á una muger no habiendo otra circunstancia, añade nueva contra justicia: el sacrilegio que es el coito de persona que tiene voto de castidad, ó tenido en lugar sagrado, añade nueva malicia contra religion. Los pecados de lujuria contra naturaleza son aquellos que se oponen á la generacion; la polucion intentada en sí ó en causa culpable es pecado gravísimo; pero no lo será la involuntaria y que proviene de causa natural: si la causa fuese leve, tambien lo será la polucion; mas será grave, siéndolo aquella: esta doctrina se aplicará á todo lo que sea voluntario indirecto, ó proceda de causa: la sodomía es el coito con sexo no debido ó por parte *prepóstera*; cuando se usare de este vaso prepóstero sera sodomía; mas el de sexo con su sexo es mera polucion, y esta misma malicia solo tiene el coito con una muger muerta, pintura ó estatua; la bestialidad, es el acceso á otra especie como bestia ó espíritu en forma humana, teniendo diversa diformidad, que debe esplicarse en la confesion; invertir el modo natural del coito será pecado cuando haya peligro de polucion ó de notable perjuicio en la generacion, siendo contra naturaleza; pero no habiendo estos peligros, siendo lícita la cópula, no será pecado; la delectacion morosa consiste en una compla-

cencia carnal de un objeto sin ánimo de ponerla en ejecución; así es que se consuma en la mente y por esto se distingue del deseo, el cual se dirige á la obra y se consuma en esta: las malicias de la delectacion morosa serán tantas, cuantas tenga su objeto, cuyas circunstancias se han de esplicar en la confesion.

LECCION XXXII.

DEL SEPTIMO Y DECIMO

PRECEPTO.

D. Que se prohíbe en estos mandamientos?

M. Todo daño y deseo desordenado de los bienes temporales del prógimo; lo que se hace por hurto ó rapiña: el hurto es tomar ocultamente lo ageno, ó retenerlo contra la voluntad de su dueño fuera de extrema necesidad: la rapiña es tomar injustamente lo ageno viéndolo su dueño y contra su voluntad, es mas pecado que el hurto, porque injuria mas á la persona: el hurto es pecado mortal por su naturaleza, y podrá ser venial por falta de deliberacion, por parvidad de materia, ó porque el dueño no se oponga ó disienta formalmente: su mayor ó menor gravedad se tomará del mayor ó

menor valor ó cantidad robada, y principalmente del daño ó perjuicio que infiera, de suerte que siendo este grave, aunque fuese muy leve lo robado, sería pecado mortal y obligacion de resarcirlo: en los hurtos leves, se ha de atender á la intencion, á la persona y á la union moral que tengan entre sí, por esta razon será mortal robar cosa leve con intencion de llegar á materia grave: mas si se hicieron sin tal intencion, será mortal, cuando reunidas todas las leves constituyan materia grave; esta debe graduarse segun la persona y bienes del dannificado; como si los hurtos leves han sido á muchas personas es menester mas materia, que hechos á una sola para su gravedad: los hijos pueden tomar á los padres sin su voluntad de los bienes en que aquellos tienen el dominio y el usufruto, cuales son los que adquieren por causa ó fin de la milicia, que se llaman castrenses: como igualmente de los que adquieren por el estado clerical, ó ejercicio de las siete artes liberales y se dicen cuasi castrenses; esto se entiende teniendo los hijos la edad suficiente: tambien pueden disponer del patrimonio que les señala el padre para ordenarse y de la dote para casarse: podrán tomar lo que necesiten para las recreaciones lícitas y decencia segun su calidad y facultades, y cuando el padre no sea violentado en cuanto á la substancia, sino en el modo.

La muger puede disponer sin la voluntad del

marido, de aquellos bienes, en que ella tiene el dominio y la administracion.

Tambien para las cosas necesarias de la familia y pagar deudas; para impedir el daño espiritual ó temporal del marido; para limosnas, segun su clase y facultades, y con arreglo á estas para sus lícitas recreaciones y decencia.

La recompensacion de una deuda podrá hacerse ocultamente, cuando se tome al deudor lo mismo que deba, sin que haya exceso ni notable perjuicio y si puede ser, en la misma especie del débito; que no se siga de ello infamia al deudor, ni se le pueda imputar á otro, como robo, y habiendo causa razonable para no pedir la deuda judicialmente.

LECCION XXXIII.

DE LA RESTITUCION.

D. Qué es restitucion?

M. Es un acto de la justicia conmutativa, la cual manda se resarzan los daños causados al prógimo con toda igualdad; asi que restituir es poner al dueño en posesion y dominio de lo suyo, por cualquier concepto que legítimamente le pertenece.

Solo infringiendo la justicia conmutativa hay obligacion á restituir.

Las raices de donde nace esta obligacion y por que se quebranta esta justicia, son, por razon de la cosa robada, y por una injusta accion: por esta están obligados á restituir todos los que han hecho algun daño contra justicia conmutativa por hurtos, rapiñas, usuras, adulterios, estropo, homicidio, difamacion ó quema.

Por razon de la cosa robada, todos aquellos que tienen cosa agena contra la voluntad de su dueño, sea cual fuese su adquisicion.

Las culpas que inducen á restituir son, la culpa theológica y la jurídica; esta consiste en la falta de cuidado y diligencia y la teológica en el pecado ya mortal ó venial.

La culpa jurídica se divide en *dolo* y en *culpa simple*: el dolo es querer de propósito engañar al prógimo: la culpa simple es la que se comete por ignorancia ó por negligencia; y esta puede ser de tres maneras lata, leve, y levísima; la culpa lata, es no poner el cuidado ó diligencia que regularmente se pone en este asunto; la leve es no poner el cuidado y diligencia que ponen los hombres cuidadosos, y la culpa levísima es no poner la que usan los que son muy diligentes y prevenidos. Para la esplicacion de esta doctrina es menester tener presente que los contratos unos son traslativos de dominio, y otros no; en los que transfieren el dominio si se pierde, ó parece la cosa, se pierde para el que adquirió el dominio de ella, sea por su culpa ó sin ella: pero en los contratos

que no transfieren mas que el uso de la cosa, si el contrato es en utilidad de los dos contratantes, el que recibe la cosa agena está obligado á devolverla, si pereció ó se perdió por culpa leve ó lata suya, pero no por culpa levísima asi que debe ponerse la diligencia media: si los contratos son en utilidad solo del que la recibe sin retribucion alguna, si perece la cosa, estará obligado á devolverla aunque sea por culpa levísima, pues en estos debe ponerse la diligencia suprema; pero en aquellos contratos que son solo en utilidad del que dá la cosa, estará obligado el que la tiene á la diligencia ínfima, y deberá restituir, si pereció por dolo ó culpa lata: para deber restituir en conciencia es necesario haya culpa teológica y jurídica; es decir que siendo la materia grave, se necesita pecado mortal, y si leve venial: últimamente en los contratos particulares deberán cumplirse las condiciones que se impongan los contratantes, y con las cargas y responsabilidad en que se convengan. Están obligados á restituir todos los que han perjudicado ó dañado contra la justicia conmutativa, y pueden ser nueve los que causan esta lesion, que se espresan en estos versos:

Jussio, concilium, consensus,

Palpo, recursus,

Participans, mutus, non obstans,

Non manifestans.

Los seis primeros estan obligados á restituir *directe* con pecado de comision y los restantes

indirecte con pecado de omision y como daños y perjuicios segun se esplicará: *jussio*, son los que mandan con potestad dominativa á sus inferiores, el que hagan daño al prógimo: *consensus* los que dan su parecer y voto para ello; *concilium* el que lo aconseja; *palpo*, el que adula para que se haga; *recursus*, los que acogen tapan y amparan á los ladrones; *participans*, los que participan del robo ó concurren á él, y estos están obligados á restituir el todo ó la parte concurriendo los demas al todo; pero ignorando, que era robado, á nada estan obligados, sino existe el robo; *mutus*, el que por justicia está obligado á evitar el robo, y no lo hace, debe restituir; lo mismo sucede á los dos restantes *non obstans*, *non manifestans*. Lo esencial en la restitucion es la igualdad, es decir, que se ha de reparar el daño en cuanto se pueda, haciendo una exacta igualdad entre él y la reparacion con todos los perjuicios y obligaciones de justicia en cualquier órden que fuese el daño: hemos indicado que cuando no hay pecado en el daño sucedido, no hay obligacion á repararlo: tampoco los que se originen de la muerte en desafio, porque el difunto cedió de su derecho; ni está obligado á la muerte del inocente el verdadero agresor no habiendo influido para ello: pero si lo está á los perjuicios de la que hizo: *simplex fornicator* está obligado á sustentar la prole: el que dellora á una virgen lo está á casarse con

ella ó á dotarla; cuando muchos roban sin convenio, cada uno está obligado solo á lo que robó, mas si fueron mancomunados, sí se convienen, entre todos á prorata, y sino, cada uno debe restituirlo todo si la cosa robada existe, estarán en primer lugar obligados, los que la tienen en su poder: sino existe, primero el que lo mandó con autoridad, é igualmente á los perjuicios: despues al que lo aconsejó; en su defecto, el ejecutor del daño, y despues las causas negativas ó indirectas; si hay cantidad cierta, la misma se ha de restituir: mas siendo incierta se hará á juicio de hombres prudentes y peritos en la materia: se ha de hacer la restitucion al que legítimamente tenía en su poder la cosa: si son muchos los perjudicados se dividirá entre estos: y si es muerto el dueño, se hará á sus herederos: la solucion de las deudas se ha de hacer al plazo cumplido y no haciéndolo por culpa propia, estaráse obligado á los perjuicios originados por tal demora; cuando no aparece dueño cierto, se hará la restitucion á los pobres y obras pias en su memoria, tambien en este caso se podrá usar de las bulas de composicion, no habiendo hecho el daño en confianza de ella: la restitucion debe hacerse al momento que se pueda, pues de lo contrario se está en pecado mortal, y no puede absolverse, siendo en materia grave.

DE LAS CAUSAS QUE ESCUSAN LA RESTITUCION.

M. Tres son estas; la voluntad espresa ó presunta del dueño; la ignorancia invencible y la impotencia física ó moral: la voluntad espresa es cuando el dueño libre y espontáneamente dice al deudor retenga la cosa en su poder, y la presunta, cuando no la reclama pudiendo: la ignorancia invencible, cuando se ignora absolutamente su deudor; la impotencia física, cuando no se puede de modo alguno restituir ó pagar en el todo, ni poco á poco; y la moral es no poderlo hacer sin notable detrimento de bienes de superior fortuna: estas causas suspenden la restitucion mientras duran: el que posee lo ageno, puede poseerlo de buena fé ó de mala: y por ello se distinguen con los nombres de poseedor de buena fé, y de mala; el primero es el que tiene en su poder cosa agena grave sin conciencia de pecado mortal, por cuanto ignora invenciblemente que es agena: el poseedor de mala fé es aquel que retiene la cosa agena sabiéndolo, ó con duda que no le escusa de pecado; el de buena fé esta obligado á restituir luego que sabe no ser suya la cosa, en el estado en que esta se halle; y si pereció la cosa, aunque fuese por culpa á nada está obligado, y solo á aquello en que por ella se hiciere mas rico; pero el de mala fé debe entregarla como la tomó, y esto aun-

que hubiese perecido por culpa suya, ó sin ella, como los perjuicios sufridos por el dueño: el de buena fé debe restituir los frutos existentes tanto naturales, como los mistos de industriales; mas sino existen, solo aquello en que adelantó por ellos: pero el de mala fé, aunque los hubiera consumido, debe restituirlos con daños y perjuicios; el de buena fé puede sacar las espensas asi necesarias como útiles y voluntarias; pero el de mala fé solo las necesarias y útiles; el poseedor de buena fé puede prescribir y usucapiar, pasado el tiempo señalado por el derecho; tambien puede litigar por la cosa, como rescindir el contrato de venta, del que la compró; pero al de mala fé nada de esto le favorece ni puede hacerlo. Los frutos naturales son los que dá la cosa sin industria humana, como las yervas, pastos, crias de animales; los mistos de naturales é industriales son los producidos por la naturaleza ayudando la industria, cuales son los frutos y semillas: y los puros industriales son los que solo dependen de la industria, con estos pueden quedarse tanto el poseedor de buena como de mala fé; las espensas necesarias son aquellas, con las que la cosa se conserva y fructifica; las útiles, con las que se mejora, y las voluntarias, con las que se hermosea y adorna.



LECCION XXXIV.

DE LA JUSTICIA.

D. Qué es justicia?

M. Es una virtud moral que reside en la voluntad, por la que se dá á cada uno lo suyo: se divide en legal, distributiva, y conmutativa: la justicia legal es por la que los individuos de una sociedad perfecta se portan conforme conviene al bien comun, dando á este lo que es debido: la distributiva es por la que los bienes comunes de la sociedad se distribuyen á sus individuos en proporcion de sus méritos, y la conmutativa es por la que cada individuo de la sociedad perfecta dá y respeta lo que pertenece á otro: lo que se hace por medio de contratos, de que se hará leccion. El derecho á una cosa consiste en poder disponer de ella por propia autoridad, ó reclamarla donde se halle, que asi hay derecho en la cosa, ó á la cosa; el primero se llama real y lo tiene el que tomó posesion legítima de ella: y tendrá derecho á la cosa el que la adquirió legalmente, pero aun no ha tomado la posesion de ella; este derecho dá accion contra la persona que tiene la cosa, pero no á esta; mas el derecho real dá accion á la misma cosa, donde quiera que se halle.

D. Poned un ejemplo de esta doctrina.

M. Juan me roba un reloj, á este reloj tengo un derecho real porque me hallaba en posesion de él, asi que puedo reclamarlo donde quiera que esté; pero si Juan me vendió este reloj por su justo precio, y yo le entregué el dinero, pero Juan no me entregó el reloj, pero no lo tengo en él, por que no habiendo tomado su posesion, no puedo disponer de él, como es claro; pero puedo entablar una accion personal contra Juan para que me lo entregue; este derecho en la cosa, ó real, se halla en nueve especies que señalan los Juristas y canonistas; cuales son el dominio, el uso, el usufruto, la servidumbre, la enfiteusis, el feudo, la prenda, la hipoteca y la posesion; el dominio de propiedad, del que solo se habla, es un derecho ó facultad de disponer de la cosa como propia; este derecho es tan sagrado, que atacarlo seria un robo: este dominio será perfecto cuando se pueda disponer de la substancia de la cosa y de sus frutos; y será imperfecto cuando solo se puede disponer de una de estas dos cosas: el uso es una facultad de usar solo de la cosa sin poder llegar á su esencia ni á sus frutos; y el usufruto es una facultad de usar de ella y de sus frutos salva su esencia: de las otras especies de derecho hablaremos en seguida.

LECIÓN XXXV.

DE LOS CONTRATOS.

D. Qué cosa es el contrato?

M. Lo hay perfecto é imperfecto; el primero es un pacto ó convenio sensibilizado entre dos partes que con libertad y advertencia se obligan á alguna cosa mutuamente; el imperfecto es cuando una parte sola queda obligada: los contratos hechos por miedo grave que cae en varon fuerte con el fin de violentar el consentimiento, ó son nulos, ó se rescinden por el derecho y no obligan en conciencia, á no ser que haya sentencia de Juez legítimo, que los declare validos: los contratos hechos con fraude ó error substancial son nulos: el error accidental que se refunde en la substancia de la cosa, en los contratos irrevocables hace nulo el contrato; pero los revocables por su naturaleza, el engañado podrá rescindirlos; siempre que en los contratos halla alguna condicion contra la esencia de ellos, si esta diese causa al contrato, serán nulos; los contratos unos son innominados, porque el derecho no les há puesto nombre; y otros nominados: los primeros son: *do ut des*: te doy esto, porque tu me des aquello: *facio ut facias*: hago esto por tí porque tu hagas lo

otro por mí: obedezco al gobierno, por que este cuide de mi: *do ut facias*: te doy tanto, por que tu hagas tal cosa por mi; pago contribuciones porque el gobierno me defienda y proteja mis bienes: *facio ut des*, hago tal cosa, por que tú me des lo que hemos pactado: sirvo á la patria por que esta me dé lo que me pertenece: estos contratos quedan disueltos en faltando un extremo: los nominados son doce, á saber: compra, venta, mútuo, cambio, permuta, donacion, comodato, precario, locato, conducto, pignorato y depósito: de estos los seis primeros transfieren el dominio de la cosa, y los seis restantes solo el uso de ella sin el dominio.

DE LA COMPRA Y VEN A.

La compra es dar un precio determinado por cosa determinada; venta es dar cosa señalada por un precio fijo: para que sean validos estos dos contratos es necesario concurren tres condiciones, 1.^a que haya pacto sensibilizado de ambas partes; 2.^a que haya cosa señalada que vender; y 3.^a que se determine precio: este contrato se perfecciona substancialmente cuando se manifiesta el mútuo consentimiento y se transfiere el dominio real, luego que se entrega lo vendido y se asegura el precio: si celebrado este contrato substancialmente perece ó fructifica la cosa

vendida antes de su entrega, parece ó fructifica para el comprador; escepto si parece por culpa del vendedor, ó si se pactó lo contrario: si la cosa es mensurable, como vino, aceite, trigo, pereciendo antes de su mensura parece para el vendedor; los precios en las ventas uno es legal y otro arbitrario; el legal lo pone la ley, y el otro los vendedores segun su voluntad ó uso del pais; este es de tres maneras, ínfimo, medio y supremo; la justicia del comprador consiste en que no compre en menos del precio ínfimo, y la del vendedor, que no venda en mas del precio supremo; y no siendo asi estan obligados en conciencia á la restitution: de las cosas que se venden en almoneda ó á voz de pregon, su precio es el que suena; de las que no son de necesidad y si solo de lujo, gusto ó recreo, su precio será aquel en que las partes se concierten; las faltas substanciales ocultas deben manifestarse en las ventas pero no las accidentales: todo contrato hecho de cosas necesarias con perjuicio del comun, es ilícito y se ha de subsanar ó restituir dicho perjuicio: los pactos de *legis comisoriae* que consiste en que si el comprador no paga el precio estipulado al prefijado tiempo, la venta es nula; el de *adjectionis in diem*, que es cuando se vende con condicion, de que saliendo comprador, que dé mas dentro de tiempo prefijado, no se reputa la cosa vendida; y el de *retractus gentilitius*, el cual es, cuando el derecho concede á los consanguíneos mas cercanos al vendedor un

año, y un dia para que puedan recuperar por el mismo precio la cosa inmueble vendida al extraño ó pariente mas remoto; todos estos tres pactos se hallan aprobados por el derecho. El vender ó comprar, á carta de gracia, sucede cuando Cárlos (v. g.) compra á Jacinto una casa, dejándole á este la libertad para que pueda volver á comprársela, y en el ínterin se la arrienda, pagándole los réditos á Cárlos; este contrato será lícito llevando las siguientes condiciones; 1.^a que el Cárlos compre de buena fé sin otro ánimo diverso; 2.^a que en la reventa y compra no sea mayor el precio; y 3.^a que no se le imponga al Jacinto la obligacion de volver á comprar la casa ni para esto se le ponga tiempo determinado.

D. Qué es negociacion?

M. Agenciar en bienes de fortuna; la prudente, necesaria, y lícita para comer, vestir y cubrir las necesidades es lícita á todos y obligatoria; y esta es impropia negociacion; mas la rigurosa y de la que aquí se trata es comprar con ánimo de vender sin variar su substancia en mayor precio; esta será lícita y honesta, si lo fuese el fin por que se hace: pero siendo este malo, será aquella pecado: los negociantes son útiles y necesarios á toda república, pudiendo vender mas caro que compraron, no escediendo al precio supremo: á los Eclesiásticos está prohibida siendo con frecuencia y destinándose á ella: así el derecho Canónico, y Concilio de Trento;

mas podrán dar maduro á sus propios frutos y ganados para su mejor precio, no siendo contra la necesidad pública.

DEL MUTUO , PROMESA , CAMBIO Y DONACION.

El mútuo es un préstamo, por el que se dá cosa que se consume en su uso con el dominio de ella, con la obligacion de que pasado cierto tiempo ha de volverse otro tanto en la misma especie ó cantidad é igual en bondad: la permuta es dar una cosa útil, por otra tambien útil guardando igualdad moral; cambio es permutar dinero por dinero con ganancia; serán lícitos cuando no hubiese mútuo paliado, pues en este no puede lícitamente haber ganancia; pero habiendo justa causa, como en el cambio real manual por razon de contar la moneda ó por privarse de la mas acomodada y que necesita el campsario, podrá el campsor llevar alguna cosa de mas: tambien en el cambio local de recibir en Sevilla el dinero, y entregarlo en Pamplona ú otro punto, podrá llevarse el dinero atendida la distancia, dificultad, ó peligro; ó el de costumbre en el jiro de letras; la donacion es de dos maneras; una, que se dice *inter vivos*, y otra con referencia á la muerte; la primera es cuando se dona alguna cosa á otro sin hacer mencion de la muerte: y esta des-

pues de aceptada por el donatario, le transfiere el dominio de la cosa donada y no puede rovocarse: la segunda es la que se hace recordando la muerte, diciendo (v. g.) porque soy mortal, porque no se cuando hé de morir &c. hago donacion de tal hacienda ó de tanto dinero; esta donacion no transfiere el dominio de la cosa donada, hasta despues de muerto el donante y puede revocarla á su antojo mientras viva; pero este derecho de revocarla no pasa á los herederos; y estos deben entrar por ella: asi que la donacion es una gratuita y libre concesion de una cosa útil sin buscar ni exigir recompensa; el donante está obligado á entregar lo donado y el donatario á corresponder agradecido; es necesario que la donacion se manifieste ó declare y que sea aceptada por el donatario: en faltando cualquiera de estas dos cosas, no es obligatoria; si el donatario está presente, cuando se le hace la donacion y calla, se entien- de que acepta por una regla del derecho : si muere el donatario antes de aceptar la donacion, podran hacerla sus herederos: lo mismo debe decirse si muere el donante antes que acepte el donatario que este puede aceptarla; *quia gratia facta non spirat morte donantis*; regularmente la donacion de todos los bienes *inter vivos* es nula, pues impide para testar: la de todos los bienes *causa mortis* será valida, cuando es nacida por motivos de religion, conciencia, ó contrato oneroso.

D. Supuesto que la dominacion *inter vivos* es irrevocable, podrá por algun evento revocarse?

M. Sí: cuando el donatario es ingrato; cuando al donante le nacen hijos que no tenia antes; cuando es inoficiosa contra los hijos.

DE LOS SEIS RESTANTES CONTRATOS, Y DE LOS LLAMADOS EMPHITEUSIS Y FEUDO.

El comodato es dar alguna cosa solo en uso, sin llevar precio por tiempo prefijo. El comodatario está solo obligado á las desmejoras extraordinarias, pero no á las ordinarias que ha de sufrir la cosa en su uso. Precario es entregar el uso solo de la cosa pidiéndola con ruegos y sin precio y sin tiempo determinado; asi que el dueño puede pedirla cuando quiera y el que la usa debe darla. El Locato es entregar el uso de la cosa con precio: lo que se vé en los alquileres; y el conducto es dar el precio pactado por su uso: para el que alquila, es locato, y para el que dá el precio es conducto: el locante debe dar cosa apropósito para el fin, y el conductor debe pagar el justo precio de la conduccion. Depósito, es entregar una cosa para su custodia; puede ser con precio y sin él. El pignorato es dar en prenda una cosa de mas valor por otra de ménos, hasta recompensar esta: lo que es

asegurar la paga: el que recibe la prenda, no puede usar de ella sin la voluntad de su dueño; pero si usare de ella, ó la cosa fuese fructífera, deberá rebajarse su valor para la suerte principal, ni puede venderse por falta de pago, sino despues de dos años, y avisando antes al deudor, como volver el esceso que halla al débito. Emphiteusis es entregar á otro una finca para siempre, ó por la vida de cualquiera de los dos, ó por tiempo que no baje de diez años, con obligacion de una pension al dueño de la propiedad en reconocimiento de su director dominio. Y el feudo es una concesion de cosa innoble con traslacion del dominio útil, reservándose el dueño el dominio directo, con la carga de fidelidad ó algun obsequio personal.

DE LOS CONTRATOS, MOHATRA, MONOPOLIO, FIANZA, JUEGO Y APUESTA.

El contrato mohatra es comprar la cosa al precio ínfimo, habiéndola vendido al mismo por precio medio ó supremo; en no habiendo pacto de retroventa, puede hacerse.

Monopolio es, cuando uno ó muchos se reunen para comprar ó vender solos algunos efectos, ó cuando los tenedores de ellos pactan no venderlos ninguno sino á cierto precio; si el precio que les ponen es justo, será lícito este con-

trato: si es el precio supremo, no estaran obligados á restituir, pero sí pecaran contra caridad: téngase presente, que resultando de estos monopolios algun perjuicio al bien comun, no son lícitos y se peca.

La fianza es obligarse á pagar por otro lo que debe; si este no lo hace, queda obligado en defecto del otro.

El juego es pagar alguna cosa, para que sea del que la ganase: el juego, no siendo de los prohibidos, tomado por recreo con moderacion, es acto de la virtud de la Eutropelia: para que sea lícita su ganancia se requiere que lo que se juega sea propio del que lo juega: que no se obligue á jugar con engaño ó amenazas: y que se guarden las leyes del juego sin trampas ilegales.

La apuesta es un pacto en el que contendiendo ó disputando dos ó mas de alguna cosa, ponen algo para que sea del que dice verdad ó acierta; el que esté seguro de la verdad, no puede ganar, á no ser que el otro ú otros le perdonen la evidencia.

DE LOS CONTRATOS DE COMPAÑIA, ASEGURACION Y CONTRATO TRINO.

Contrato de compañía es un convenio de dos ó mas para negociar con el fin de ganar; co-

mo si tres diesen á Juan cada uno mil ducados para tratar ó negociar con ellos, con la condicion de pagarle su trabajo, y que la ganancia fuese para los tres por partes iguales, lo mismo que las pérdidas.

El contrato de aseguracion es asegurar el principal, que puede peligrar, bajo cierto precio: para que sea lícito es necesario que no se sepa estar fuera de peligro dicho principal: que sea cierto que el asegurante tenga responsabilidad, y que no lleve mas precio que el justo á juicio de los inteligentes. No obliga á mas que á lo que se pacta.

El contrato que llaman trino, porque se compone de tres contratos, que son, el de compañía, el de aseguracion del capital, y el de venta, por el que se vende mayor ganancia incierta por otra menor cierta, es muy peligroso en la práctica, como aun sus mismos patronos lo confiesan; pues aunque es verdad que cada uno de estos contratos por sí y separados sea lícito, pero reunidos acerca de una misma persona, degenera en mútuo paliado y feneraticio y por consiguiente usurario, pues se asegura por el segundo el capital, y por el tercero ganancia cierta.

DE LOS TESTAMENTOS.

Testamento es la última disposicion de la voluntad con institucion de heredero.

Codicilo es una disposicion última de la voluntad por la que sin institucion de heredero, se esplica, se muda, se añade, ó se quita alguna cosa del testamento hecho.

El fidei comiso es una disposicion, por la que se grava al heredero del testamento para que entregue á otro ó toda la herencia ó parte de ella.

El legado es una disposicion del testador para que se dé cierta cosa á alguno.

El testamento, uno es solemne por que está hecho segun las solemnidades y requisitos del derecho y otro privilegiado que aunque carezca de dichas solemnidades, con todo eso vale por privilegio, como son los que se hacen á obras pias, el de los padres para con los hijos, el de los soldados en guerra y los de en tiempo de peste.

El solemne, puede ser escrito y nuncupativo; el primero es el que se hace por escritura y se firma, observando la forma del derecho; para su valor ademas de lo dicho lo han de firmar siete testigos idóneos.

El nuncupativo es el que se hace por el testador manifestando su voluntad delante de siete testigos, instituyendo de palabra heredero, sin que haya nada por escrito.

Por el derecho canónico es válido el testamento con solos dos testigos y el párroco; pero en lo civil no será valido, aunque sí en conciencia: el heredero no puede ser testigo.

No pueden testar los que carecen de razon y

los que no tienen voluntad propia; tampoco se puede testar de bienes en que el testador no tenga el dominio y usufruto.

Los ejecutores de los testamentos, unos son legítimos porque los señala el derecho: otros testamentarios por ser nombrados por el testador, y otros dativos señalados por el juez ó magistrado; las mugeres cumplidos los diez y siete años pueden ser albaceas.

Los herederos, albaceas ó ejecutores, estan obligados á cumplir la voluntad del testador dentro de un año, so pena de perder cuanto reciben por el testamento.

Cualquiera juez eclesiástico ó civil puede compeler á los albaceas al cumplimiento de su cometido, y pasado el tiempo prefijado, pierde su derecho y pasa la ejecucion al señor Obispo.

Todo testamento se anula y revoca por otro siguiente: pero no se revocan los codicilos, para los que se necesitan cinco testigos.

Los testamentos deben hacerse en gracia para que aprovechen los pios legados; que no se haga distincion entre los hijos para la herencia sin causa urgente: que no se olviden los padres especialmente si estos son pobres; si no hay hijos, que no se olviden los hermanos.

Los herederos unos son *ab intestatu*, por no haber testamento, y otros por testamento: en el *ab intestatu* los primeros son los consanguíneos mas próximos del difunto; y el órden que debe guardarse es, en línea recta los descendientes y á falta

de estos los ascendientes, y faltando la línea recta, entra la transversal, según el orden de grados.

Los herederos por testamento unos son necesarios, cuales son los ascendientes y descendientes y otros voluntarios ó arbitrarios, cuales son los colaterales y estraños.

Según las leyes de Castilla, el padre aunque tenga hijos puede disponer á su arbitrio de la quinta parte de sus bienes: despues la tercera parte de lo que queda puede con ella mejorar á cualquiera de sus hijos y lo restante ha de ser para todos los hijos en partes iguales sin escluir el mejorado.

Las causas justas para que los padres puedan desheredar á los hijos son solo las siguientes:

Cuando el hijo pone manos violentas en el padre.

Cuando le hace graves injurias.

Cuando le acusa criminalmente.

Si anda con malhechores.

Si atenta contra la vida del padre.

Si tiene cópula con la muger ó concubina del padre.

Si no quiere ser fiador del padre encarcelado.

Si se prostituye.

Si impide que teste el padre.

Si por demente ó decrépito no lo respeta.

Si dicho hijo no es católico.

Cuando se casan sin consentimiento del padre hay una pragmática sancion del Sr. Cárlos 3.^o que dispone algunas cosas sobre las he-

rencias de estos hijos. *Quidquid sit hodie.*

LECCION XXXVI.

DE LA USURA.

La usura es prestar ó entregar el uso de alguna cosa con pacto explícito ó implícito de ganancia.

Para que un contrato sea usurario se requieren tres condiciones: 1.^a Que se lleve mas de lo pactado. 2.^a Que lo que se lleve demas sea cosa estimable. Y 3.^a que esta no se dé por otro título que prestado.

El lucro usurario siempre nace del mútuo formal, virtual, ó paliado con nombre de otro contrato, como en la venta, que por ser al fiado se vende la cosa en mas del supremo precio, y este mas es usurario.

La usura es por su naturaleza pecado mortal; pero será venial por falta de deliberacion, ó por parvidad de materia.

Está prohibida por los derechos natural, divino y positivo, y va contra justicia.

La iniquidad de la usura consiste en que por una cosa satisfecha con toda equidad é igualdad, se exige segunda paga.

Hay usura mental ó intencional, y real ó

efectiva: si presto con intencion que me han de volver mas, será mental, y si pacto este lucro será real.

Hay casos en que se puede llevar mas que lo que se presta, y son cuando recibe perjuicio el mutuante, por razon del préstamo; y entonces deberá subsanar el mutuuario el perjuicio, siendo este cierto y á juicio de peritos en la materia, avisando ó previniendo antes al mutuuario del perjuicio.

Los montes de piedad ó pósitos para prestar á los pobres son lícitos y pueden llevar algo de mas segun las leyes establecidas y bases recibidas para su conservacion.

Llevar por el préstamo algo de mas que sea precio estimable como obsequio, reverencias ó coaccion de libertad, es usurario.

Si se pacta hacer el pago en la misma especie el aumento ó decremento será para el mutuuario, si no está cumplido el plazo del pago: pero si ha cumplido éste, la pérdida será para el mutuuario, y las mejoras ó aumento para el mutuante.

Se puede consentir el tomar prestado á usura, cuando el que pide tenga necesidad, y el que presta no quiera hacerlo sino con ganancias, entonces materialmente solo se concurre á la usura.

Son muchas penas eclesiásticas y civiles las señaladas á los usureros, que pueden verse en los autores: los confesores deberán saber, que

no se puede absolver á los usureros, mientras no restituyan ó den caucion suficiente: y esto aunque sea en el artículo de la muerte.

LECCION XXXVII.

DEL OCTAVO PRECEPTO DEL

DECALOGO.

DE LA MENTIRA Y FALSO TESTIMONIO.

La mentira es un dicho ó hecho con que se trata de engañar, afirmando lo que se sabe ser falso; la mentira puede ser solo material, que es cuando estando en un concepto errado é inculpable, lo afirmamos como cierto, y esta no es pecado.

Será mentira formal el afirmar lo contrario al concepto formado.

Hay mentira jocosa por diversion nada mas; tambien la hay officiosa por utilidad que puede resultar, y estas dos son pecados veniales, no teniendo mas resultados ó fines que los dichos.

Y hay mentira perniciosa con el fin de dañar al prógimo, ó á sí; por su naturaleza el pecado mortal, y podrá ser venial si el perjuicio fuese leve; la mentira no es lícita por

ningun pretesto: hay otras especies de mentira, que son la simulacion, la hipocresia, la aduccion, la ironia, la jactancia, y tambien el revelar el sigilo natural sin voluntad del que lo encargó, y no habiendo perjuicio de algun inocente ó del comun, será venial.

El falso testimonio es afirmar del prógimo una cosa falsa, y aun siendo verdadera que sea oculta, siendo cosa que pueda perjudicarle.

El publicar crimen falso del prógimo se llama detraccion; esta puede ser interna, juzgando mal del prógimo sin fundamento ó por leves momentos, y esto se llama juicio temerario; esto es por sí pecado grave, y podrá ser venial por parvidad de materia ó falta de deliberacion.

Cuando hay duda ó miedo en el juicio que se forma, sin total inclinacion ó ascenso á la una parte, se dice sospecha; y cuando hay suspension en el juicio sin inclinarse á ninguna parte, es la duda: la sospecha y la duda regularmente son culpa leve, á no ser que sean de cosa de mucho momento y gravemente ofensiva.

La detraccion es la injusta violencia de la fama.

La contumelia, injusta violacion del honor.

La susurracion, injusta violacion de la amistad.

La subsanacion es manifestar con palabras defectos al prógimo para ruborizarle.

Todas estas especies van contra justicia, y hay obligacion de restituir; su pecado será segun el daño que infieran; estas restituciones deben ha-

cerse, reparando en cuanto sea posible, los daños causados: si fué falso, desdiciéndose delante de las mismas personas, ó haciéndolo llegar á su noticia; mas si es cierto el defecto del prógimo, pero oculto, está obligado á decir que habló mal, y si injurió negando los honores debidos, deberá en lo sucesivo darlos con mayor esmero.

LECCION XXXVIII.

DE LA INDULGENCIA

Y JUBILEO.

Las indulgencias no son otra cosa que la remision de las penas temporales, merecidas por los pecados cometidos ya absueltos y perdonados, cuyas penas se han de satisfacer en esta vida, ó en el purgatorio; fundándose en el tesoro de la Iglesia, donde se hallan depositados los méritos infinitos y superabundantes de J. C. los de su Santísima Madre, y demas de los santos, que como escedentes á su satisfaccion por los méritos de la pasion y sangre de Jesus, pueden por su dignacion aplicarse á los hijos de la católica Iglesia por su tesorero general en toda ella el sumo Pontífice, y por comision, bien dada por el mismo J. C. ó por la Santa Sede, otros Prelados eclesiásticos, aquel puede aplicar de este tesoro cuantas satisfacciones quiera, y por ello indulgencias plenarias: los demas prelados á

sus súbditos solo indulgencias parciales por ciertos dias: la Indulgencia plenaria remite toda la pena temporal debida á los pecados cometidos ya perdonados; pero la parcial perdona alguna de estas penas con arreglo á los antiguos cánones: para ganar toda indulgencia es preciso estar en gracia, no tener escomunion mayor, ser viador bautizado y observar las diligencias que manda el que la concede; el jubileo añade á esta la facultad de conmutar votos y juramentos, como absolver de reservados, excepto la heregía mista.

LECCION XXXIX.

DE LA BULA DE LA SANTA

CRUZADA.

Esta bula es un privilegio generosísimo que concede su Santidad á estos Reinos y señorios de España y á su cabeza: aunque esta bula es una, se divide en cuatro, que son, bula comun de vivos, de lacticinios, de composicion, y bula de difuntos: la bula solo puede concederla el Papa con la plenitud de su potestad, como vicario de J. C. Este privilegio no espira con la muerte del que lo concede, ni puede revocarlo sin justa causa, promulgada la bula, y en tal caso se ha de volver la limosna á los que la tomaron: porque está fundada sobre un contrato oneroso y lucrativo: por ningun otro motivo se revoca ó suspende dicha bula: dura por un año eclesiástico,

que es desde su publicacion del presente, hasta la otra del siguiente año hecha en cualquier lugar; toda causa pendiente en el tribunal de la penitencia podrá concluirse, aunque haya pasado el año de la bula, en virtud de ella, pero no servirá para otras cosas: el privilegio de esta bula es concedido no solo á los reinos de España, sino tambien á los fieles estantes y habitantes en ellos y á los que á estos viniesen para ayudar á la cruzada con sus personas ó limosna para la bula. El que tomase la bula en España y se fuese á otro reino, gozará sus privilegios, escepto el comer huevos y lacticinios la cuaresma, y la carne por consejo de ambos médicos espiritual y corporal en los dias que está vedada, como asi lo espresa la bula: á los españoles que residen fuera de España, no sirve la bula: los extranjeros que vienen á España, aunque sean transeuntes, pueden tomar la bula y les favorece: no basta la intencion de tomarla; ni aceptada por uno, puede ya servir á otro; para gozar lo que concede la bula, es necesario poner en ella el nombre del que la toma, que sea propio el dinero que dá, y que se tenga guardada: mas perdida involuntariamente, le servirá: en cada año se pueden tomar dos bulas por un mismo sugeto, y ganará duplicados sus beneficios: no pudiendo tomar mas.

D. Cuales son los privilegios é indulgencias de esta bula?

M. El primer privilegio es, que desde el

dia de su publicacion por el tiempo de su año pueda el confesor, al que la toma, aplicarle una vez en salud, y otra en artículo de muerte indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, si de ellos estuvieren contritos y los confesasen de boca, ó lo descasen, no pudiendo confesarse: tambien concede quince años y quince cuarentenas de perdon cuantas veces ayunasen en dias que no obligan, haciendo en ellos oracion á Dios por la victoria contra infieles y paz entre los príncipes cristianos; y no pudiendo ayunar hiciesen alguna obra pia al arbitrio del confesor ó digesen dicha oracion: ademas participan de todas las obras buenas de la Iglesia militante: tambien en los dias que hay estaciones en Roma en todo tiempo, si visitasen cinco Iglesias ó cinco altares, y no habiéndolos, cinco veces uno, diciendo la espresada oracion, ganarán todas las indulgencias y perdones, como si lo hiciesen en dicha Roma; los dias de estacion en esta se señalan en la bula. Cuando se aplique la indulgencia plenaria que concede la bula para la hora de la muerte, deberá hacerse condicionalmente, diciendo, *Si pro hac vice é vita disseceris, applico tibi indulgentiam plenariam sanctæ Bullæ crutiatæ, quæ á summis Pontificibus consessa est. In nomine Patris &c.* Esta es la forma ó palabras con que debe aplicarse; lo que podrá hacerse fuera de la confesion, como la conmutacion de votos; pero la absolucion de las censuras ha de ser

en la confesion: tambien concede en tiempo de entredicho oír misa en las iglesias, monasterios ú oratorios particulares aprobados; como decirla y otros divinos oficios por sí, ó por algunos en su presencia, de sus familiares y parientes hasta el cuarto grado incluso de consanguinidad, como recibir la Eucaristia y demas Sacramentos (ménos en el dia de Pásqua) con tal que no haya dado causa al entredicho, ni impedido el que se quite, haciendo siempre la oracion dicha: tambien pueden celebrar misa ó hacerla decir una hora antes de amanecer y otra despues de medio dia: y que puedan ser enterrados en sagrado en tiempo del entredicho con moderado funeral, pero se entiende no habiendo muerto escomulgado; así que los que tengan bula están obligados en dicho tiempo á oír misa en los dias de precepto; todos los sacramentos con aquella se pueden recibir en tal tiempo en cualquiera iglesia, que no esté principalmente entredicha, como tambien en oratorio privado, pero el precepto de la comunión Pascual ha de ser en la propia parroquia; tambien fuera del tiempo de entredicho se pueden oír y celebrar misas en los oratorios privados, segun se colige de esta generosidad del sumo Pontífice, y de la costumbre recibida y no reclamada por los prelados eclesiásticos.

La bula de lactinios concede que durante dicho año se puede comer en los reinos de

España, y no fuera de ellos, carnes por consejos de ambos médicos en cuaresma y demas dias prohibidos, como tambien huevos y lacti-
cinios, guardando la forma del ayuno; este pri-
vilegio de comer lacticinios no alcanza á los
prelados eclesiásticos, ni á los presbíteros se-
culares, ni á los regulares, á no ser que ten-
gan sesenta años; pero podrán usar de lacti-
cinios con la bula los domingos de cuaresma.

Concede á los que la toman que puedan ele-
gir confesor á cualquier presbítero aprobado por
el Ordinario de su territorio, el cual los podrá
absolver una vez en la vida y otra en el ar-
tículo de la muerte de todos los pecados y
censuras aun reservadas á la Sede apostólica,
esceptuando el crimen de heregía y tomando
dos bulas dos veces en dichas épocas con in-
dulgencia plenaria; y de las censuras y pecados
no reservados al Papa pueda absolverlos todas
las veces que confiesen; la absolucion de cen-
suras que se dá en virtud de la bula ha de
ser *satisfacta parte*, ó prestando caucion su-
ficiente: el entredicho local, ni el general per-
sonal no se quitan por la bula; tampoco la
irregularidad, porque esta no tiene el nombre
de censura y asi se quita por dispensacion;
ni se pueden absolver por la bula al es-
comulgado *nominatim*, al público percursor de
clérigo, ni de censura que esté deducida al foro
contencioso, pero señalada por el juez la sen-
tencia, podrá absolverse en el foro de la con-

ciencia: el que fuere absuelto por la bula en el artículo de muerte de cualquiera censura no queda con obligación de comparecer al superior, sino por la heregía mista; tambien puede dicho confesor conmutar todos los votos, aunque sean con juramento, dando la limosna en beneficio de la Cruzada con la igualdad moral que permitan las facultades del votante, y no permitiéndolo estas imponiéndole algunos ejercicios espirituales por los fines de la Cruzada.

La bula de composicion es para resarcir daños ó hacer restituciones de bienes que no tienen dueño determinado ó particular, bien hayan sido hallados, ignorándose su procedencia, ó mal adquiridos de varias personas, ó por dejar de rezar &c. segun se ha insinuado; de suerte que en todos los casos, en que la restitucion puede hacerse á los pobres, tiene lugar esta bula: la cantidad, en que se puede componer la restitucion, es la de dos mil mrs. por cada bula, y pueden tomarse en cada año cincuenta bulas y asi podrá hacerse la composicion de la cantidad de cien mil mrs., y si se necesitan mas bulas, podrá acudirse al Comisario general de la Cruzada; la cantidad que se ha de dar por cada bula consta en el sumario de ella, en Castilla es de tres rs. vellon: si la composicion es por el oficio divino el que goza beneficio eclesiástico, siendo la omision culpable deberá entregar á la fabrica de su Iglesia otro tanto como dá por las bulas: esta no vale á los que usurpan lo-

ageno en confianza de ella, de suerte que si no hubiese dicha bula, no hubieran usurpado, pues no es concedida para cometer delitos, sino para repararlos; la bula de los difuntos concede indulgencia plenaria á favor del alma por quien se toma; y en cada año pueden tomársele dos: mas no una para muchas almas.

LECCION XL.

DE LOS RESERVADOS

A LOS SS. OBIPOS Y SINODALES EN ESTE
ARZOBISPADO.

M. Los reservados de que se habla, pueden ser episcopales que para sí se reservan dichos prelados, y pueden ser Synodales que son los reservados por la Synodo: si estos reservados tuviesen ademas irregularidad, censura ó alguna inhabilidad reservada al Papa, aunque los SS. Obispos den facultad para absolver del pecado á ellos reservado, no se podran absolver dichas censuras; y si estas privasen de recibir el Sacramento de la penitencia, no se podrá absolver del reservado Synodal sin levantar primero las censuras; la heregía puramente interna y la puramente esterna no tienen reservacion alguna ni Papal ni Synodal: por reservacion existimada no se incurre en ella: por derecho comun quedan

reservados á los Obispos todos los reservados al Papa siendo ocultos, cuya facultad es dentro de sus Diócesis y para con sus súbditos: los reservados por derecho particular son los dichos que se reservan los obispos ó en la Synodo ó fuera de ella; la que hacen con la Synodo subsiste aunque falte el Obispo, pero la que hace este por sí, acaba faltando este; para incurrir en la reservacion general es preciso que el pecado por el que se incurre, sea cierto, completo y eterno, de suerte que no siendo el pecado mortal, no queda reservado: tambien ha de ser consumado, á no ser que la reservacion esplice otra cosa.

Los reservados en este Arzobispado son los siguientes:

- 1.º Escomunion mayor á *jure vel ab homine*.
- 2.º Juramento hecho en daño del prójimo, no teniendo las tres condiciones de justicia, verdad, y necesidad.
- 3.º Homicidio voluntario.
- 4.º Sacrilegio.
- 5.º Sortilegio.
- 6.º Matrimonio clandestino.
- 7.º Usuras.
- 8.º Renuevos.
- 9.º Diezmos detenidos.

Ténganse presente las doctrinas dadas sobre la materia, para saber y conocer cuando se incurre en las reservaciones, y cuando no. No pongo los reservados de las demas Diócesis, lo primero porque todos pueden ser absueltos por cual-

quier confesor, teniendo la bula de la Cruzada; segundo, porque varian, variado el Diocesano; y lo tercero, porque en el reverso de las licencias de confesar deben fijarse y regularmente se pone en cada Obispado.

LECCION XII.

APENDICE EXTRAORDINARIO

SOBRE LA ORATORIA EVANGELICA.

Como el objeto de esta obrita es dar ó suministrar las mas exactas y seguras ideas á los ministros del culto para el mejor desempeño de sus altos deberes, siéndoles uno y muy principal el apacentar é instruir al pueblo con la palabra divina, diciendo el profeta Malaquias: *Labia sacerdotis custodient scientiam, et legem requirent ex ore ejus*, como en la cátedra del Espíritu Santo, es donde se le reparte, no será ageno consagrar esta leccion á dicha oratoria.

Oratoria es lo mismo que oracion ó palabra; esta tiene varias acepciones, pues de una manera significa entre gramáticos, de otra entre retóricos, y de diversa entre teólogos; la oratoria, pues, en nuestra aceptacion, una se conoce por el nombre de Panegírico, tales son los sermones en que se elogian los méritos y se ensalzan los hechos prodigiosos en el ór-

den de las virtudes de aquel objeto á quien se celebra , con el fin de la gloria de Dios y de mover al auditorio á la devocion é imitacion : aquí podrá el orador valerse de frases y figuras retóricas con el objeto de absolver la atencion de sus oyentes , siendo estos capaces de entenderlas : pues el orador evangélico , *omnibus omnia factus* debe predicar *ad captum auditorii* , y como enseña el Apóstol á doctos é indoctos para instruirlos y no para el lucimiento propio , en que se busca la vana y mundana gloria , que está reprobada con el mayor rigor : es anti-evangélico usar de anfibologias y exageraciones comparativas, deprimentes y odiosas, que producen la desconfianza, incredulidad y crítica mordaz de los oyentes: solo deben decirse milagros aprobados por la iglesia, pues de lo contrario será esponerse á profanar el santuario de la verdad.

Tambien la oracion evangélica puede ser pura moral, cuyo fin es exortar á la virtud, y reprender los vicios en general y no personales: en estas pláticas no se han de usar figuras retóricas, y si la mayor claridad.

Las partes de que consta la oracion evangélica son, primera el exordio ó saluacion; en el que se esplana el testo, esplicándolo, y se aplica al objeto que se propone, lo que hecho se saluda á la Virgen con el Ave-María; la segunda parte es la que se dice introduccion, en que descubriendo y esplanando la aplicacion da-

da al testo, se pasará á deducir de ella una, dos, ó tres reflexiones lo mas, poniéndolas bajo otros tantos puntos, que harán la division del sermon; propuesto el primero con la claridad posible, pasará á sus pruebas y confirmaciones, como se acostumbra en los asertos para su convencimiento; las pruebas y confirmaciones se tomarán de las santas Escrituras, de los Concilios, sanciones de la santa Sede y de los Padres y Doctores, que son las fuentes que señala el Tridentino, para beber los oradores evangélicos en el desempeño de la divina palabra; tambien por último podrán echar mano de la historia eclesiástica natural y profana honesta, dando á cada una la certeza que se merece; esto mismo hará en los demas puntos, absteniéndose de mezclarse en cosas políticas, ni regalias de la autoridad civil, mientras no estén en oposicion con el dogma ó disciplina de la iglesia: despues se hará un breve resúmen de lo propuesto, que se dice epílogo, y concluirá exortando á la práctica de la virtud y aborrecimiento del vicio para la consecucion de la vida eterna. El principal esfuerzo del orador será atraer la atencion de su auditorio para que reciba las verdades y doctrinas que derrama; asi cautivado el entendimiento, atraerá la voluntad para que las abrace, siendo un axioma, *Nihil volitum, quin praecognitum*.

Debe el orador evangélico estar instruido en

los diversos sentidos de la sagrada Escritura para su inteligencia y propiedad en la aplicacion de sus testos: asi debe saber que son cuatro sus sentidos: el 1.º literal, y el otro espiritual ó místico se divide en moral que es el 2.º, alegórico el 3.º, y anagógico, ó analógico segun los teólogos, que es el 4.º; los que se contienen en estos versos para retenerlos mejor.

Littera gesta docet....

Moralis quid agas;

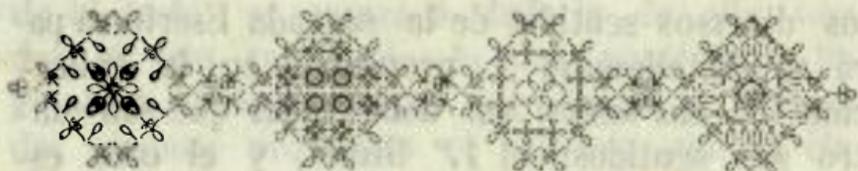
Quid credas allegoria,

Quó tendas anagogia.

Ni se entienda por ello, que cada testo de la Escritura deba esponderse en todos estos cuatro sentidos (como ignorante y friamente hacen algunos) sino en ciertos de ellos, y á veces con precision en el espiritual ó teórico: como cuando á J. C. se le dan los nombres de Leon, Cordero, Piedra &c. y otros en que no cabe el literal, ó escluyen á los demas: el sentido literal es sobre los hechos ó cosas reales: el alegórico sobre las del alma para su creencia: el moral sobre los preceptos y su observancia; y el anagógico sobre las cosas excelsas y supremas á que aspiramos.

LAUS DEO ET B. V. M. A.

O. L. S. C. S. R. E.



DEMOSTRADOR

de las lecciones y sus materias
EN ESTE COMPENDIO.

LECCION I.	<i>De los Sacramentos en comun.</i>	Pág.	8
LECCION II.	<i>Del Bautismo.</i>		13
LECCION III.	<i>De la Confirmacion.</i>		17
LECCION IV.	<i>Del Sacramento de la Eucaristia.</i>		19
LECCION V.	<i>Del Sacrificio de la Eucaristia.</i>		25
LECCION VI.	<i>De la Penitencia.</i>		32
LECCION VII.	<i>De la Estremauncion.</i>		48
LECCION VIII.	<i>Del Sacramento del Orden.</i>		50
LECCION IX.	<i>Del Matrimonio.</i>		55
LECCION X.	<i>De las Censuras en comun.</i>		70
LECCION XI.	<i>De las censuras en particular.</i>		73

LECCION XII.	<i>De las Irregularidades.</i>	77
LECCION XIII.	<i>De los actos humanos.</i>	80
LECCION XIV.	<i>De la primera regla de las costumbres.</i>	82
LECCION XV.	<i>De la segunda regla de estas.</i>	85
LECCION XVI.	<i>Del pecado en general</i>	88
LECCION XVII.	<i>De las virtudes teologales.</i>	92
LECCION XVIII.	<i>De la limosna.</i>	100
LECCION XIX.	<i>De la correccion fraterna.</i>	101
LECCION XX.	<i>De la virtud de la Religion.</i>	102
LECCION XXI.	<i>De la irreligiosidad.</i>	106
LECCION XXII.	<i>Del Juramento.</i>	108
LECCION XXIII.	<i>Del Voto.</i>	111
LECCION XXIV.	<i>De la Blasfemia y maldicion.</i>	116
LECCION XXV.	<i>De santificar las fiestas</i>	117
LECCION XXVI.	<i>Del ayuno Eclesiástico.</i>	119
LECCION XXVII.	<i>De los Diezmos.</i>	122
LECCION XXVIII.	<i>De las horas canónicas.</i>	123
LECCION XXIX.	<i>Del 4.º precepto del Decálogo.</i>	126
LECCION XXX.	<i>Del 5.º precepto del Decálogo.</i>	127
LECCION XXXI.	<i>Del 6.º y 9.º precepto del Decálogo.</i>	130

LECCION XXXII.	<i>Del 7.º y 10.º precepto del Decálogo.</i>	133
LECCION XXXIII.	<i>De la Restitucion.</i>	135
LECCION XXXIV.	<i>De la Justicia.</i>	142
LECCION XXXV.	<i>De los Contratos.</i>	144
LECCION XXXVI.	<i>De la Usura.</i>	147
LECCION XXXVII.	<i>Del 8.º precepto del Decálogo.</i>	159
LECCION XXXVIII.	<i>De la Indulgencia y Jubileo.</i>	161
LECCION XXXIX.	<i>De la Bula de la Santa Cruzada.</i>	162
LECCION XL.	<i>De lo reservado á los Sres. Obispos y Synodales en este arzobispado.</i>	168
LECCION XLI.	<i>Apéndice sobre la Oratoria Evangélica.</i>	170



